

Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
**INVESTIGACIÓN**

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

“EL SISTEMA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PERUANO Y LOS  
TRATADOS INTERNACIONALES”.

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTOR:

PALOMINO SANTILLANA SIMEÓN ALMILCAR

ASESOR:

DR. PEDRO ANTONIO MARTINEZ LETONA

JURADOS:

DR. CARLOS HINOJOSA UCHOFEN

DR. GASTON JORGE QUEVEDO PEREYRA

DR. ALARCON MENENDEZ JORGE

LIMA-PERÚ

2019

## INDICE

<b>INDICE .....</b>	<b>II</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>V</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>VI</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	9
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	10
- <i>Problema principal</i> .....	10
- <i>Problemas secundarios</i> .....	10
1.4 ANTECEDENTES.....	10
<b>1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>15</b>
<b>1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>16</b>
1.7. OBJETIVOS .....	17
- <i>Objetivo principal</i> .....	17
- <i>Objetivo secundario</i> .....	17
1.8. HIPÓTESIS .....	18
1.8.1. <i>Hipótesis General</i> .....	18
1.8.2. <i>Hipótesis Específicas</i> .....	18
<b>II. MARCOTEÓRICO.....</b>	<b>19</b>
2.1. MARCO CONCEPTUAL.....	19
<b>2.2. MARCO FILOSÓFICO:.....</b>	<b>21</b>
<i>La justicia constitucional y los tratados internacionales</i> .....	21

2.2.1.	<i>La constitución</i> .....	24
2.2.2.	<i>Control de constitucionalidad</i> .....	34
2.2.3.	<i>Control de constitucionalidad de los tratados internacionales</i> .....	42
<b>III.</b>	<b>MÉTODO</b> .....	<b>50</b>
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	50
	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	51
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA .....	51
3.3.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	53
3.4.	INSTRUMENTOS .....	54
3.5.	PROCEDIMIENTOS .....	55
3.6.	ANÁLISIS DE DATOS .....	56
3.5.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	57
<b>IV.</b>	<b>RESULTADOS</b> .....	<b>58</b>
4.1.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	58
4.1.1.	<i>Hipótesis general</i> .....	58
4.1.2.	<i>Hipótesis específica N° 1</i> .....	60
4.1.3.	<i>Hipótesis específica N° 2</i> .....	61
4.1.4.	<i>Hipótesis específica N° 3</i> .....	63
4.2.	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN .....	65
4.2.1.	<i>Análisis de fuente documental</i> .....	65
	<i>Análisis de encuestas</i> .....	83
	<i>Análisis de marco normativo</i> .....	101
4.2.2.	<i>Análisis de la legislación comparada</i> .....	107
4.2.3.	<i>Cuadro de análisis de jurisprudencia</i> .....	112

<b>V. DISCUSIÓN</b> .....	<b>123</b>
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	<b>127</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>129</b>
<b>VIII. REFERENCIAS</b> .....	<b>130</b>
<b>IX. ANEXOS</b> .....	<b>139</b>
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	139
ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	141
ANEXO 3: FORMATO ENTREVISTA DE PROFUNDIDAD.....	143

## RESUMEN

La norma que se encuentra en la cúspide en nuestro ordenamiento es la Constitución Política del Perú, por lo tanto, todas las demás normas, los reglamentos, inclusive los organismos estatales, las autoridades y los funcionarios se encuentran supeditados a la carta magna, por eso ninguna ley o autoridad podrá sobreponerse a nuestra ley fundante.

Nuestra constitución reconoce que todo tratado ratificado será integrado como parte del cuerpo normativo interno, pero es en este momento donde se inicia el problema, cuando se integra como parte del ordenamiento y no se realiza un control constitucional previo a su ratificación, pues esto da como resultado la contravención de la constitución y la incompatibilidad con la normativa interna. Pero lo negativo de esto es que a nuestro país se le podría generar graves consecuencias si se aplica un control constitucional represivo desconociendo los derechos e intereses de otros Estados, lo cual afecta el principio de *pacta sunt servanda*, lo cual trae consigo desconfianza en los demás Estados, esto genera inestabilidad normativa e inseguridad jurídica, lo cual se traduce en la desconfianza de otros estados de querer pactar con un país que incumple tratados.

El problema principal se genera al determinar si el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú es adecuado, por eso nos dedicaremos a estudiar las posibles contravenciones a la Constitución Política del Perú y sus incompatibilidades con la normativa interna, a su vez estudiaremos las consecuencias negativas que se generan de un control constitucional represivo.

Por ello el presente tiene como uno de sus objetivos determinar si el control de constitucionalidad que hace el Estado peruano respecto de los tratados internacionales celebrados por el Perú es eficaz; por lo cual determinaremos si el actual control constitucional es adecuado, si afecta el *pacta sunt servanda*, se genera consecuencias negativas para el país, se generan transgresiones a la Constitución e incompatibilidades con la normativa interna.

**PALBRAS CLAVES:**Control de constitucionalidad, tratados internacionales, control posterior o represivo, seguridad jurídica, estabilidad normativa.

## ABSTRACT

In our system the rule is at the top is the Constitution, therefore all other rules and regulations, including state agencies, authorities and officials are subject to the constitution, that is why no law or authority may get on our founding law.

Our constitution recognizes that all treaties ratified shall be integrated as part of the internal regulations, but at this moment where the problem starts, when to be integrated as part of the system and not have made a previous constitutional control before ratification, leading to result in contravention of the Constitution and incompatible with the internal regulations. But the negative of this is that our country will could generate negative consequences if a judicial review applies repressive ignoring the rights and interests of other States and therefore the principle of *pacta sunt servanda* is affected, bringing mistrust of others States, generating instability and legal uncertainty rules resulting in mistrust of other states want to negotiate with a country that violates treaties.

The main problem arises in determining the suitability of the constitutionality of international treaties signed by Peru, which is why we are dedicated to investigate possible offenses against the Constitution and incompatibilities with our internal regulations, negative consequences generate a repressive constitutional control.

That's why this research one of its objectives is to determine if it is effective judicial review makes the Peruvian State regarding international treaties concluded by Peru; therefore determine whether the present constitutional control is adequate if it affects the *pacta sunt servanda*, negative consequences for the country is generated, violations of the Constitution and incompatibilities are generated with the internal regulations.

**KEY WORDS:** Constitutional control, international treaties, back or repressive control, legal security, regulatory stability.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio evalúa los aspectos relacionados con el control de constitucionalidad y los tratados ratificados por el Perú que se deberán llevar a cabo de acuerdo a las normativas de los tratados internacionales y de la Constitución Política del Perú, asimismo se analiza si el control constitucional es conveniente antes o después de la ratificación.

La problemática en la cual se centra el presente estudio radica principalmente en si el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú es adecuado, debido a que se ha visto vulnerado lo establecido por las Constitución Política del Perú y sobre todo ya que no cuenta con una seguridad jurídica.

En este sentido, el presente estudio tiene como finalidad establecer una respuesta a las siguientes interrogantes: ¿El control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú es adecuado?, ¿el control de constitucionalidad que hace el Estado peruano respecto de los tratados internacionales celebrados por el Perú es eficaz?, ¿cuál es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales?, por último, ¿el sistema de control de constitucionalidad peruano de tratados internacionales es acorde con la supremacía de la Constitución Política del Perú?.

Asimismo, contendrá objetivos generales y específicos, estos son los siguientes: Determinar si el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú es adecuado, determinar si el control de constitucionalidad que hace el Estado peruano respecto de los tratados internacionales celebrados por el Perú es eficaz, determinar cuál es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, determinar si el sistema de control de constitucionalidad peruano de tratados internacionales es acorde con la supremacía de la Constitución Política del Perú.

Así, encontramos que el presente estudio se justifica en la medida en que es la base para nuevos estudios sobre el control de constitucionalidad de los tratados, ya que incrementa el tratamiento teórico dogmático del control de constitucionalidad de los tratados que pretenden formar parte del derecho nacional, esto es, el sometimiento de un análisis de compatibilidad de los tratados a través del Tribunal constitucional como el máximo intérprete de la constitución previa celebración y ratificación de los tratados.

Es necesario también indicar que, el tipo de investigación empleado es presente estudio está estructurado de acuerdo a al enfoque de investigación mixta, toda vez que se efectúa y aplica los métodos y técnicas propias de la investigación cualitativa y cuantitativa. En este orden de ideas es cualitativa, porque se realizarán descripción, análisis, interpretación y tratamiento teórico de las normas, entrevistas, jurisprudencia y de otras fuentes documentales.

Según nivel de investigación Aranzamendi señala que la investigación descriptiva "consiste en describir las partes o los rasgos de fenómenos fácticos o formales del Derecho" (Aranzamendi Ninacondor, 2010, pág. 261). El diseño del presente estudio es investigación no experimental, al respecto Carrasco señala que los diseños no experimentales en una investigación "son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen grupo de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia." (Carrasco Díaz, 2008, pág. 71).

Para conseguir el objetivo planteado, el presente trabajo de investigación se encuentra estructurado en los siguientes capítulos: El capítulo I contiene el plan de investigación, en lo cual se expone la situación problemática, a formulación del problema, la justificación del trabajo de investigación, tanto general como específico. El capítulo II encontramos todo lo referente al marco teórico donde se van a desarrollar antecedentes de la investigación, bases teóricas, donde se dará a conocer los aspectos doctrinales de gran importancia, las cuales nos ayudaran a entender con mayor claridad a la problemática descrita en el trabajo de investigación. Ahora bien en el capítulo III se presenta los Hipótesis y las variables, donde se especificara las hipótesis generales y específicas, y donde también se desarrollara la determinación y operacionalización de las variables.

El capítulo IV se desarrollará la metodología, que contiene el tipo, diseños aplicables a la investigación de estudio, además las técnicas e instrumentos de la correlación de datos correspondiente.

Finalmente en el último capítulo se han plasmado las recomendaciones del caso que puedan adoptarse a fin de contrarrestar la problemática general y específicas, proponiéndose las modificaciones respectivas.



## 1.1 Planteamiento del problema

Conforme a lo señalado en el artículo 55 de nuestra Carta Política, los acuerdos internacionales o mejor denominados como tratados celebrados por nuestro país, habrán de formar como parte del derecho nacional. Para la ratificación de parte del Presidente de la República; los tratados previamente deberán de ser aprobados por el Poder Legislativo, también denominado como el Congreso de la República, y si son contrarias a las normas constitucionales, antes de su ratificación el Congreso lo aprueba siguiendo el proceso de una reforma constitucional; mientras que otras las puede ratificar el presidente de la República sin previa aprobación del Congreso.

## 1.2 Descripción del problema

Conforme a lo señalado en el artículo 55 de nuestra Carta Política, los acuerdos internacionales o mejor denominados como tratados celebrados por nuestro país, habrán de formar como parte del derecho nacional. Para la ratificación de parte del Presidente de la República; los tratados previamente deberán de ser aprobados por el Poder Legislativo, también denominado como el Congreso de la República, y si son contrarias a las normas constitucionales, antes de su ratificación el Congreso lo aprueba siguiendo el proceso de una reforma constitucional; mientras que otras las puede ratificar el presidente de la República sin previa aprobación del Congreso.

Si nos preguntamos ¿Qué pasaría si un tratado ratificado por el Perú, es contraria a la Constitución?, al respecto, la Constitución Política del Perú de 1993 no señala ni precisa como se debe resolver, como sí lo hacía la Constitución Política del Perú de 1979, en esta última constitución, obviamente había la primacía de los Tratados sobre la Constitución de nuestro Estado Nación Peruana. Actualmente, conforme Convención de Viena, ningún Estado parte puede alegar legislación interna, en consecuencia primaría el Tratado sobre la Constitución.

Tanto en el esquema de la Constitución de 1979, como en el vigente, ante una incompatibilidad entre el Tratado y la Constitución, primarían los Tratados, aquí se funda nuestro tema, que pretende que el Tribunal Constitucional realice un examen de

constitucionalidad de los Tratados antes de su ratificación, logrando de esta manera evitar la incompatibilidad de los tratados con la Constitución.

En este escenario de la política constitucional ya no habría ente facultado para demandar la inconstitucionalidad de los tratados en el ente facultado para este control constitucional, sino, antes de su ratificación, pero luego de su aprobación por el Congreso, el Tratado sea elevado al Tribunal Constitucional para su examen de constitucionalidad.

### 1.3 Formulación del problema

#### -Problema principal

¿Es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú?

#### -Problemas secundarios

- ¿El control de constitucionalidad que hace el Estado peruano respecto de los tratados internacionales celebrados por el Perú es eficaz?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales?
- ¿El sistema de control de constitucionalidad peruano de tratados internacionales es acorde con la supremacía de la Constitución Política del Perú?

### 1.4 Antecedentes

Aunque no se ha encontrado estudios específicos con respecto al control constitucional de tratados internacionales ni mucho menos control previo referido al control previo de constitucionalidad de los tratados, sin embargo, consignamos como

antecedente del presente estudio los siguientes trabajos de investigación:

Tesis: MARIA DE LOS ANGELES GORDILLO. “Control constitucional: un posible cambio en Argentina” Universidad Abierta Interamericana. Buenos Aires - 2007.

Comentario:

La autora hace un análisis de las distintas formas de control de constitucionalidad, llegando a proponer el sistema concentrado a cargo de un Tribunal Constitucional que forme parte del Poder Judicial, pero que tenga independencia, sometiéndose sólo a la constitución, cuyo que estarían integrado por 5 miembros, nombrados por 6 años, quienes deben contar con los mismos requisitos para jueces supremos, quien tendría a cargo el control de constitucionalidad de manera concentrada.

Propone que el control de constitucionalidad debería realizarse antes de la publicación de las normas.

Tesis: MAURO VIVEIROS. “el control de constitucionalidad: el sistema brasileño como un modelo híbrido o dual” Universidad Complutense de Madrid – Facultad de Derecho. Madrid - 2011.

Comentario:

Esta tesis trata sobre la Constitución Brasileña de 1988, se ha creado el control difuso que puede ser ejercido por todos los jueces, y el control concentrado que está a cargo del Supremo Tribunal Federal Brasileño, que en muchos casos colisionaba. Comenta como las últimas reformas han mejorado este panorama del control de constitucionalidad en Brasil, se ha señalado que las decisiones del Supremo Tribunal Federal Brasileño son vinculantes, de igual forma se ha establecido que a este órgano sólo pueden ir casos de donde se pueden desprender alcances generales, con la finalidad de descongestionar la carga de éste Supremo Tribunal, señala que el panorama es mejor, si bien aún se trata de un órgano con dos cabezas pero está articulado y se puede considerar como un sistema.

Tesis: GERMAN OLIVERIO RIVERA HERNANDEZ. “El control de constitucionalidad del derecho internacional y del derecho de la integración en el Salvador, al a luz de la jurisprudencia de la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia”

Comentario:

Esta tesis señala sobre el Derecho Internacional y el derecho de la integración se incorporan en el sistema de fuentes de cada estado, porque la constitución les admite como tal y por regla les ubica en una posición jerárquica inferior a ella, pero superior a la ley en sentido estricto, salvo algunas excepciones, como en el caso del Derecho internacional de los derechos humanos, que en Costa Rica y República Dominicana se le asigna expresamente un rango constitucional. Son cuerpos normativos que contienen cláusulas expresas que definen su supremacía sobre cualquier otra norma, e incluso que determinan ciertos sistemas de control de constitucionalidad bajo la forma concentrada o difusa.

Tesis: ALONSO LÓPEZ JIMÉNEZ. “Nuevas aproximaciones al derecho contencioso constitucional en Costa Rica: modificación al modelo actual de control de constitucionalidad”.

Comentario:

El autor hace un análisis de un adecuado examen de los defectos de la Sala Constitucional obliga a que un primer paso del análisis verifique el funcionamiento actual de la jurisdicción constitucional costarricense, y también su método de organización. Dicho requisito es ineludible, más aún si se trata de una investigación que tiene entre sus objetivos señalar los puntos más delicados de este tribunal, para luego proponerles una solución. Posteriormente se dedicará una sección completa del siguiente capítulo, para la presentación de los problemas y deficiencias que atañen a la Sala Constitucional, y que a nuestro juicio, sería mejor que fueran solucionados en un sistema más adecuado de control.

Tesis: CHRISTIAN MASAPANTA GALLEGOS. “El Control Difuso de Constitucionalidad por parte de los Jueces Ordinarios al Inaplicar preceptos Contrarios a la Constitución Política del Ecuador”.

Comentario:

El autor hace un análisis el control de la constitucionalidad de las normas en el Ecuador evidencia una permanente remisión hacia lo que se denominada “soberanía

parlamentaria” según la cual los jueces estaban sometidos a la ley, denotándose por ende una falta de acción en cuanto a controvertir el mandato plasmado en los textos legales; esto lo podemos observar en casi todas las Constituciones ecuatorianas, mismas que mantienen dentro de su texto una referencia hacia el órgano legislativo para que realice cualquier reforma a la normativa de una ley. Presentándose fuertes clivajes hacia un poder parlamentario supremo que se imponía por sobre los mandatos constitucionales, los que a pesar de declarar formalmente una aparente supremacía constitucional materialmente no encontraba asidero en los actores judiciales quienes en última instancia son los encargados de aplicar los preceptos legales y constitucionales en un caso concreto puesto a su conocimiento.

Tesis: MARÍA DE LOS ÁNGELES GORDILLO. “Control constitucional: un posible cambio en Argentina” Universidad Abierta Interamericana. Buenos Aires - 2007.

Comentario:

La autora hace un análisis de las distintas formas de control de constitucionalidad, llegando a proponer el sistema concentrado a cargo de un Tribunal Constitucional que forme parte del Poder Judicial, pero que tenga independencia, sometiéndose sólo a la constitución, cuyo que estarían integrado por 5 miembros, nombrados por 6 años, quienes deben contar con los mismos requisitos para jueces supremos, quien tendría a cargo el control de constitucionalidad de manera concentrada.

Propone que el control de constitucionalidad debería realizarse antes de la publicación de las normas.

Tesis: MAURO VIVEIROS. “el control de constitucionalidad: el sistema brasileño como un modelo híbrido o dual” Universidad Complutense de Madrid – Facultad de Derecho. Madrid - 2011.

Comentario:

Esta tesis trata sobre la problemática que ha generado la Constitución Brasileña de 1988, donde se ha creado el control difuso que puede ser ejercido por todos los jueces, y el control concentrado que está a cargo del Supremo Tribunal Federal Brasileño, que en muchos casos colisionaba. Comenta como las últimas reformas han mejorado este panorama del control de constitucionalidad en Brasil, se ha señalado que las decisiones del Supremo Tribunal Federal Brasileño son vinculantes, de igual forma se

ha establecido que a este órgano sólo pueden ir casos de donde se pueden desprender alcances generales, con la finalidad de descongestionar la carga de éste Supremo Tribunal, señala que el panorama es mejor, si bien aún se trata de un órgano con dos cabezas pero está articulado y se puede considerar como un sistema.

Tesis: GERMÁN OLIVERIO RIVERA HERNANDEZ. “El control de constitucionalidad del derecho internacional y del derecho de la integración en el Salvador, al a luz de la jurisprudencia de la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia”.

Comentario:

Esta tesis señala sobre el Derecho Internacional y el derecho de la integración se incorporan en el sistema de fuentes de cada estado, porque la constitución les admite como tal y por regla les ubica en una posición jerárquica inferior a ella, pero superior a la ley en sentido estricto, salvo algunas excepciones, como en el caso del Derecho internacional de los derechos humanos, que en costa Rica y república dominicana se le asigna expresamente un rango constitucional. Son cuerpos normativos que contienen cláusulas expresas que definen su supremacía sobre cualquier otra norma, e incluso que determinan ciertos sistemas de control de constitucionalidad bajo la forma concentrada o difusa.

Tesis:ALONSO LÓPEZ JIMÉNEZ. “Nuevas aproximaciones al derecho contencioso constitucional en costa rica: modificación al modelo actual de control de constitucionalidad”.

Comentario:

El autor hace un análisis de Un adecuado examen de los defectos de la Sala Constitucional obliga a que un primer paso del análisis verifique el funcionamiento actual de la jurisdicción constitucional costarricense, y también su método de organización. Dicho requisito es ineludible, más aún si se trata de una investigación que tiene entre sus objetivos señalar los puntos más delicados de este tribunal, para luego proponerles una solución. Posteriormente se dedicará una sección completa del siguiente capítulo, para la presentación de los problemas y deficiencias que atañen a la Sala Constitucional, y que a nuestro juicio, sería mejor que fueran solucionados en un

sistema más adecuado de control.

Tesis: CHRISTIAN MASAPANTA GALLEGOS. “El Control Difuso de Constitucionalidad por parte de los Jueces Ordinarios al Inaplicar preceptos Contrarios a la Constitución Política del Ecuador”.

Comentario:

El autor hace un análisis el control de la constitucionalidad de las normas en el Ecuador evidencia una permanente remisión hacia lo que se denominada “soberanía parlamentaria” según la cual los jueces estaban sometidos a la ley, denotándose por ende una falta de acción en cuanto a controvertir el mandato plasmado en los textos legales; esto lo podemos observar en casi todas las Constituciones ecuatorianas, mismas que mantienen dentro de su texto una referencia hacia el órgano legislativo para que realice cualquier reforma a la normativa de una ley. Presentándose fuertes clivajes hacia un poder parlamentario supremo que se imponía por sobre los mandatos constitucionales, los que a pesar de declarar formalmente una aparente supremacía constitucional materialmente no encontraba asidero en los actores judiciales quienes en última instancia son los encargados de aplicar los preceptos legales y constitucionales en un caso concreto puesto a su conocimiento. Sin embargo, muchas veces no sucede el control de constitucionalidad de parte de los jueces, por cuanto la mayoría de ellos no tienen suficiente formación en el derecho constitucional, puesto en este sentido la causa pasa a los jueces superiores.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### **1.5.1. Justificación teórica**

La presente tesis sentará las bases para nuevos estudios sobre el control de Constitucionalidad de los Tratados, incrementando de esta manera el tratamiento teórico dogmático de control de constitucionalidad de los tratados que pretenden formar parte del derecho nacional, esto es, el sometimiento de un análisis de compatibilidad de los tratados a través del Tribunal constitucional como el máximo intérprete de la constitución previa celebración y ratificación de los tratados.

### 1.5.2. Justificación Social

Lo que se pretende con la presente tesis es solucionar el eventual conflicto que se presentaría entre un tratado ratificado por el Perú y la Constitución, evitando que esta se produzca con un control previo de constitucionalidad que debe ejercer el Tribunal Constitucional antes que sea ratificado por el presidente de la república.

### 1.5.3. Justificación Jurídica

Ahora bien, considerando que los tratados forman parte del derecho nacional conforme al Art. 55 de nuestra constitución, entonces cabe la urgente necesidad de que éstos tratados sean compatibles con nuestros pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico contemplado en la carta magna, por cuanto esta investigación tiene justificación jurídica, toda vez que busca que haya control de constitucionalidad de los tratados previa a su celebración y ratificación, a fin de evitar plenamente cualquier incompatibilidad con la constitución.

La presente investigación cobra importancia, a razón que determina si es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados celebrados por el Perú, para luego proponer soluciones precisas a la problemática que se presenta en la ratificación de los tratados y su compatibilidad con las normas constitucionales.

Por otro lado, contribuirá en evitar que existan futuras incompatibilidades de los tratados con las normas constitucionales y que las relaciones internacionales se fortalezcan de modo que permita el respeto y las garantías de los derechos de los pueblos.

## 1.6. Limitaciones de la investigación

### Alcances de la investigación

El presente estudio tiene alcance nacional en cuanto al tratamiento del control de Constitucionalidad de los tratados conforme a las disposiciones de la Constitución vigente, y alcance general y teórico en



cuanto en específico al tratamiento del control de constitucionalidad.

#### Delimitación Espacial:

La presente investigación se limita al estudio sobre el control de constitucionalidad de los tratados ratificados por el Perú, y no así el control de constitucionalidad de las Leyes nacionales.

#### Delimitación Temporal:

El presente estudio se limita a las normas constitucionales vigentes (constitución política del Perú de 1993), mas no a las constituciones precedentes, sin embargo, para efectos del análisis comparativo se efectuará el análisis de las normas u otras fuentes documentales sin límite temporal en razón de su importancia.

### **1.7. Objetivos**

- **Objetivo principal**  
Determinar el control de constitucionalidad de los tratados internacionales celebrados por el Perú si es adecuado.
  
- **Objetivo secundario**
  - Determinar si es eficaz el control de constitucionalidad que hace el Estado peruano respecto de los tratados internacionales celebrados por el Perú.
  - Determinar cuál es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales.
  - Determinar si el sistema de control de constitucionalidad peruano de tratados internacionales es acorde con la supremacía de la Constitución.

## 1.8. Hipótesis

### 1.8.1. Hipótesis General

- ✓ Actualmente no es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú, toda vez que al ser un control posterior a su ratificación se convierte en un control represivo que afecta la seguridad jurídica, estabilidad normativa, principios de los tratados internacionales y genera responsabilidad internacional al Estado.

### 1.8.2. Hipótesis Específicas

- ✓ Es ineficaz el control de constitucionalidad que hace el Estado peruano respecto de los tratados internacionales celebrados, en la medida que se trata de un control represivo al permitirse su control posterior a su ratificación, el cual genera consecuencias negativas.
- ✓ Control concentrado es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales.
- ✓ El sistema de control de constitucionalidad peruano de tratados internacionales no es acorde con la supremacía de la Constitución, toda vez que, si fuera así, debe previamente hacerse un control de constitucionalidad para determinar su compatibilidad y luego ratificar.

## II. MARCOTEÓRICO

### 2.1. Marco conceptual

#### 2.2.1. Normas Jurídicas

“...regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a las determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y establecimiento de una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos”. (Ossorio, 1997, pág. 649).

#### 2.1.2. Derecho procesal constitucional

El derecho procesal constitucional consiste en su caracterización de los sistemas de justicia constitucional. (...) estudió a profundidad los sistemas de control constitucional, que lo llevaron a una clásica distinción de los dos sistemas tradicionales. El de la revisión judicial (americano), lo caracteriza como “difuso, incidental, especial y declarativo”; mientras que al sistema que denominaba autónomo (austriaco), en contraposición, lo considera “concentrado, principal, general y constitutivo” (Ferrer Mac-Gregor, 2012, p.93)

#### 2.1.3. Control Concentrado y Control Difuso:

“Doctrinariamente y en la práctica existen dos sistemas de control de la constitucionalidad y legalidad de las normas jurídicas, según sea el órgano al cual la Constitución encargue dicho cometido. Uno de ellos se denomina control concentrado porque se crean órganos constitucionales con la específica finalidad de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes; y, el otro sistema se llama control difuso, porque cualquier operador del derecho, en caso de conflicto entre una norma de superior jerarquía con otra de inferior jerarquía, debe preferir la primera al resolver un caso concreto. Por su origen, al primer sistema se le llama austriaco o europeo y al segundo americano” (Amaro, 2011, p. 72).

#### 2.1.4. Aplicación del control difuso

“El control difuso puede ser aplicado por cualquier Juez, que, en la resolución de un caso, determine que una norma es contraria a la constitución.

#### 2.1.5. Aplicación de control concentrado

“...el control concentrado es una facultad exclusiva del Tribunal Constitucional, que se viabiliza a través del proceso de inconstitucionalidad”. (Rosas, 2016, pág. 237)

#### 2.1.6. Tratado internacional

Conforme a lo establecido en la Convención de Viena, el Tratado Internacional “Es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.” (Convencion de Viena, 1969).

#### 2.17. Tribunal Constitucional

“El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, y su supremo intérprete. Mediante el conocimiento de los Procesos Constitucionales, cumple funciones de valoración, ordenación y pacificación del orden constitucional, tanto a nivel jurídico como social, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las personas y la defensa de la Constitución”. (Portal del Estado Peruano, 2012).

#### 2.1.8. Control concreto

“El control concreto de constitucionalidad de las normas se ejerce en el sistema español mediante dos mecanismos: la cuestión de inconstitucionalidad y la auto cuestión de inconstitucionalidad. A cada uno de ellos nos referiremos en los párrafos que siguen”. (Acosta, 2010, pág. 147)

“Tanto en Alemania como en Costa Rica existe el control concreto de constitucionalidad. En dichos sistemas de justicia constitucional la modalidad de control de constitucionalidad tiene la misma naturaleza y la misma finalidad. Por esta razón, nos limitaremos a abordar los aspectos que los distinguen del sistema español” (Acosta, 2010, p. 155).

#### 2.1.9. Control abstracto

“Este control se hace de manera abstracta, o sea, con independencia de la aplicación de la norma a un caso concreto. Y lo que se le solicita al Tribunal Constitucional: “...es una desautorización inmediata y directa de la manifestación de voluntad del órgano legislativo” (Acosta, 2010, p. 123).

#### 2.1.10. Pacta Sunt Servanda

La Constitución de 1993 no establece expresamente una solución ante un posible caso de colisión de los tratados con normas internas, como si lo tenía previsto el artículo 101 de la Constitución de 1979, por lo que nos encontramos frente a una situación de indefinición normativa, la misma que puede ser resuelta mediante la aplicación de los Principios Generales del Derecho, siendo de aplicación en este caso los principios del Pacta Sunt Servanda y primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno.

## 2.2. Marco filosófico:

### La justicia constitucional y los tratados internacionales

#### La justicia

La justicia es la virtud más apreciada que el ser humano busca en las sociedades en que le toca vivir, a partir de este principio se derivan las normas que orientan el comportamiento humano. Por eso en el proceso de institucionalización del Estado de derecho, cuyo fin es la priorización de la justicia en las actividades de sus instituciones sociales, puesto que sin la justicia no podría haber instituciones sociales que fundamentan toda sociedad humana ordenada, al respecto, en palabras del autor del influyente libro el “Principio de justicia” el filósofo norteamericano John Rawls, “...la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales” (Rawls, 1997, pág. 17). Puesto que las normas jurídicas deben estar basadas en justicia y deben ir hacia a ella, es así, la justicia constitucional es la que pauta la existencia de las instituciones sociales, puesto que sin la justicia constitucional no tendría sentido una sociedad humana ordenada que busque la paz y el bien común de la comunidad

humana.

### Justicia constitucional

El concepto de Justicia Constitucional en los Estados modernos son Estados de justicia, concepción que sostiene el jurista peruano Aníbal Quiroga, que “El concepto de justicia constitucional (...) surge con el proceso mismo de la constitucionalización del Estado Moderno. Surge cuando el avance del constitucionalismo determina la supremacía de las normas constitucionales por sobre aquella de la legislación ordinaria, cuando para ello se requiere de la defensa -y sus mecanismos- de esa categoría especial de norma positiva determinada en el texto constitucional”. (Quiroga , 1987, pág. 232)

En ese sentido la justicia constitucional se funda del principio de la supremacía constitucional, al decir, de Kelsen se trata de norma fundamental en orden piramidal de la más alta de las normas del sistema normativo ordenamiento jurídico, o sea, es una norma que está por encima de todas las normas ordinarias de rango de ley, incluido los tratados internacionales que pone en vigor los países, en ese marco podemos concebir la justicia constitucional, al respecto, nuevamente en palabras del profesor Quiroga, por “...Justicia Constitucional o Jurisdicción Constitucional, entonces, podemos entender aquel proceso histórico surgido del propio desarrollo constitucional de los Estados Modernos de derecho, que establecieron mecanismos de control, autocontrol y de defensa de la supremacía y vigencia constitucional”. (Quiroga , 1987, pág. 326)

Los antecedentes que dieron inspiración del desarrollo de la justicia constitucional, cuyo gran impulsor ha sido el no menos famoso Hans Kelsen, particularmente con su obra *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, aspectos importantes de la relación constitucional, la regularidad jurídica, la noción de Constitución, las garantías constitucionales, el significado jurídico y político en doctrina y justicia”. (Castillo, 2013, pág. 8)

La justicia constitucional se concreta mediante el sistema de control constitucional,

este sistema de control constitucional es propio del Estado moderno de derecho, que se funda en el principio de la supremacía y el principio de inviolabilidad de la Constitución. Es decir, se trata de sistemas, por cuanto el control de constitucionalidad corresponde a cada uno de los sistemas de ordenamiento jurídico de un país, puesto que en el mundo jurídico de los países latinoamericanos han sido influenciados, tanto del sistema jurídico anglosajón y sistema continental o romano germánico, al respecto, el profesor Castillo Calle, distingue dos los grandes sistemas de control de la constitucionalidad, el control difuso de tradición norteamericano y el control concentrado de tradición austriaca, también conocido como el control constitucional europeo, este último básicamente es el control concentrado (Castillo, 2013, pág. 8)

#### Institucionalidad del Estado de Derecho

Obviamente, el Estado de derecho como institución social es soberana, por lo que tiene la potestad dada por la sociedad en un proceso legítimo, mediante los mecanismos de democracia para pautar la conducta en un sistema jurídico legítimo, en donde, también la justicia se priorice de antemano, porque los individuos de una sociedad tienen la titularidad de sus derechos, al respecto, que “Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar” (Rawls, 1997, pág. 17). Por supuesto que la justicia es un principio inviolable, aún ni siquiera por necesidad y utilidad de la mayor parte de la población pueden vulnerarse los derechos de la persona humana, es así, que tenemos los principios constitucionales.

Obviamente, el Estado de derecho propiamente dicho, es cuando en las relaciones de poder político, garantiza prioritariamente los derechos fundamentales frente al poder político, que muchas veces puede extralimitarse con sus instrumentos normativos como es la ley, al respecto, “El Estado de derecho, en una primera aproximación, nos acerca a una idea de limitación del poder político desde su subordinación a la ley” (Calvinho, 2008, pág. 41). El estado de derecho, pues permite la observancia de los derechos fundamentales de los individuos en el marco constitucional y de los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

## 2.2.1. La constitución

### 2.2.1.1. Concepto

La Constitución es la norma fundamental que da el marco normativo a la organización social del Estado, en toda sociedad organizada producto de la racionalización humana, mediante principios y valores, que la sociedad aprecia en la vida humana de la sociedad de comunicación, por eso, es importante señalar que este marco normativo de organización, no solo se queda en esta dimensión de la organización estructural, sino pauta el ordenamiento de los poderes de todo Estado democrático, en términos de Salazar, que “...la constitución es un marco normativo orientado a la organización de los poderes (...) la constitución es el ordenamiento del Estado”. (Salazar, 2015, pág. 1930).

Asimismo, “La Constitución es material, amplio contenido en las normas que no solo señala como organizar el poder sino que es lo que se debe de decidir (...) la Constitución es garantizada su protección descansa en los jueces y finalmente es omnipresente, la constitución irradia todo y regula plenamente la legislación” (GARCÍA Amado). Obviamente la constitución regula toda la legislación.

En ese sentido es la constitución como marco normativo del Estado permite el funcionamiento de los poderes del Estado, como el legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial, dicho en otras palabras el ordenamiento de las magistraturas se debe a la constitución, porque sin la constitución no habría posibilidad de la existencia del Estado, es decir, el Estado da su funcionamiento a través del instrumento central que es la constitución, y de esta se derivan los demás normas del sistema jurídico de cualquier Estado, cuyos poderes funcionan con la aplicación de la constitucionalidad de las normas. Sin embargo, los mecanismos de control de constitucionalidad permiten que la constitución se mantenga en su lugar piramidal, bajo el principio de la supremacía constitucional. Para ello, tanto el control constitucional concentrado o control constitucional difuso. Es menester señalar que el primero como el control abstracto de constitucionalidad tiene la posibilidad del control de los tratados internacionales.



También es menester, dejar en claro que las constituciones son formas o instrumentos que pautan la toma de decisiones de los estados, al respecto, el filósofo italiano, Giovanni Sartori, que “...las constituciones son “formas” que estructuran y disciplinan los procesos de toma de decisiones de los Estados” (Sartori, 1999, pág. 217), en efecto, las constituciones vienen a ser las bases que ponen las estructuras del Estado, estas estructuras plasmadas en las divisiones del poder del Estado, en el poder ejecutivo, poder legislativo y del poder judicial; permiten su funcionamiento.

O sea, las constituciones pautan de cómo deben crearse las leyes y las normas de rango de Ley; en cuanto que las constituciones disciplinan los procesos de toma de decisiones del Estado, obviamente que mediante la aplicación y con una adecuada interpretación de las leyes y normas de igual rango y otras de menor rango se controlan las decisiones del aparato estatal, en el marco del principio de supremacía constitucional y la inviolabilidad constitucional del Estado. Además, el mismo Sartori, da cuenta que “...difícil será que tengamos buenos gobiernos sin buenos instrumentos de gobierno”. (Sartori, 1999, pág. 8)

Como vemos, las normas constitucionales adecuadas como instrumentos de gobierno permitirán en buen funcionamiento del Estado de derecho, es decir, los buenos gobiernos dependen de buenos instrumentos de gobierno, porque esto se trata de la que constituye el poder, comúnmente denominado poder constituyente, que determina las pautas del poder constituido, que vienen a ser los órganos o mejor llamados entidades del Estado.

#### 2.2.1.2. Dimensiones de la constitución

La constitución tiene doble dimensión, de una parte es la dimensión organizativa de la sociedad, puesto que se entiende como un estatuto que estructura la sociedad organizada, sin embargo, de otro lado la constitución funciona como la parte vital que proyecta el sentir de la ciudadanía, al respecto, podemos clarificar nuestro punto vista en palabras del teólogo y jurista alemán, Rudolf Smendt, citado por Arias-Koga “La Constitución, no puede ser comprendida sólo como un estatuto de la

organización, que estructura el Estado y que faculta e impone ciertas actividades al mismo, sino, a la vez, como una forma vital de los ciudadanos que participan en la vida del Estado” (Arias-Koga, 2015) . Al respecto podemos decir, que la constitución no solamente se trata de un documento que tiene el rol de pautar de cómo debe estar organizado el Estado, sino estas pautas regladas en la constitución proviene o están basadas en valores y principios que le da vitalidad al Estado, como si esto fuera un organismo vivo, cuyo funcionamiento es la derivación de la voluntad del pueblo.

Estas dos dimensiones son pues una de organizativa y la otra es la dimensión de valores y principios constitucionales, puesto que estas últimas son de índole de derechos, son compatibles con los derechos que están plasmados en los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

### 2.2.1.3. Clases de constituciones

#### 2.2.1.3.1. Constitución flexible

La flexibilidad de la norma constitucional puede adecuarse a los cambios de la sociedad conforme al avance de las tendencias actuales de la humanidad, puesto en ese orden de ideas podemos hablar de la flexibilidad constitucional frente a la rigidez de las constituciones, que muchas veces se quedan sin buscar cambios a la par de la sociedad cambiante, es importante, como sostiene Valades, “...surjan de constituciones cuyo procedimiento de elaboración y reforma es más flexibilidad ya que permite la adecuación de normas básicas a través de leyes ordinarias es considerada también un elemento valioso para la estabilidad institucional” (VALADES, 2002). Como en otros términos nos plantea el profesor de la Universidad de Piura, Carlos Hakansson Nieto, en “Los países con mentalidad europea continental, especialmente los iberoamericanos, se preocupan de la forma, es decir, de incorporar las últimas novedades del constitucionalismo moderno importando menos si serán, o no, aplicables en una distinta realidad histórica, política y cultural”. ( HAKANSSON Nieto , 2009)

Para Díaz Colchado, constitución flexible se “...denomina así a la Constitución

que ha previsto un mecanismo de reforma constitucional bastante flexible o sencillo de seguir, o en algunos casos similar al procedimiento de creación, modificación o derogación de las leyes”, obviamente este tipo de constituciones son pues documentos fundamentales susceptibles de adoptar los cambios de la doctrina constitucional, conforme a los cambios de la sociedad moderna que trae una serie de transformaciones en diversos sectores de la sociedad humana. (Díaz Colchado , 2007)

#### 2.2.1.3.2. Constitución rígida

Por una constitución rígida se entiende que solamente puede ser modificada o derogadas, solamente con una revisión constitucional normada por ella misma, se precisa con mayor claridad, en palabras del constitucionalista italiano Riccardo Guastini, que “...una Constitución rígida, ha de estar escrita y debe estar protegida contra la legislación ordinaria, en el sentido de que las normas constitucionales no pueden ser derogadas, modificadas o abrogadas si no es mediante un procedimiento especial de revisión constitucional” (Ruiz Riquero, 2012) . En el mismo sentido, Diego Valades, sostiene, que “...desde un punto de vista la rigidez constitucional contribuye a la certidumbre de las relaciones sociales y es el eje mismo de la supremacía constitucional” (VALADES, 2002). Sin embargo, que este autor atribuye la supremacía constitucional rígida como cuestión que deriva a las relaciones sociales rígidas.

En cambio, Oscar Díaz, sostiene que “...este tipo de constituciones ha previsto un mecanismo de reforma propio pero de carácter agravado especialmente dificultoso en comparación con el procedimiento de modificación o creación de las leyes para el poder constituido, ya sea para el legislativo o el ejecutivo, en caso de que alguno de ambos poderes haya sido constitucionalmente designado como el competente para llevar adelante el procedimiento de reforma constitucional” (Díaz), pues según este autor este tipo de constituciones son complejas, como para buscar la modificación constitucional a la par de los tendencias o cambios de la sociedad posmoderna.

#### 2.2.1.4.El principio de jerarquía de la norma constitucional

El principio de jerarquía normativa se refiere a que existen niveles en el ordenamiento jurídico, por el cual, van a ver normas que prevalezcan sobre otras en caso de conflictos, para ello es importante tener presente que la constitución es la norma fundamental que dispone el funcionamiento de las normas menores o secundarias, obviamente creadas por la norma primaria o fuente de las normas, de esa manera la constitución otorga facultades y límites, que los jueces deben advertir, es así que “...la Constitución es el dispositivo fundamental para el control del proceso del poder” (LOWESNSTEIN, 1983, pág. 149) en ella encontramos las disposiciones que otorgan facultades y límites a los poderes constituidos, garantías, derechos y obligaciones a los ciudadanos, pero sobre todo, establecen los límites al ejercicio del poder por parte de las autoridades en sus actos y resoluciones hacia sus ciudadanos, incluso se debe advertir control constitucional de los tratados internacionales.

Del Rosario-rodríguez, atribuye a Hans Kelsen, que la Constitución “...es la norma suprema es la que establece cómo se deben crear todas las normas jurídicas del sistema. Para que estas puedan ser vigentes y válidas, deben contener otro requisito también previsto por la Constitución: señalar cuál es el órgano competente para expedirlas”. (Del Rosario Rodriguez, 2011, pág. 104).

Dentro de esta concepción unitaria y piramidal del ordenamiento jurídico, como estructura jerárquica de normas, la cúspide de la misma está ocupada por la Constitución, como norma fundamental, que regula todo sistema jurídico. La Constitución es “norma normarum” norma reguladora de la producción de las restantes normas. (Verdugo M. , 2003, pág. 388)

Se inicia con la Constitución, seguida por los tratados internacionales y las leyes orgánicas y después por leyes ordinarias, y más abajo sigue el resto de la legislación (reglamentos, códigos, circulares, etc.) (Bermeo, 2010, pág. 16)

El principio de jerarquía (art. 51 de la Constitución) implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Es la

imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquélla. (Palomino, 2007, págs. 237-238)

Al ser la Constitución la norma fundante, se encuentra en la cúspide del sistema jurídico. De la norma fundante emana la validez de todo acto jurídico y, por consecuencia, existe una adecuación connatural formalmente hablando de dichos actos hacia ella, ya que estos se encuentran vigentes como consecuencia de los principios de validez antes mencionados pues, de lo contrario, cualquier norma jurídica que no cumpla con las formalidades previstas a nivel constitucional para su creación será considerada como inválida. (Del Rosario Rodríguez, 2011, pág. 104)

Todos los actos reglas de las sociedades públicas (legislativos y administrativo) configuran una pirámide en la que cuya cúspide está la Constitución, y hacia abajo las demás reglas de las sociedades públicas, que en cada peldaño descendiente son menos generales y más específicos, pero así mismo tienen menos importancia y mayor subordinación a los actos jurídicos que están en una escala superior. (Bermeo, 2010, págs. 16-17)

José Palomino sostiene que “El principio de jerarquía puede ser comprendido desde dos perspectivas. Primero, la jerarquía basada en la cadena de validez de las normas; y, segundo, la jerarquía basada en la fuerza jurídica distinta de las normas (Palomino, 2007, pág. 238). Puesto en ese sentido la norma fundamental posee la validez superior a las demás normas inferiores y de otro lado la fuerza normativa, también es superior.

Parafraseando a Bermeo, que para la teoría kelseniana la jerarquía de las normas a peldaños la validez de cada norma vendría sustentada por la existencia de otra norma de rango superior y, así, sucesivamente, cualquier norma jurídica no podría considerarse aisladamente sino como parte integrante de un marco normativo complejo y unitario, con sus propias reglas de autoproducción, vigencia y derogación. Respetando el orden jerárquico de las normas se formaría así un

ordenamiento jurídico coherente, o sea, la validez de las normas vendría dada por el modo de producción de las mismas y no por su contenido. (Bermeo, 2010, pág. 17)

En ese sentido, comentando a Del Rosario-Rodríguez, que la Constitución posee condición superior por ser un ordenamiento soberano que califica la validez o invalidez de todas las normas (Del Rosario Rodríguez, 2011, pág. 106) . Además agrega, el autor, que “Siendo la Constitución el resultado del ejercicio soberano del poder constituyente, el cual desapareció al momento de cumplir su labor creadora, subyace como factor supremo, pues no existen poderes o normas que se le sobrepongan (Del Rosario-rodríguez, 2011, p. 106).

De lo expuesto se colige que el principio de jerarquía es el único instrumento que permite garantizar la validez de las normas jurídicas categorialmente inferiores. Ergo, la invalidez es la consecuencia necesaria de la infracción de tal principio. (Palomino, 2007, pág. 238).

#### 2.2.1.5.Principios constitucionales

Como hemos mencionado que existen principios constitucionales como el principio de la supremacía y el principio de la inviolabilidad, al respecto, mejor en palabras del jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, que “Para que la constitución pueda desempeñar su papel clave en el orden jurídico, estatal y político, es preciso que se le reconozca cuando menos dos principios fundamentales, a saber: El principio de supremacía y el principio de inviolabilidad”. (Fix-Zamudio, 2009, pág. 68) .En ese sentido la Constitución se basa de principios fundamentales que orientan el funcionamiento político y jurídico en un Estado, es así, que el principio de supremacía constitucional y el principio de inviolabilidad, son principios fundamentales en un Estado constitucional de Derecho.

#### 2.2.1.5.1. Supremacía constitucional

No es posible concebir la cuestión de supremacía constitucional fuera de la vida constitucional de un determinado país, ya que su naturaleza descansa en el principio de la supremacía constitucional, al respecto, el profesor de la Universidad de La Sabana, sostiene que “La supremacía constitucional es un principio inherente a toda forma de vida constitucional, por tanto, es indispensable advertir su dimensión real en cuanto a su naturaleza”. (Del Rosario Rodríguez, 2011, pág. 115).

En ese sentido el principio de supremacía constitucional es el principio que permite la unidad del sistema normativo, haciendo que la constitución es el fundamento primario de los demás normas secundarias, esta norma fundamental, al decir, que la constitución es la norma base que orienta el resto de las normas secundarias, si lo vemos desde un punto de vista vertical, la constitución es la que ocupa el más alto nivel de todas las normas del ordenamiento jurídico del Estado, de ahí se derivan las otras normas, como las leyes y los decretos, y todos los demás que tiene fuerza de ley; al respecto, el maestro mexicano Fix Zamudio, “El principio de supremacía, por tanto descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general”. (Fix-Zamudio, 2009, pág. 68)

O sea, tanto las normas que direccionan el funcionamiento sistema jurídico de un país y las normas que justifican estas el normal funcionamiento de una sociedad determinada, sin embargo, el principio de supremacía constitucional se justifica del principio de la justicia, que permite a una sociedad justa y en la que prevalezca el interés común en el complejo mundo de relaciones humanas de la sociedad moderna.

En otros términos, podemos decir que la constitución es la Supra-Ley o Ley suprema, que se encuentra encima de los demás normas, tanto internas o externas

de un Estado nación, al respecto, Heral Roger Amaro Caldas, nos señala que “La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre un determinado país, considerándola como una Supra-Ley, la Ley Suprema del Estado de la cual todo el sistema jurídico encuentra fundamento”. (Amaro, 2011, pág. 72)

Sobre el carácter supremo o carácter fundamental de las normas constitucionales, es importante un concienzudo trabajo intelectual de examen de las normas ordinarias o similares de rango de ley, los mismos que deben tener cierta congruencia, dicha observancia de la supremacía constitucional, pues garantiza los derechos frente de las normas inconstitucionales muchas veces injustas, al respecto, “Es claro que el carácter supremo y fundamental de las normas constitucionales explican el instituto del examen de las normas ordinarias o sub constitucionales para comprobar su congruencia con la Constitución”. (Verdú, 1994, pág. 25)

a) Principio de supremacía constitucional

Al decir, Verdugo, “La Supremacía de las Constitución es uno de los principios básicos del constitucionalismo clásico, doctrina que al margen de los aportes de las llamadas tendencias neo-constitucionales, gravita en el presente con la misma relevancia que en las postrimerías del siglo XVIII. (Verdugo M. , 2003, pág. 387)

En el pensamiento de Verdugo, la formulación doctrinaria la Constitución es la ley fundamental porque es la base sobre las que descansa todo el ordenamiento jurídico: la constitución es la premisa mayor de la que derivan las conclusiones legales. (Verdugo M. , 2003, pág. 388)

b) Importancia de la supremacía constitucional

La importancia de la supremacía constitucional radica, en que “...todo Estado, sea de la forma que fuere, tiene una Constitución (...) es el fundamento de



todas las leyes existentes dentro de su territorio (...) si una es fundamental las otras encuentran la razón de ser de su existencia en la primera” (Bermeo, 2010, pág. 9). Es decir, la Constitución es un documento normativo fundamental, entonces las otras normas jurídicas del ordenamiento jurídico determinado deben sus existencia.

c) Valores constitucionales

En la misma línea el profesor colombiano Marcos Del Rosario-rodríguez, asevera que “La Constitución es suprema por los valores y principios fundamentales que alberga, por esta razón es que debe contener una fuerza normativa lo suficientemente eficaz que permita el funcionamiento estructural del sistema jurídico y, de esta manera, no existan elementos que se antepongan a ella” (Del Rosario Rodriguez, 2011, pág. 102)

En cambio el profesor sanmarquino José Palomino Manchego, advierte, que “La razón de ese valor normativo, tiene, sin embargo, variantes que están más allá de la simple articulación formal del ordenamiento jurídico, pues la supremacía que con ordinaria frecuencia se predica de la Constitución, solo se justifica si se repara tanto en su origen y contenido, como en el papel o rol que le corresponde cumplir en el mundo del Derecho (Palomino, 2007, pág. 230) .

En otro sentido, que el control constitucional encuentra su importancia en asegurar la supremacía constitucional, al respecto, Rosas, que “La supremacía constitucional se asegura a través del mecanismo de control de constitucionalidad” (Rosas, 2016, pág. 232). Puesto que la supremacía constitucional es una institución en donde descansa la validez de las normas constitucionales.

2.2.1.5.2. Inviolabilidad de la constitución

El principio de inviolabilidad Constitucional son “...los principios y las medidas que adopta un régimen, por medio de un texto del orden jurídico supremo, para impedir que se elimine el propio régimen legal; que se violenten los principios

que el mismo establece. Sin embargo, inviolabilidad constitucional no significa inmovilismo constitucional, una Constitución puede modificarse, enmendarse, reformarse o modificarse, mediante las reglas que prevé esta misma” (Quiroz, 2009, pág. 37). Las constituciones son perfectibles, por los mismos cambios y transformaciones de la sociedad, ya que la ciencia y la tecnología, hacen que emerjan nuevas formas de control social como es el Derecho.

Sin embargo, la inviolabilidad de la constitución se concibe en la que la Constitución únicamente puede ser desconocida, vulnerada o reemplazada por la soberanía manifestada en el poder constituyente, cuyo titular, en última instancia, es el pueblo, es decir, el pueblo es el único que puede controlar la constitución.

## 2.2.2. Control de constitucionalidad

### 2.2.2.1. Aproximación conceptual

Control de constitucionalidad consiste en la revisión de normas bajo la primacía del marco constitucional, al respecto, Juan Sebastián De Stefano, “El control de constitucionalidad implica la facultad de los magistrados de comparar una norma dictada por el poder político (legislativo o ejecutivo) con normas de jerarquía superior, para hacer prevalecer a éstas sobre aquellas”. (De Stefano, 2013)

Parafraseando al procurador brasileiro Mauro Viveiros, el control de constitucionalidad es la más importante creación en el constitucionalismo americano se opone a la tradición inglesa de la soberanía parlamentaria, es un modelo constitucional que limita los poderes del Parlamento y atribuye el control de legitimidad de las normas del ordenamiento jurídico, ya sean leyes o tratados de categoría de norma jurídica. (Viveiros, 2011, pág. 15)

Por eso como menciona la jueza argentina Elena Highton, “El control de constitucionalidad constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía

constitucional” (Highton, 2010, pág. 107). Sin embargo, como agrega la autora, “...la importancia de determinar los límites con que debe ser ejercido, dado que un exceso o defecto alteraría aquellas características” (Highton, 2010, pág. 107). El Control de constitucionalidad como un mecanismo para la efectiva aplicación del principio de supremacía constitucional y como medio de protección constitucional del ciudadano, para la efectiva tutela de sus derechos fundamentales (Rubio, 2011, pág. 4). Como ha señalado el autor que a través del control de constitucionalidad se busca la protección de la ciudadanía, para sus derechos no sean vulnerados inconstitucionalmente.

Nuevamente en palabras de Viveiros, que el “...sistema de control de constitucionalidad de las leyes coherentemente habría de incluir como su objeto no sólo las leyes formales típicas, sino también una serie de formas normativas a ellas equiparables”. (Viveiros, 2011, pág. 93) como lo ha planteado el autor, se infiere que también abarca sistema de control de constitucionalidad a los tratados internacionales, como quiera que estos también son normas del ordenamiento jurídico de un país, por cuanto han sido aprobados por el congreso y ratificados por el Presidente de la República, es decir, se trata de tratados internacionales puestos en vigor.

#### 2.2.2.2. Razones del control constitucional

Las razones del control constitucional es la de asegurar la estabilidad del Estado, por eso funcionan muy bien los principios de supremacía e inviolabilidad constitucional “La razón de asegurar un tipo de supremacía de la Constitución, ha sido la de asegurar la peculiar forma de Estado creada por la Constitución y secundariamente, prever que por esa vía se pudiera llegar a un mecanismo que asegure la supremacía de la Constitución sobre las leyes, tratados, decretos, y sobre las demás normas integradoras de la pirámide jurídica” (Castillo, 2013, pág. 8)

“Las Cartas fundamentales acumulan valores varios, algunos provenientes de los diversos constitucionalismos, otros vinculados a expectativas de fuerzas políticas e intereses sociales distintas. Siendo así, no es infrecuente que la regulación

constitucional resulte contradictoria en abstracto”. (Sosa, 2013)

Lo que pretendemos en este trabajo, en consecuencia, es tratar de aproximarnos hacia una “teoría general” sobre la aplicabilidad por parte de los jueces nacionales del “control difuso de convencionalidad” (que preferimos denominarlo así para diferenciarlo del “control de convencionalidad” que realiza la Corte IDH en sede internacional. (Ferrer Mac-Gregor, 2012, pág. 535)

En tanto en el sistema de control difuso se actúa en el problema contingente y propio que resuelve la comprobación constitucional en el circunscrito ámbito subjetivo entre partes y de ahí el efecto de la cosa juzgada, en el sistema concentrado puro la regla es la abstracción y generalidad del pronunciamiento, independientemente de la justicia del caso concreto. (Highton, 2010, pág. 110).

Este análisis es válido si comprendemos que dicho “control es aplicable a cualquier tipo de sistema de control constitucional existente en América Latina, sin que se dirija exclusivamente a los “jueces constitucionales”. Lo anterior, debido a que como lo trataremos de evidenciar, el “control difuso de constitucionalidad” no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al “parámetro” de convencionalidad, sino que implica, en primer término, tratar de “armonizar” la norma nacional con la convencional, lo cual significa realizar una “interpretación conforme” de la norma nacional con la CADH, sus protocolos y la jurisprudencia convencional (como estándar mínimo), para desechar aquellas “interpretaciones” contrarias o incompatibles al parámetro convencional; por lo que, en realidad, se realiza un “control” de la interpretación que no cubre dicho parámetro. Y este ejercicio de compatibilidad lo puede realizar cualquier juez dentro de sus respectivas competencias, quedando reservada la “inaplicación” o “declaración de invalidez” de la norma inconvencional, exclusivamente a los jueces que dentro del sistema nacional tengan competencia para ello (Ferrer, 2011, p. 535).

#### 2.2.2.3. Características

La mexicana Elma del Carmen Trejo García nos señala, que por lo general los “Los

tratados internacionales regulan algunas materias que tienen un impacto directo en el Derecho nacional como es el comercio, los derechos humanos, las relaciones contractuales, el medio ambiente, etcétera. Además, ciertos agentes externos tienen interés directo en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México, generando así un mayor escrutinio, incluso presión, para lograr tal fin. Por todo lo anterior, el peso específico de los tratados internacionales en el Derecho mexicano es cada vez mayor.” (Trejo, Los tratados internacionales como fuente de derecho nacional, 2006, pág. 1)

Aunque esto no significa que hayan dejado de ser lo que son, ni que hayan perdido sus características básicas, pese a las diferencias, los sistemas de control de constitucional ya no son tan puros, son porosos, y en su largo desarrollo han ido suscitándose diferentes cambios y transformaciones e influencias recíprocas. (Highton, 2010, p. 117).

#### 2.2.2.4. Sistemas de control constitucional

Se puede afirmar que el apareamiento del control constitucional, tal como se concibe en la actualidad tiene varias fuentes históricas, pero tradicionalmente se distinguen dos modelos: el americano y el europeo. (Guerrero, 2012, pág. 105)

Los sistemas de control de constitucionalidad, pueden abarcarse desde dos perspectivas diferentes, pero coherentes y complementarias, una vertiente política (desarrollado por entidades políticas y sobre argumentos esencialmente políticos) y otra jurídica, (en manos de órganos jurídicos fundamentalmente y sobre razones jurídicas esencialmente), igualmente importantes las dos, inescindibles, necesarias, complejas, lo que nos determina, en este caso, referirnos al ejercicio de esta potestad por parte de la función judicial del Estado, atribución al parecer venida a menos por factores diversos (Sequeiros, 2009, pág. 142)

Existen dos grandes sistemas de control constitucional, anterior a la promulgación de la norma que es político y posterior, que es jurídico y dentro de éste hay el centralizado (modelo de Kelsen) y el descentralizado (modelo de Estados Unidos de

América) (Mena, 2006, pág. 164)

Tratando de mostrar un panorama claro sobre los sistemas de control de la constitucionalidad de leyes vigentes en el mundo contemporáneo, en este apartado se analizan dos de los grandes paradigmas que por muchos años se presentaron en forma de binomio, esto es, que antaño mostraban signos característicos que permitían su clara diferenciación, haciéndose excluyentes uno al otro; se trata de los sistemas americano (judicial review), llamado también de control difuso, y europeo (kelseniano), también conocido como de control concentrado. (Montoya, 2012, págs. 157-158)

Estos paradigmas provenientes de tradiciones jurídicas distintas -el primero deposita toda su confianza en el sistema judicial en detrimento del legislador y el segundo lo hace de manera inversa-, actualmente presentan mutaciones que hacen imposible seguir sosteniendo su separación total. Es más, se puede decir que dichas especificaciones se han relativizado de modo que hoy día se puede hablar de una convergencia entre ambos sistemas de control de la constitucionalidad (Montoya, 2012, p. 158).

#### 2.2.2.5. Control de constitucionalidad concentrado

El control concentrado de constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, también conocido como austríaco o europeo, fue la obra indiscutible de Hans Kelsen. Este modelo tiene vigencia en toda Europa continental y, en el caso del continente americano, en Costa Rica. (Acosta, 2010, pág. 95). Este órgano de naturaleza especializada puede encontrarse ubicado dentro o no del poder judicial, quien se encargará de manera exclusiva y excluyente del control constitucional de las leyes. (RUBIO BARBOZA, 2011)

Al decir, de Highton “...el sistema concentrado del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional” (Highton, 2010, p. 109).

Victor Bazan, citando a Paulo Bonavides; señala que “...tal espectro normativo, que presenta lineamientos comunes, escapa el cuadro de previsiones constitucionales peruano que delinea un esquema sui generis, pues si bien puede percibirse que el control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional con relación a las normas con rango de ley –entre las que cabe subsumir a los tratados internacionales” (Bazán, (2006))

#### 2.2.2.5.1. Funciones del Tribunal Constitucional

Conforme el artículo 2 de la “Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, Ley N° 28301:

*“El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los procesos que contempla el artículo 202° de la Constitución, que son:*

- 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.*
- 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.*
- 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley”.*

#### 2.2.2.5.2. Control de constitucionalidad en Perú

“Al igual que en el resto de los países iberoamericanos, en el Perú, los primeros esbozos del control normativo de constitucionalidad responden a los rasgos propios del control político, consistente, como es sabido, en facultar al Congreso para que lleve a cabo la custodia o salvaguarda de la Constitución, modalidad que bien pronto arraigaría en los nuevos Estados independientes, en gran medida, por el influjo ejercido por el constitucionalismo francés del período revolucionario y, también, quizá en menor grado, por la propia Constitución de Cádiz”. (Segado, 1999, pág. 11)

Para Landa, “...en ese sentido, la justicia constitucional sigue la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia del 22 de mayo de 1963, para cuyos magistrados la finalidad recaudatoria no era una finalidad esencial o imprescindible del tributo. Así, el abandono de esa finalidad

primordial de obtener ingresos no desnaturaliza a los impuestos ni los convierte en figuras de otra especie” (Landa, 2013, pág. 176)

#### 2.2.2.6. Control de constitucionalidad de los convenios

Según, Bernales:

“El Parlamento aprueba las leyes y tiene el monopolio de la designación de los magistrados. Esto es un riesgo, pues significa que quien hace las leyes, organiza simultáneamente los mecanismos de control. De algún modo, el Parlamento podría adquirir por esta vía, un disimulado manejo de los magistrados, lo que, eventualmente, ablandaría las funciones de control de éstos. Los sistemas que otorgan activa participación al Congreso corren el peligro de politizar la designación. Este riesgo es más tangible en países con democracias frágiles, parlamentos débiles y altamente fragmentados. Hay quienes sostienen que en estos sistemas (incurso en democracias precarias) puede darse el caso de que para la designación de los magistrados no se cuente con una mayoría calificada, con lo cual se hace posible el «cupó» entre los partidos que tienen una mayoría relativa. En esta situación, un grupo político designa a cuatro o cinco miembros, y los que no la tienen designan al resto. (Bernales , 2001, pág. 58)

Fernández:

“Pese al precedente que acabamos de aludir, la influencia del llamado modelo austríaco-kelseniano de control de la constitucionalidad se hará sentir en mayor medida transcurridas dos décadas del final de la Segunda Gran Guerra, influencia que se intensificará de modo muy notable en los tres últimos lustros. Sin embargo, la preponderante influencia del control jurisdiccional de tipo norteamericano ha propiciado que, en una suerte de variante del referido modelo austríaco, los ordenamientos iberoamericanos hayan conservado, simultánea o paralelamente, la facultad de los jueces ordinarios, o de algunos de ellos al menos, de decidir con efectos ordinarios, esto es, ínter partes, sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas en los casos concretos de que han de conocer, algo que está excluido en los ordenamientos europeos que



cuentan con un Tribunal Constitucional”. (Fernandez, 1999, pág. 411)

“El tema del control constitucional de los “acuerdos simplificados” y específicamente, del control de aquellos acuerdos que, aunque no remitidos a la Corte Constitucional, cobran efectos similares a los de cualquier tratado. La tesis que se defiende señala que con “acuerdos simplificados” de esta clase, lo que realmente acontece es un caso de elusión constitucional, es decir, el montaje de una maniobra que permite eludir o evadir el control constitucional judicial, para obtener como ventaja estratégica, la vigencia de un acto subjetivo y no la vigencia de un acto jurídico del presidente, lo que en últimas resulta contrario a los contenidos de un Estado constitucional democrático” (Galvis , 2006, pág. 14)

“Hoy asistimos a una verdadera eclosión de los tribunales constitucionales en Latinoamérica, circunstancia que ha acentuado la pluralidad y heterogeneidad de modelos de control de constitucionalidad, generando fórmulas e instrumentos procesales en verdad sugestivos y originales, que en algunos casos, no en todos desafortunadamente, funcionan de modo muy satisfactorio. Bien es verdad que algunas concepciones constitucionales propias del más radical jacobinismo revolucionario francés, todavía presentes de una u otra forma, en el constitucionalismo latinoamericano, contribuyen a generar una serie de disfunciones altamente nocivas para la consolidación de un eficaz modelo de control de la constitucionalidad de las leyes y restantes normas de carácter general. A los aspectos hasta aquí someramente esbozados nos referiremos en detalle a continuación” (Fernández, 1999, p. 412).

“El control constitucional sobre los tratados públicos, lo que aconteció fue un lento tránsito, que pasó de la inexistencia de control sobre los mismos por la Corte Suprema de Justicia, al ejercicio de plena competencia por parte de la Corte Constitucional. A continuación, se reconstruye en sus elementos más generales, el anterior tránsito, que abarca las diferentes posturas de las cortes hasta el momento actual” (Galvis , 2006, p. 16).

### 2.2.3. Control de constitucionalidad de los tratados internacionales

#### 2.2.3.1. Control de los tratados internacionales

##### Objetivo del control de los tratados

Concibiendo el control de constitucionalidad por su objetivo, obviamente el objetivo del control de constitucionalidad de los tratados es para asegurar la supremacía constitucional de un determinado país, al respecto, la profesora Mirian Lorena Henríquez Viñas, sostiene “El principal objetivo del control de constitucionalidad de los tratados internacionales es asegurar la supremacía de la Constitución y la seguridad y la estabilidad de los compromisos internacionales. (Henríquez, 2007, pág. 120) Obviamente, con el control constitucional de los tratados se busca mantener la armonía de las relaciones internacionales, por supuesto, la estabilidad de los compromisos internacionales.

#### 2.2.3.2. Cumplimiento de los tratados internacionales

Dado que en virtud de la Convención de Viena, un país no puede dejar de cumplir un tratado aduciendo norma interna, una vez ratificado, no podrá ser declarado inconstitucional, sin embargo, para que esta situación no se dé, se propone que el control de constitucionalidad lo haga el Tribunal Constitucional de Oficio, en todos los casos, antes que el tratado sea ratificado.

Actualmente, la Constitución, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ni el Código Procesal Constitucional han facultado en forma expresa realizar un control de constitucionalidad de los tratados, por el contrario, como ya hemos advertido, la convención de Viena estaría prohibido indirectamente que se realice el control de constitucionalidad luego de su ratificación.

Se podría argumentar que siendo el tratado de rango legal, el Tribunal estaría habilitado para realizar el control de constitucionalidad, sin embargo, cabe preguntarse qué pasa con aquellos tratados de rango constitucional o administrativo. En el supuesto que proceda el control de constitucionalidad, qué pasa con la disposición de la

Convención de Viena que señala que ningún estado puede invocar norma interna para no cumplir el Tratado.

Aparentemente, la Convención de Viena estaría prohibiendo indirectamente el control de constitucionalidad de los tratados, lo cual es atentar contra la autonomía de los estados, sin embargo, esto no es así, el control de constitucionalidad debe ser ejercida por los Estados antes de su ratificación, en cuyo caso debe plantear reserva en cuanto al extremo que contraviene el ordenamiento interno.

#### 2.2.3.3. Competencia de control de tratados

Sobre el presente punto. Ribera, nos señala que “Los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República pueden recaer sobre materias de ley o bien sobre materias propias del ámbito reglamentario, de ejecución o autónomo. En el primer caso tendrán el valor de la norma interna que la incorpora, esto es, de ley, pero es absurdo sostener que puede atribuírsele dicho carácter a un tratado celebrado por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria” (Ribera , 2007, pág. 102)

En ese sentido, y ante el problema planteado; es el Tribunal Constitucional; es quien deberá de ejercer el control constitucional de los tratados internacionales; tal como ejercer el control constitucional de las normas vigentes.

#### 2.2.3.4. Materias controlables

Continuando con las idea de Ribera; respecto del deber del Presidente de la República, respecto de los tratados internaciones, refiere que “...pueden recaer sobre materias de ley o bien sobre materias propias del ámbito reglamentario, de ejecución o autónomo. En el primer caso tendrán el valor de la norma interna que la incorpora, esto es, de ley, pero es absurdo sostener que puede atribuírsele dicho carácter a un tratado celebrado por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria”. (Ribera , 2007, pág. 102)

Los tratados, que en un principio se concebían como cartas de buenas intenciones, han evolucionado de forma sorprendente, en algunas materias, incluso, con contenidos más amplios que las legislaciones nacionales, verbigracia, la materia de los derechos humanos. (Cordero, 2002, pág. 9)

La incidencia de los tratados internacionales, no pasa por desapercibido; pues tienen un impacto directo dentro del derecho nacional, y en las materias que ello implica.

El asunto, trasladado al ámbito interno del ordenamiento jurídico, se torna inicialmente en un problema de jerarquía de las normas y, en consecuencia, de fuentes del derecho. Es decir, el problema esencial en materia de aplicación de tratados al interior de un Estado consiste en la adaptación de las normas internacionales a su Derecho Interno y al lugar que este le asigna a esas normas (Cordero, 2002, p. 10)

#### 2.2.3.5. Control constitucional previo

La necesidad de control previo remite a la posibilidad de control previo o preventivo de tratados internacionales, a fin de asegurar la supremacía constitucional en el marco de relaciones con las naciones involucradas mediante tratados internacionales de diversos índole, al respecto, Viveiros, sostiene que “...la necesidad de adoptar algún tipo de control preventivo de constitucionalidad, sobre todo en el tema de control de tratados internacionales, por considerarlo el medio más adecuado de defensa de la supremacía constitucional frente a situaciones de extrema relevancia para el Estado y la sociedad en el concierto de las naciones”. (Viveiros, 2011, pág. 369)

El profesor argentino Víctor Bazán, postula respecto del control constitucional previo que “...fundamentalmente que dicho *control* de constitucionalidad debe ser previo y obligatorio, en orden a prevenir contradicciones o disturbios normativos ad intra e intensificar, así, la búsqueda de la preservación de la supremacía constitucional”. (Bazán, (2006), pág. 509)

##### 2.2.3.5.1. Paradigma de control previo

Parafraseando a Hermógenes Acosta, se señala que el sistema francés constituye el

paradigma de control preventivo de constitucionalidad. En efecto, anteriormente solo era posible el control a posterioris en caso de que el legislador incursionare en materia en relación a la cual no existiese reserva de ley, por corresponder al ámbito de la reglamentación. Por la razón indicada es de rigor que en este tema comencemos haciendo referencia a dicho modelo. (Acosta, 2010, p. 105).

El conocido jurista Ricardo Guastini, a quien glosamos, en tanto que el imperio de las leyes sea efectivo, hay una condición obvia que debe ser satisfecha, es decir, todo acto del Estado debe estar sujeto a algún tipo de control (...) para este objetivo es necesario instituir uno o más órganos a los cuales les sea atribuido el poder de ejercer tal control” (Guastini, 2012, p. 4). Agrega, el autor “en los Estados de Derecho contemporáneos, el control sobre la conformidad al Derecho de los actos estatales es confiado a órganos jurisdiccionales, y es difícil imaginar una solución diversa”, (Guastini, 2012, pág. 4)

“El control jurisdiccional sobre las leyes puede ejercerse “a priori”, es decir, sobre actos que (aunque aprobados por el parlamento) no están todavía en vigor, o “a posteriori”, es decir, sobre leyes que ya están en vigor. Los dos sistemas pueden ser valorados desde al menos dos puntos de vista, que son ambos relevantes para la materialización del imperio de la ley” (Guastini, 2012, p. 6).

#### 2.2.3.5.2. Imprudencia de control de los tratados

Al igual del control constitucional; se ha desarrollado el control de los tratados, ello es el control constitucional de los tratados; lo cual conlleva a evitar ciertos conflictos que puedan surgir de la aprobación del tratado, con la normativa nacional; en ese sentido Miriam Lorena Henríquez Viñas, afirma que “El principal objetivo del control de constitucionalidad de los tratados internacionales es asegurar la supremacía de la Constitución y la seguridad y la estabilidad de los compromisos internacionales. El objeto del control previo de constitucionalidad de los tratados no es eliminar del ordenamiento jurídico una antinomia. Lo que se busca es justamente evitar que se produzca tal conflicto... De modo que lo que se comprobará es una eventual inconstitucionalidad de un proyecto de tratado, que si entra al ordenamiento jurídico

interno, será inconstitucional”. (Henriquez, 2007, p. 120).

“Nuestro derecho nacional está siendo bombardeado intensamente por el derecho internacional público mediante sus diversas fuentes formales. Sin embargo, nos centraremos en los tratados internacionales y específicamente en su control de constitucionalidad, el cual nos permite apreciar los aspectos que antes mencionamos en cuanto a la importancia de las relaciones entre el derecho nacional y el derecho internacional público”. (Muller, 2009, pág. 123)

Si debemos hacer referencia a control represivo de la constitucionalidad de los tratados; debemos hacer mención a lo establecido en la Constitución Política de Chile, en su reforma del año 2005; en donde se determina que tal control, deja de ser una atribución exclusiva de su Corte Suprema de Justicia; recayendo este poder y atribución en el Tribunal Constitucional de dicho país.

#### 2.2.3.5.3. Control represivo de Constitucionalidad de los tratados

“De esta manera se señalaba que nuestra Constitución “no impone como trámite obligatorio de la aprobación de los tratados el dictamen preventivo del Tribunal Constitucional; este ha de pronunciarse sobre la materia tan solo si se le formula una cuestión de constitucionalidad y siempre que el Presidente haya pedido la aprobación del Congreso” (Muller, 2009, pág. 124).

“El control de constitucionalidad de los tratados internacionales es una manera no sólo de dejar a salvo el principio de supremacía constitucional, sino también de evitar que una vez celebrado el tratado éste pueda ser impugnado por falta de constitucionalidad. Numerosos ordenamientos constitucionales en el derecho comparado lo consagran con un carácter preventivo de orden facultativo o exigen la revisión previa de la Constitución cuando el tratado pudiere contener estipulaciones contrarias a ésta”. (García, 2007, pág. 469)

“La Constitución Política establecía lo siguiente: “La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar

inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento”. Frente a esta norma del artículo 80 se sostenía, en relación con los tratados internacionales, que no procede ejercer respecto de ellos un “control represivo de constitucionalidad a través de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad” (Muller, 2009, p. 124).

#### 2.2.3.5.4. Tribunal Constitucional

El profesor José Palomino Manchego, sostiene que “...el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, no es uno más y esa es su principal función. Sólo el Tribunal Constitucional (...) declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas con rango de ley con efectos generales para todos (art. 204 de la Constitución), y resuelve los casos relativos a derechos constitucionales, confiriéndole el sistema jurídico una primacía a través del precedente de la jurisdicción constitucional”. (Palomino, 2007, pág. 14)

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, tal como lo dispone el artículo 201 de la Constitución, goza de autonomía e independencia.

Sus competencias se encuentran reguladas en el artículo 202° de la Constitución y son las siguientes:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; a través de procesos de control normativo. Cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico existen dos procesos de control normativo, el proceso de inconstitucionalidad, que es un proceso de control abstracto entre la Constitución, que actúa como parámetro, y la ley o normas con rango de ley, que constituyen el objeto de control, dentro de esto también se encontrarían el control de constitucionalidad de los tratados internacionales a que se refiere el artículo 55 y siguientes de la Constitución Política del Estado; y la denominada acción popular sobre normas infralegales que es de competencia exclusiva del Poder Judicial.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias emanadas del Poder Judicial en las acciones de libertad: habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento. Para que el Tribunal pueda conocer de un amparo, hábeas

data, hábeas corpus o acción de cumplimiento es preciso que en las instancias judiciales precedentes se haya denegado la reclamación.

3. Conocer los conflictos de competencia, previstas en la Constitución. Se trata de un proceso que tiene por objeto preservar la regularidad jurídica en el ejercicio de las competencias y atribuciones asignadas por la Constitución a los diversos órganos del Estado previstos en la Constitución”. (Alva, 2005, pág. 1122). Los conflictos pueden clasificarse en “positivos” y “negativos”. El primero se presenta cada vez que dos órganos pugnan por ejercer una misma atribución o competencia, que solo se ha establecido a favor de uno de ellos. Es negativo cuando ninguno de los órganos tiene la intención de ejercer la competencia o atribución constitucionalmente asignada.

#### 2.2.3.5.5. Los tratados en la Constitución Política del Perú

Los tratados, puede definirse como aquel acuerdo de voluntad entre sujetos con reconocimiento internacional. Los tratados reciben varios tipos de denominación como: Protocolo, Acta, Convenio, Compromiso, Pacto, Arreglo, entre otros. Para el derecho internacional cualquiera sea la denominación que asuma el tratado, éste mantiene su validez y efecto jurídico.

Los artículos 55, 56 y 57, así como la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado regulan sobre los tratados ratificado por el Perú. De estos se puede concluir los siguientes;

- a) Los tratados constituyen pieza del derecho interno.
- b) Los tratados podrán ser aprobados por el Poder Legislativo o por el Poder ejecutivo.
- c) Cuando se advierte que el tratado contraviene la constitución, entonces su aprobación se realiza conforme las normas de la reforma constitucional.
- d) Si bien la Constitución no dice nada sobre la incompatibilidad del tratado ratificado por el Perú con la Constitución en aplicación de la Convención de Viena, se tendría que preferir el tratado, por lo que no habría lugar a declararlo inconstitucional.

Es preciso indicar que lo más resaltante es lo establecido por la Cuarta Disposición



Final y Transitoria; en la que se determina, que aquella normatividad relacionada a los derechos y libertades establecidas en la Constitución Política, se habrán de interpretar, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como aquellos que guarden íntima relación con ella, siempre y cuando hayan sido objeto de ratificación por el Perú.

#### Rango de los tratados

En el Sistema Jurídico Peruano los tratados no tienen una misma jerarquía, algunos tienen rango constitucional, otras legales y finalmente administrativas.

Los tratados que requieren la previa modificación de la Constitución y que se ratifican luego de la reforma constitucional tienen rango de Constitución, en virtud de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución los tratados referidos a derechos y libertades reconocidos por la constitución también tendrían rango de constitución toda vez que estos se deben interpretar conforme a los tratados ratificados por el Perú, desde mi particular punto de vista, este hecho de interpretar conforme a los tratados ratificados por el Perú, reconoce a estos tratados un rango supraconstitucional.

Los tratados aprobados por el Congreso conforme el artículo 56 de la Constitución tiene rango de Ley, mientras que los aprobados y ratificados por el ejecutivo conforme el artículo 57 de la Constitución, tienen rango de normas administrativas.

#### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:

Indicadores:

- Implementación del control de constitucionalidad previa aprobación del congreso.
- Implementación del control de constitucionalidad previa ratificación del poder ejecutivo.

#### TRATADOS RATIFICADOS POR EL PERU:

Indicadores:

- Tratados aprobados por el congreso.
- Tratados celebrados y ratificados por el poder ejecutivo.

### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de investigación

El tipo de estudio que se asume en la presente investigación está dividida vista desde tres criterios, las cuales detallo de la siguiente manera:

- 1) Según el enfoque de estudio: El presente estudio está estructurado de acuerdo a al enfoque de investigación mixta, toda vez que se efectúa y aplica los métodos y técnicas propias de la investigación cualitativa y cuantitativa. En este orden de ideas cualitativa, porque se realizarán descripción, análisis, interpretación y tratamiento teórico de las normas, entrevistas, jurisprudencia y de otras fuentes documentales.

Por otro lado, es cualitativo, porque –como señala Hernández- la investigación cuantitativa “La investigación cuantitativa es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no se debe eludir pasos, el orden es riguroso; se miden las variables en un determinado contexto y se analizan las mediciones obtenidas para establecer una serie de conclusiones respecto a las hipótesis. (Hernández Sampieri, Fernández Callado, & Baptista Lucio, 2010, pág. 4). En este sentido, en la presente investigación se efectuarán recolección de datos cuantitativos, mediante el cuestionario para luego someter a programas estadísticos a fin de obtener resultados que se puedan presentar en tablas o gráficos de acuerdo a la naturaleza de dichos resultados.

- 2) Según su finalidad: De acuerdo a su finalidad el presente estudio es aplicada, toda vez con los resultados que se obtienen se pretende solucionar problemas de la realidad, es decir, evitar problemas de compatibilidad de los tratados con las normas constitucionales, de forma tal que mediante propuestas se pretende solucionar la problemática de la realidad.
- 3) Según nivel de investigación: Aranzamendi señala que la investigación descriptiva “consiste en describir las partes o los rasgos de fenómenos fácticos o formales del Derecho”. (Aranzamendi Ninacondor, 2010, pág. 261). En este orden de ideas, el presente estudio es de nivel descriptivo, toda vez que

analiza, describe, teoriza, cuestiona e interpreta los rasgos característicos del objeto de estudio, es decir, el control constitucional y los tratados.

### Diseño de la investigación

El presente estudio es desarrollado de acuerdo al diseño de investigación no experimental, al respecto Carrasco señala que los diseños no experimentales en una investigación “son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen grupo de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.” (Carrasco Díaz, 2008, pág. 71) Asimismo Riega coincide con esta postura al decir que “la investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular variables, sólo se observa los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.” (Riega-Virú, 2010, pág. 95) De acuerdo a lo citado, en el presente estudio el investigador no provoca ni manipula las variables de investigación, sino son recolectados en el estado natural en la que se encuentran para luego someter a un análisis de las mismas y presentar los resultados.

## **3.2. Población y muestra**

### Población

La población objeto de estudio en la presente investigación está conformada por los operadores de justicia constitucional en el Estado Peruano.

Para la obtención de la muestra de la población en la presente investigación se aplicó el método de muestreo no probabilístico intencional. Es muestro no probabilístico, porque no se realiza operación alguna para calcular la cantidad de los elementos que conformen la muestra que representa a la población. Por otro lado, es intencional, porque no se aplica método aleatorio alguno para elegir los elementos que forman parte de la muestra, en la medida que esto ha sido seleccionado a criterio y juicio del investigador, los criterios tomados son las

siguientes:

- Que sea un operador de justicia constitucional con experiencia mínima de 8 años.
- Que tenga como formación académica mínima una maestría en derecho constitucional.
- Que haya publicado artículos o investigado ampliamente el tema referente a lo que se está investigando.
- Que haya ocupado algún cargo público o privado de relevante importancia referente o relacionado al tema de investigación.

#### Muestra

La muestra que representa a la población de estudio en la presente investigación está conformada por 22 profesionales, los mismos que son operadores de justicia constitucional.

$$n = 22$$

### 3.3. Operacionalización de Variables

TITULO: EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LOS TRATADOS RATIFICADOS POR EL PERU					
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES		
¿Es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados celebrados por el Perú?	Determinar si es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados celebrados por el Perú.	Actualmente no es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados celebrados por el Perú, toda vez que estos no pueden ser declarados inconstitucionales en base a Convención de Viena que señala que un país no podrá hacer valer su legislación interna para incumplir un tratado.	<b>VARIABLE 1: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD</b>		
			INDICADORES	ÍTEMS	NIVELES Y RANGOS
			*Implementación del control de constitucionalidad previa aprobación del congreso. **Implementación del control de constitucionalidad previa ratificación del poder ejecutivo.	12	*Nunca * Casi nunca *A veces * Casi siempre *Siempre
¿Es necesario implementar el control de constitucionalidad de los tratados aprobados por el congreso previa a su ratificación?	Determinar si es necesario implementar el control de constitucionalidad de los tratados aprobados por el congreso previa a su ratificación.	Al implementar el control de constitucionalidad de los tratados aprobados por el congreso antes de su ratificación evitaría que estos contravengan la constitución.	<b>VARIABLE 2: TRATADOS RATIFICADOS POR EL PERU</b>		
			INDICADORES	ÍTEMS	NIVELES Y RANGOS
			*Tratados aprobados por el congreso. *Tratados celebrados y ratificados por el poder ejecutivo.	12	*Nunca * Casi nunca *A veces * Casi siempre *Siempre
¿Es necesario implementar el control de constitucionalidad de los tratados aprobados por el ejecutivo previa a su ratificación?	Determinar si es necesario implementar el control de constitucionalidad de los tratados aprobados por el ejecutivo previa a su ratificación.	Al implementar el control de constitucionalidad de los tratados aprobados por el ejecutivo antes de su ratificación evitaría que estos contravengan la constitución.	<b>VARIABLE 2: TRATADOS RATIFICADOS POR EL PERU</b>		
			INDICADORES	ÍTEMS	NIVELES Y RANGOS
			*Tratados aprobados por el congreso. *Tratados celebrados y ratificados por el poder ejecutivo.	12	*Nunca * Casi nunca *A veces * Casi siempre *Siempre

### 3.4. Instrumentos

Las técnicas utilizadas para la recolección y análisis de datos en la presente investigación son las siguientes:

- **Análisis de fuente documental:** Esta técnica permite analizar la doctrina nacional sobre el control de constitucionalidad de los tratados ratificados por el Perú, para ello se realizó una búsqueda de datos en bibliotecas, bases de datos e internet.
- **Entrevista:** A través de esta técnica el investigador formuló preguntas a 3 Magistrados del Tribunal Constitucional, mediante una guía compuesto por 10 preguntas de tipo abierta que se elaboraron a partir de formular sub preguntas a los problemas y teniendo en cuenta nuestra hipótesis, ello permite que todas las preguntas tengan un correlato con el objeto de investigación.
- **Encuesta.-** A través de esta técnica se plantearon preguntas cerradas delimitadas por el investigador a 22 operadores de la Justicia Constitucional, quienes responden las preguntas marcando alguna de las alternativas propuestas por el investigador, los resultados de la aplicación de esta técnica se tabularon y analizaron a través de la aplicación de un programa estadístico, a fin de obtener los resultados descriptivos y presentar los resultados en cuadros y/o gráficos de acuerdo a la naturaleza de los resultados obtenidos.
- **Análisis de las normas nacionales.-** Esta técnica nos permitirá analizar las siguientes normas:
  - La Constitución.
  - La Convención de Viena.Esto en cuanto regulan la doctrina jurisprudencial.
- **Análisis del Derecho Comparado.-** A través de este tipo de técnica se analizará la normatividad extranjera que regula el control de constitucionalidad de los tratados.

- Ficha de análisis de fuente documental. - Esta herramienta nos permitió analizar la doctrina sobre el control de constitucionalidad de los tratados, esta técnica no permitió analizar a profundidad la doctrina y demás fuentes documentales de diversa procedencia. El instrumento está compuesto por un rubro donde va la opinión de la doctrina o fuente documental, un análisis del mismo, una crítica y luego una conclusión.
- Guía de preguntas de entrevistas. - Se elaboraron preguntas en forma abierta, para que el entrevistado pueda con toda libertad plasmar sus ideas. Estas se lograron a partir de realizar sub-preguntas a los problemas principal y secundarios y teniendo como horizonte las hipótesis planteadas por el investigador.
- Guía de preguntas de encuestas. -Éste es un cuestionario que fue elaborado y está compuesta por preguntas en forma cerrada, para responder únicamente marcando una alternativa limitada por el investigador. Estas preguntas, al igual que para la entrevistas, se elaborarán a partir de realizar sub-preguntas a los problemas principal y secundarios y teniendo como horizonte las hipótesis.
- Ficha de análisis de legislación Comparado.- Esta herramienta nos posibilita el análisis, tratamiento e interpretación de la legislación extranjera, para ello se ha realizado un cuadro comparativo de la legislación de: España, Colombia y Chile. Esta ficha requiere que consignemos el texto de la norma extranjera, un texto de la norma legal y a partir de visualizar ambas normas, realizar un análisis y finalmente elaborar una conclusión.

### **3.5. Procedimientos**

El instrumento de la presente investigación fue validada por expertos, es decir, fue sometida a una validación por juicio de expertos. Esta validación fue efectuada por 3 expertos en la materia, las cuales se detallan en el anexo correspondiente.

### 3.6. Análisis de datos

Para analizar los datos recolectados en la presente investigación se ha hecho uso de los siguientes métodos de análisis y tratamiento de los datos:

**a) Método analítico - sintético**

En aplicación de este método se descompuso las variables de investigación (control de constitucionalidad y los tratados ratificados por el Perú) a través de los indicadores, con el objeto de hacer un análisis integral de los mismos, es decir, desarrollar cada variable de forma extensa y profunda a través la descomposición en sub unidades de análisis, para luego integrar los componentes y obtener resultados concretos.

**b) Método dogmático jurídica**

Este método se aplica en el presente estudio porque yace la necesidad de analizar, teorizar, interpretar y desarrollar las diversas figuras jurídicas que relacionados al control de constitucionalidad de los tratados internacionales., en este sentido, este método se ha aplicado en el tratamiento del control de constitucionalidad de los tratados previa a su ratificación.

**c) Método hermenéutico**

Este método al ser uno que permite la interpretación de textos normativos y documentales permitió la construcción interpretativa del marco teórico del estudio desde la perspectiva interpretativa de fuentes documentales y normas que regulan el control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

**d) Método estadístico:** Este método se utilizó por la necesidad de tabular la información y obtener resultados de los datos recopilados a través de la encuesta en aplicación del cuestionario.

**e) Método deductivo:** Este método se utiliza para deducir de los datos bibliográficos en conclusiones precisas que permita entender el contenido esencial de lo general, es decir, para seleccionar únicamente las informaciones –de bibliotecas, internet, informes y en otras fuentes



documentales- más útiles para construir el contenido de la presente investigación. En este sentido Ramírez señala que “Si el proceso de conocimientos va de lo general a lo particular, se usa el método deductivo, donde se prioriza lo abstracto, porque se parte de conceptos, de constructos predeterminados y aceptados”. En este orden de ideas, este método ha sido útil para obtener conclusiones de los datos generales, sin que pierda su sentido de lo que significa la información.

- f) Inductivo: Este método se utilizó para inducir los datos particulares en generales, es decir, partir de una premisa menor y obtener respuestas con mayor cobertura o genérica, principalmente a inicios de la investigación a fin de formarse una concepción para proponer las hipótesis de investigación. Al respecto Aranzamendi sostiene que la inducción “Es una variante del método científico en que el investigador parte de la información recogidas mediante sucesivas observaciones para, mediante la generalización establecer una ley lo más universal posible. Es el que se basa en verdades particulares, de las que obtenemos una verdad universal”. (Acosta, 2010).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Contrastación de hipótesis

#### 4.1.1. Hipótesis general

Actualmente no es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú, toda vez que al ser un control posterior a su ratificación se convierte en un control represivo que afecta la seguridad jurídica, estabilidad normativa, principios de los tratados internacionales y genera responsabilidad internacional al Estado.

En la tabla con el figura N° 1 de los resultados se observa que el (53,13%) del total de los encuestados operadores de justicia constitucional- consideran que nunca es adecuada el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su celebración y ratificación.

Mientras que el (9,38%) consideran que a veces y casi siempre dicho control es adecuado, pero ninguno considera que siempre ello sería así.

La doctrina nacional consultada indica que *“Al igual que en el resto de los países iberoamericanos, en el Perú, los primeros esbozos del control normativo de constitucionalidad responden a los rasgos propios del control político, consistente, como es sabido, en facultar al Congreso para que lleve a cabo la custodia o salvaguarda de la Constitución, modalidad que bien pronto arraigaría en los nuevos Estados independientes, en gran medida, por el influjo ejercido por el constitucionalismo francés del período revolucionario y, también, quizá en menor grado, por la propia Constitución de Cádiz”*. (Segado, 1999, pág. 11).

*“El legislador es el intérprete más asiduo y constante de la Constitución, toda vez que es el encargado de dictar las normas inmediatas a cuyo través se le da*

*vida, se precisaba de inmediato que el Tribunal Constitucional es «el intérprete supremo» porque es capaz de revisar la interpretación del legislador como comisionado del poder constituyente y puede, por tanto, declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley sometida a su jurisdicción. A partir de este razonamiento, el primer párrafo del artículo 1°. Del Texto sustitutorio disponía: «El Tribunal Constitucional, como órgano de control de la constitucionalidad, es el intérprete supremo de la Constitución.» Quiere ello decir que no sólo se contemplaba con términos más exactos y precisos la función del Tribunal: «órgano de control de la constitucionalidad», sino que, con muy buen criterio, se le concebía como el «intérprete supremo de la Constitución» (Segado, 1999, pág. 24)*

En el expediente EXP. N. ° 00002-2009-PI/TC LIMA 40 CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA dictado por el Tribunal Constitucional señala “En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado”. (Proceso de Inconstitucionalidad: 40 Congresistas de la República contra el Poder Ejecutivo, 2010)

La legislación comparada hace referencia en cuanto a la regulación de tratados internacionales y como va ser su funcionamiento esto lo establece la legislación Paraguaya, Colombia y Argentina.

En consecuencia se acepta la hipótesis general planteada por el investigador, es decir, actualmente no es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados celebrados por el Perú, toda vez que estos no pueden ser declarados inconstitucionales en base a Convención de Viena que señala que un país no podrá hacer valer su legislación interna para incumplir un tratado, por lo cual no existe un debido control constitucional.

#### 4.1.2. Hipótesis específica N° 1

Es ineficaz el control de constitucionalidad que hace el Estado peruano respecto de los tratados internacionales celebrados, en la medida que se trata de un control represivo al permitirse su control posterior a su ratificación, el cual genera consecuencias negativa.

En la tabla con el figura N° 3 de los resultados se observa que el (59,4%) del total de los encuestados operadores de justicia constitucional consideran que nunca que el hecho de someter a los tratados internacionales a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación es conforme a la estabilidad normativa del Estado peruano.

Mientras el consideran (6.25%) que siempre de los encuestados señala ratificación es conforme a la estabilidad normativa del Estado peruano.

La doctrina nacional consultada indicada que *“Dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, la funcionalización de la actividad financiera del Estado, sus instrumentos y sus técnicas de actuación no están dirigidos a la obtención de ingresos y a la ordenación del gasto público, sino a la satisfacción de fines e intereses públicos a cargo del Estado; esto es, a la realización de funciones y objetivos constitucionalmente asignados a los poderes públicos”*. (Landa, 2013, pág. 176)

*“El Parlamento aprueba las leyes y tiene el monopolio de la designación de los magistrados. Esto es un riesgo, pues significa que quien hace las leyes, organiza simultáneamente los mecanismos de control. De algún modo, el Parlamento podría adquirir por esta vía, un disimulado manejo de los magistrados, lo que, eventualmente, ablandaría las funciones de control de éstos. Los sistemas que otorgan activa participación al Congreso corren el peligro de politizar la designación. Este riesgo es más tangible en países con democracias frágiles, parlamentos débiles y altamente fragmentados. Hay quienes sostienen que en estos sistemas (incursos en democracias precarias) puede darse el caso de que para la designación de los magistrados no se cuente con una mayoría calificada, con lo cual se hace posible el «cupó» entre los partidos que tienen una mayoría relativa. En esta situación, un grupo político*

*designa a cuatro o cinco miembros, y los que no la tienen designan al resto”.*  
(Bernaes , 2001, pág. 58)

En el dictado por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 047-2004-AI/TC manifiesta Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extra nacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos. Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: convenios o acuerdos, protocolos, *modus vivendi*, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N.º 047-2004-AI/TC, 2006).

En consecuencia se acepta la hipótesis específica 1 planteada por el investigador, es decir, Al implementar el control de constitucionalidad de los tratados aprobados por el congreso antes de su ratificación evitaría que estos contravengan la constitución.

#### 4.1.3. Hipótesis específica N° 2

Control concentrado es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

De igual manera, tanto en la tabla como la figura N° 6 de los resultados muestran que el (46,875%) de los encuestados consideran que siempre el control concentrado es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Mientras que el (3,125%) consideran que nunca el control concentrado es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

La doctrina indica al respecto *“El tema del control constitucional de los “acuerdos simplificados” y específicamente, del control de aquellos acuerdos que, aunque no remitidos a la Corte Constitucional, cobran efectos similares a los de cualquier tratado. La tesis que se defiende señala que con “acuerdos simplificados” de esta clase, lo que realmente acontece es un caso de elusión constitucional, es decir, el montaje de una maniobra que permite eludir o evadir el control constitucional judicial, para obtener como ventaja estratégica, la vigencia de un acto subjetivo y no la vigencia de un acto jurídico del presidente, lo que en últimas resulta contrario a los contenidos de un Estado constitucional democrático”*. (Galvis , 2006, pág. 14)

En el EXP. N. °00021-2010-AI/TC del Tribunal Constitucional que El Tribunal observa que el TLC Perú-China es un acuerdo internacional celebrado entre 2 Estados en materia de libre comercio de bienes, servicios e inversiones. En cuanto tratado, la interpretación y determinación de los alcances de las cláusulas que lo integran han de realizarse conforme a las reglas que contiene la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados. Es decir, deberá interpretarse *“(…) de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”* [art. 31.1]. Este criterio de interpretación de los tratados, de práctica generalizada en el Derecho Internacional Público, también es de aplicación en el ámbito interno. No sólo a los efectos de que las autoridades nacionales competentes adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los tratados ratificados por el Estado peruano. También con el propósito de precisar los alcances que puedan tener sus disposiciones, producto de la negociación y acuerdo entre dos (2) o más Estados soberanos, de cara al control de constitucionalidad por este Tribunal en los casos que fuera convocado a realizarlo. (Proceso de Inconstitucionalidad - 30 Congresistas Contra el Tratado de Libre Comercio Peru-China, 2012)

De lo expuesto se concluye que se acepta la hipótesis específica N° 2 del investigador, es decir, que el Control concentrado es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

#### 4.1.4. Hipótesis específica N° 3

El sistema de control de constitucionalidad peruano de tratados internacionales no es acorde con la supremacía de la Constitución, toda vez que si fuera así, debe previamente hacerse un control de constitucionalidad para determinar su compatibilidad y luego ratificar.

De igual manera, tanto en la tabla como la figura N° 6 de los resultados muestran que el (59,4%) de los encuestados consideran que nunca el control de constitucionalidad peruano de los tratados internacionales respeta la supremacía de la Constitución.

Mientras que el (6,25%) casi siempre el control de constitucionalidad peruano de los tratados internacionales respeta la supremacía de la Constitución.

La doctrina indica al respecto: *“Según la Sala Constitucional, la consulta preceptiva se justifica en las materias indicadas porque, dada su relevancia para el ordenamiento jurídico, el control previo de constitucionalidad no puede ponerse a depender de la voluntad de los legisladores. A la justificación anterior debe agregársele, en relación a los tratados internacionales, que el control a posteriori de los mismos tendría graves consecuencias”*. (Acosta, 2010, pág. 112)

*“Todo Estado, sea de la forma que fuere, tiene una Constitución, como ya sabemos que ésta es la ley fundamental; es el fundamento de todas las leyes existentes dentro de su territorio, y si estamos hablando de una ley fundamental, es obvio que estamos, a la vez, aceptando la existencia de otras leyes que le están sometidas, y tiene que ser así, si una es fundamental las otras encuentran “la razón de ser de su existencia en la primera”*. (Bermeo, 2010, pág. 9)

En el EXP. N.º 00018-2009-PI/TC del Tribunal Constitucional que mediante Que de acuerdo al derecho internacional, corresponde a cada Estado decidir el procedimiento de como celebrar un tratado para lograr su incorporación en el ordenamiento jurídico interno. En el caso peruano, la regla es que los tratados deben ser previamente aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República (artículo 56º de la Constitución), con la excepción del tratado- administrativo (artículo 57º de la Constitución). Bajo tal perspectiva, se entiende que la aprobación de un tratado-ley por el Congreso constituye sólo un acto parlamentario del proceso complejo de celebración de un tratado, que culminará cuando se cumplan todas las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales y el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique de esta circunstancia al Diario Oficial “El Peruano”, así como sobre la fecha de entrada en vigor de dicho tratado, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional (Ley N° 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano). (Caso Colegio de Abogados del Callao contra Resolución Legislativa N° 27998, 2010)

De lo expuesto se concluye que se acepta la hipótesis específica del investigador, es decir, El sistema de control de constitucionalidad peruano de tratados internacionales no es acorde con la supremacía de la Constitución, toda vez que, si fuera así, debe previamente hacerse un control de constitucionalidad para determinar su compatibilidad y luego ratificar.



## 4.2. Análisis e interpretación

### 4.2.1. Análisis de fuente documental

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE (APA)	CONSIDERACIONES GENERALES (CITAS TEXTUALES O PARAFRASEADO)	ANÁLISIS DEL TEMA	POSICIÓN CRÍTICA	CONCLUSIÓN
(Segado, 1999, pág. 11)	<p><i>“Al igual que en el resto de los países iberoamericanos, en el Perú, los primeros esbozos del control normativo de constitucionalidad responden a los rasgos propios del control político, consistente, como es sabido, en facultar al Congreso para que lleve a cabo la custodia o salvaguarda de la Constitución, modalidad que bien pronto arraigaría en los nuevos Estados independientes, en gran medida, por el influjo ejercido por el constitucionalismo francés del período revolucionario y, también, quizá en menor grado, por la propia Constitución de Cádiz”</i></p>	<p>En el presente tema el control de constitucionalidad se da cuando es la facultad del congreso para que custodie o salvaguarde la constitución.            Esto quiere decir es la función del congreso en aplicar una debida función es salvaguardar de cualquier causa a la constitución.            Por lo cual según la doctrina se establece el control constitucional desde el Cádiz, por lo cual debían una protección adecuada.</p>	<p>La constitución política debe ser protegida adecuadamente por el congreso ya que es la carta magna que rige en todo el Perú, por lo cual la constitución regula todo como es el funcionamiento del gobierno y la protección de nuestros derechos. Es por eso que tiene que existir una protección eficaz para su cumplimiento,</p>	<p>Se concluye que el control constitucional es un criterio pertinente para la protección de la constitución política del Perú, por lo cual se establece que es preeminente para su funcionamiento y el rol de protección lo tiene el congreso de la república del Perú para que se dé una debida función a la constitución.</p>
(Segado, 1999, pág. 24)	<p><i>“El legislador es el intérprete más asiduo y constante de la Constitución, toda vez que es el encargado de dictar las normas inmediatas a cuyo través se le da vida, se precisaba de inmediato que el Tribunal Constitucional es «el intérprete supremo» porque es capaz de revisar la interpretación del legislador como comisionado del poder constituyente y puede, por tanto, declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley sometida a su jurisdicción. A partir de este razonamiento, el primer párrafo del artículo 1.º Del Texto sustitutorio disponía: «El Tribunal Constitucional, como órgano de control de la constitucionalidad, es el intérprete supremo de la Constitución.» Quiere ello decir que no sólo se contemplaba con términos más exactos y precisos la función del Tribunal: «órgano de control de la constitucionalidad», sino que, con muy buen criterio, se le concebía como el «intérprete supremo de la Constitución”</i></p>	<p>El que interpreta adecuadamente la constitución es el legislador ya que es el encargado de dictar las normas, leyes en el gobierno. Por lo cual el quien es el intérprete supremo es el tribunal constitucional ya que tiene la función de su debida protección como comisario del poder constituyente.            Que tiene como función declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley sometida a su jurisdicción.</p>	<p>El control constitucional debe cumplir su debida función el tribunal constitucional para que no se vulnere o transgreda la constitución política del Perú.            Por lo cual no solo es el congreso de la republica el Perú es el que cumple la función de control constitucional sino también el tribunal constitucional.            En lo cual su debida regulación se dará un control adecuado.</p>	<p>Por lo cual se concluye que el legislador no es el único el que cumple la función de protección de la constitución política sino que también el congreso de la república y el tribunal constitucional, ya que son los órganos pertinentes en dar un control constitucional. Cada uno va cumplir su función de protección constitucional y evitar que se vulnere lo establecido en la constitución.</p>

(Landa, 2013, pág. 176).	<i>“Dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, la funcionalización de la actividad financiera del Estado, sus instrumentos y sus técnicas de actuación no están dirigidos a la obtención de ingresos y a la ordenación del gasto público, sino a la satisfacción de fines e intereses públicos a cargo del Estado; esto es, a la realización de funciones y objetivos constitucionalmente asignados a los poderes públicos”</i>	Lo cual establece que la función del Estado como ente regulador y proteccionista de los derechos es establecer o satisfacer los intereses públicos que son cargos del Estado. El estado es el encargado de la obtención de ingresos y los gastos públicos.	En el presente la función del Estado debe encargarse con una debida aplicación sobre el bienestar de sus ciudadanos es decir la protección del interés público.	Se concluye interés público debe ser protegido y dar cumplimiento por el Estado ya que este es el encargado sobre los ingresos y los gastos públicos, que estas funciones son ordenadas por la constitución política del Perú
(Bermales , 2001, pág. 58).	<i>“El Parlamento aprueba las leyes y tiene el monopolio de la designación de los magistrados. Esto es un riesgo, pues significa que quien hace las leyes, organiza simultáneamente los mecanismos de control. De algún modo, el Parlamento podría adquirir por esta vía, un disimulado manejo de los magistrados, lo que, eventualmente, ablandaría las funciones de control de éstos. Los sistemas que otorgan activa participación al Congreso corren el peligro de politizar la designación. Este riesgo es más tangible en países con democracias frágiles, parlamentos débiles y altamente fragmentados. Hay quienes sostienen que en estos sistemas (incursos en democracias precarias) puede darse el caso de que para la designación de los magistrados no se cuente con una mayoría calificada, con lo cual se hace posible el «cupu» entre los partidos que tienen una mayoría relativa. En esta situación, un grupo político designa a cuatro o cinco miembros, y los que no la tienen designan al resto”</i>	Es el congreso el que designa y aprueba las leyes, por lo cual es el que ejerce el control constitucional ya que es el encargado por velar por la constitución política del Perú. Lo cual el parlamento es quien puede tiene el manejo disimulado de los magistrados ya que ablandaría la función del control constitucional.	Según lo que se establece no solo el congreso ni los jueces tienen la función de control constitucional del Perú, por lo cual también lo ejerce el Tribunal constitucional, ya que son los encargados por velar por la constitución política del Perú. Las leyes son dictadas por el parlamento por lo cual deben hacerla cumplir, para una debida protección constitucional.	Se concluye en que el control constitucional se encuentra con la protección del parlamento, de los jueces y del tribunal constitucional por lo que deben cumplir su función en una protección debida para que no se siga vulnerando nuestra constitución política. Los sistemas que otorgan activa participación al Congreso corren el peligro de politizar la designación. Este riesgo es más tangible en países con democracias frágiles, parlamentos débiles y altamente fragmentados.

(Galvis , 2006, pág. 14)	<p><i>“El tema del control constitucional de los “acuerdos simplificados” y específicamente, del control de aquellos acuerdos que, aunque no remitidos a la Corte Constitucional, cobran efectos similares a los de cualquier tratado. La tesis que se defiende señala que con “acuerdos simplificados” de esta clase, lo que realmente acontece es un caso de elusión constitucional, es decir, el montaje de una maniobra que permite eludir o evadir el control constitucional judicial, para obtener como ventaja estratégica, la vigencia de un acto subjetivo y no la vigencia de un acto jurídico del presidente, lo que en últimas resulta contrario a los contenidos de un Estado constitucional democrático”</i></p>	<p>Según lo que se establece el control constitucional emiten efectos similares al de cualquier tratado esto quiere decir que es un acuerdo simplificado. Por lo cual se manifiesta que hay que tener en cuenta que los tratados son fundamentales en cuestión constitucional.</p>	<p>Por lo señala se especifica que acuerdos simplificados” de esta clase, lo que realmente acontece es un caso de elusión constitucional, es decir, el montaje de una maniobra que permite eludir o evadir el control constitucional judicial, para obtener como ventaja estratégica.</p>	<p>Se concluye en que el control constitucional es un mecanismo donde se va regir el cumplimiento de las normas, y en el caso que sea contraria a la constitución política se procede la invalidación de las normas con rango inferior. Hay que tener en cuenta que el control constitucional tiene como principio fundamental la supremacía constitucional.</p>
(Acosta, 2010, pág. 112)	<p><i>“Según la Sala Constitucional, la consulta preceptiva se justifica en las materias indicadas porque, dada su relevancia para el ordenamiento jurídico, el control previo de constitucionalidad no puede ponerse a depender de la voluntad de los legisladores. A la justificación anterior debe agregársele, en relación a los tratados internacionales, que el control a posteriori de los mismos tendría graves consecuencias”</i></p>	<p>Según lo manifestado se establece que el control constitucional no se debe dar por la aplicación de los legisladores sino debe darse en relación a los tratados internacionales. Por lo cual hay que interpretar cautelosamente para un debido funcionamiento</p>	<p>El control constitucional debería ser efectivo ya que cuando existan normas cuestionadas tienen que ser retiradas del ordenamiento público inmediatamente para un debido funcionamiento efectivo.</p>	<p>Se concluye en que el congreso debe cumplir su función de control constitucional para que siga existiendo vulneración, es decir aplicando debidamente las normas para que no se vulnere la constitución política.</p>

<p>(Bermco, 2010, pág. 9)</p>	<p><i>Todo Estado, sea de la forma que fuere, tiene una Constitución, como ya sabemos que ésta es la ley fundamental; es el fundamento de todas las leyes existentes dentro de su territorio, y si estamos hablando de una ley fundamental, es obvio que estamos, a la vez, aceptando la existencia de otras leyes que le están sometidas, y tiene que ser así, si una es fundamental las otras encuentran "la razón de ser de su existencia en la  primera</i></p>	<p>Según lo establecido la constitución es la ley fundamental de todas las leyes que existe es decir es la suprema, que se va regir dentro de su territorio de cada Estado, por lo cual no debe ser vulneradas por leyes de menor rango.</p>	<p>La constitución política es la que define los límites entre las relaciones que tiene el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial ya que va garantizar al pueblo determinados derechos.</p>	<p>Se concluye que la constitución política es la carta magna donde es establece todo el funcionamiento del estado por lo cual este no debe ser vulnerado y debe basarse en la supremacía constitucional</p>
-------------------------------	---	--	--	--

Análisis de entrevista:

La entrevista fue aplicada a los diversos especialistas en la materia, a fin de darnos a conocer sobre el control de constitucionalidad y los tratados ratificados por el Perú, teniendo como respuestas las siguientes:

1. ¿Considera usted que es adecuada el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su celebración y ratificación? ¿Por qué?
  - Dr. Remigio Rojas Espinoza: No, toda vez que una vez ratificada el tratado internacional ya forma parte del derecho nacional, y por consiguiente es de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano. Cuando en este supuesto la vigente constitución al permitir la posibilidad de que la norma internacional ratificada pueda ser declarada inconstitucional atenta contra la seguridad jurídica, estabilidad normativa nacional y vulnera el principio internacional pacta sun servanda, siendo de esta manera evidente la inadecuada control de constitucionalidad de los tratados internacionales que el Perú celebre y ratifique.
  - Dr. José Regulo Pérez Díaz: Desde mi punto de vista me parece que no es adecuado el control constitucional que se hace de los tratados internacionales posterior a su celebración y ratificación, ya que el posterior control generaría malestar e incomodidad a las otras partes (Estados), por cuanto el Estado estaría tratando de contravenir el derecho internacional afectando los intereses de otros Estados. De ninguna manera se puede aplicar una revisión o control post celebración y ratificación de un tratado, por cuanto se estaría desconociendo unilateralmente lo que se acordó.
  - Dra. Auria Saenz Arana: Considero que no es adecuado el control constitucional de los tratados internacionales posterior a su celebración y ratificación ya que es un control constitucional posterior a su ratificación por lo cual se estaría afectando la seguridad jurídica como también los tratados internacionales.

COMENTARIO: Los entrevistados coinciden en que no es adecuada el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su celebración y ratificación ya

que con el control constitucional posterior a la ratificación lo que vulnera es la seguridad jurídica del Estado y también generaría malestar e incomodidad a las otras partes (Estados).

2. ¿Considera usted que es conforme a la seguridad jurídica el hecho de que un tratado se someta a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación? ¿Por qué?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: Conforme señalé en la respuesta anterior, es evidente que contraviene a la seguridad jurídica el permitir que un tratado internacional pueda ser sometido a control de constitucionalidad posterior a su entrada en vigencia en el Estado donde fue celebrado y ratificado. Por un lado, porque causa inestabilidad y desconfianza legislativa a los nacionales y por otro porque genera y debilita las relaciones internacionales en el tráfico jurídico.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz: A mi parecer no es conforme, ya que da cabida a que todos los tratados puedan ser materia de control constitucional, afectando los intereses de otros Estados, de esta manera genera en la opinión internacional una desconfianza, porque se genera el temor a que otros tratados puedan ser revisados e incumplidos, un claro ejemplo son los países en donde se encuentra dentro de su interior una inseguridad jurídica, inestabilidad normativa, una falta de respeto hacia los principios de los tratados y una responsabilidad del Estado a nivel internacional.
- Dra. Auria Saenz Arana: Hay que tener en cuenta que la seguridad jurídica es un principio que pertenece al derecho universalmente por lo cual no puede ser vulnerado en someter a un control constitucional posterior a su celebración y ratificación. En lo cual la seguridad jurídica tiene que cumplir la función de confianza en el orden jurídico.

COMENTARIO: Los entrevistados coinciden en que no es conforme a la seguridad jurídica el hecho de que un tratado se someta a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación. Es evidente que contraviene a la seguridad jurídica el permitir que un tratado internacional pueda ser sometido a control de constitucionalidad posterior a su entrada en vigencia en el Estado donde fue celebrado y ratificado.

3. ¿Considera usted que el hecho de someter a los tratados internacionales a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación es conforme a la estabilidad normativa del Estado peruano? ¿Por qué?
- Dr. Remigio Rojas Espinoza: No, porque cuando la norma internacional entra en vigor en el Estado peruano se acopla y forma parte del sistema jurídico nacional, y si en el posterior control de constitucionalidad se determina que el tratado es incompatible con nuestra constitución, deja en la intemperie la estabilidad normativa del Estado.
  - Dr. José Regulo Pérez Díaz: Yo considero que no es conforme, ya que los tratados son las manifestaciones de voluntades de los Estados, por lo cual este contrato internacional entre Estados no se puede vulnerar de manera unilateral con el control de constitucionalidad, porque afecta los intereses de otras naciones, ya que la estabilidad normativa del Estado no puede afectar intereses de otros Estados.
  - Dra. Auria Saenz Arana: En los últimos años se ha presentado un retroceso profundo en cuanto a la calidad legislativa ya que la responsabilidad es gubernamentales, así que la los tratados internacionales a un control de constitucional posterior a su celebración y ratificación afecta la estabilidad normativa del Estado peruano.
  - COMENTARIO: Los entrevistados coinciden en que el hecho de someter a los tratados internacionales a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación no es conforme a la estabilidad normativa del Estado peruano, ya que será incompatible con nuestra constitucion y también afecta los intereses de otras naciones, ya que la estabilidad normativa del Estado no puede afectar intereses de otros Estados.
4. ¿Considera usted que el control posterior a su ratificación de los tratados internacionales generaría responsabilidades internacionales al Estado peruano? ¿Por qué?
- Dr. Remigio Rojas Espinoza: Si, toda vez que al hacer el Estado peruano un control represivo de los tratados internacionales incurriría responsabilidad internacional por el incumplimiento de los tratados internacionales, el principio de pacta sun servannda, por consiguiente merecedor de una sanción internacional por el incumplimiento de obligaciones internacionales.
  - Dr. José Regulo Pérez Díaz: Yo considero que sí, ya que los Estados podrían recurrir antes tribunales internacionales, inclusive los Estados afectados podían ejecutar

medidas como sanciones económicas, arancelarias sobre productos peruanos, restricción u cancelación de consumo de productos peruanos, etc., y todo ello porque la responsabilidad del Estado peruano se materializaría en un incumplimiento de los tratados internacionales por un supuesto control constitucional represivo.

- Dra. Auria Saenz Arana: Considero que si generaría responsabilidad internacional al peruano ya que se estarían violando las normas del derecho interno por lo que el conflicto tiene que ser resuelto de acuerdo con los procedimientos internacionales que se haya regulado.

COMENTARIO: Los entrevistados coinciden en que el control posterior a su ratificación de los tratados internacionales si generaría responsabilidades internacionales al Estado peruano, ya que el Estado peruano en un control represivo de los tratados internacionales incurriría responsabilidad internacional por el incumplimiento de los tratados internacionales.

5. ¿Considera usted que es eficaz el control de constitucionalidad que hace el Estado peruano a los tratados internacionales? ¿Por qué?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: No, porque para que sea eficaz un control de constitucionalidad de los tratados internacionales por lo menos debiera hacerse un control previo a su ratificación, garantizando de esa manera la supremacía de la constitución, seguridad jurídica, la estabilidad normativa nacional y evitar la generación de responsabilidades internacionales del Estado peruano.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz: No, ya que esto debe hacerse antes de su celebración y ratificación, para evitar posibles responsabilidades que se devienen de un control constitucional posterior a los tratados ratificados, es por eso que nuestro sistema de control constitucional es ineficaz por cuanto los contratos internacionales pueden ser incompatibles con el ordenamiento interno y dan la posibilidad de un control posterior a su ratificación, generando consecuencias negativas para el Estado peruano.
- Dra. Auria Saenz Arana: El control constitucional hacia los tratados internacionales ineficaz debido que es un control restrictivo ya que permite la ratificación posterior donde se está vulnerando la seguridad jurídica del país.



COMENTARIO: Los entrevistados señalan en que no es eficaz el control de constitucionalidad que hace el Estado peruano a los tratados internacionales, por lo que debería haber un control previo a su ratificación, garantizando de esa manera la supremacía de la constitución, seguridad jurídica, la estabilidad normativa nacional.

6. ¿Cuál cree usted que es la forma eficaz del control de constitucionalidad de los tratados internacionales? ¿Control previo o control posterior a su ratificación? ¿Por qué?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: Considero que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales previo a su ratificación es aquella que cobraría eficacia, porque se trata de un control que permite evaluar previamente la compatibilidad del tratado internacional a celebrar y ratificar con la constitución, por el contrario el control posterior a su ratificación es un control represivo del tratado que trae consigo la inseguridad jurídica, inestabilidad normativa, vulneración de principios internacionales y pone en riesgo el tráfico jurídico internacional y relaciones internacionales del Estado peruano.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz: El control constitucional más idóneo es el previo, porque se puede pactar cambios antes de su ratificación y de esta manera se evitaría la incompatibilidad con la normatividad nacional y las posibles responsabilidades posteriores que se devienen de una aplicación de control constitucional represivo sobre los tratados.
- Dra. Auria Saenz Arana: La forma adecuada para el control constitucional de los tratados internacionales es un control previo a su ratificación para que no se vean vulnerados los principios internacionales, la seguridad jurídica, la estabilidad normativa y para que no exista una responsabilidad internacional al Estado.

COMENTARIO: Los entrevistados señalan que la forma eficaz del control de constitucionalidad de los tratados internacionales es un control previo, ya que es un control que tiene como criterio evaluar previamente y no surjan conflictos con los tratados internacionales.

7. ¿Considera usted que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su ratificación genera consecuencias positivas para el Estado peruano? ¿Por qué?
- Dr. Remigio Rojas Espinoza: No, porque conforme se sostuvo en las preguntas anteriores, el control ex post pacto (posterior a su ratificación) de los tratados internacionales genera consecuencias más bien negativas, en la medida que afecta la seguridad jurídica cuando un tratado puesto vigente sea declarada inconstitucional por el Tribunal constitucional y del día siguiente de su publicación se deje sin efecto, asimismo genera la inestabilidad normativa e incumplimiento de los principios internacionales como es el caso de pacta sun servanda
  - Dr. José Regulo Pérez Díaz: Yo considero que no trae consecuencias positivas, ya que este tipo de control solo trae la reacción de otros Estados que ven sus intereses afectados, es por eso que ellos pueden accionar y tomar acciones en contra de los productos nacionales o que se den sanciones económicas, ya que al ser el tratado un contrato internacional entre Estados este no puede ser modificado de manera unilateral con un control de constitucionalidad posterior a su ratificación.
  - Dra. Auria Saenz Arana: Al mi parecer el control constitucional de los tratados internacionales que son posteriores a su ratificación generan consecuencias negativas al estado Peruano ya que no brindad seguridad jurídica y genera responsabilidad internacional al Estado.

COMENTARIO: Los entrevistados coinciden en que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su ratificación genera consecuencias negativas para el Estado peruano, por lo que afecta la seguridad jurídica cuando un tratado puesto vigente sea declarada inconstitucional por el Tribunal constitucional y del día siguiente de su publicación se deje sin efecto, es por eso que ellos pueden accionar y tomar acciones en contra de los productos nacionales o que se den sanciones económicas.

8. ¿Considera usted que la actual regulación peruana sobre los tratados internacionales evita el control represivo de los tratados internacionales? ¿Por qué?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: Evidentemente no, porque por el solo hecho de permitir el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su ratificación se configura el control represivo, lo cual es inconveniente, conforme establece el Artículo 100 del Código Procesal Constitucional sobre el Plazo prescriptorio “La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contado a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. (...). En la cual se aprecia claramente la configuración de un control represivo de los tratados internacionales en el Estado peruano.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz: A mi parecer considero que la regulación nacional sobre tratados internacionales no es clara en cuanto no se podría evitar un control represivo de los tratados internacionales, ya que el Estado está en la posibilidad de desconocer un tratado contrario a la Constitución, contraviniendo intereses de otros Estados acarreando consecuencias negativas para el Estado.
- Dra. Auria Saenz Arana: La actual regulación peruana sobre los tratados internacionales no evita el control represivo de los tratados internacionales por lo cual estaría afectando o vulnerando la seguridad jurídica. Por lo cual el Estado está en la posibilidad de desconocer un tratado contrario a la Constitución, contraviniendo intereses de otros Estados acarreando consecuencias negativas para el Estado.

COMENTARIO: Los entrevistados coinciden.

9. ¿Cuál cree usted que es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales? ¿Por qué?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: Considero que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales es de naturaleza concentrada (control concentrado) toda vez que, para esto, tenemos al Tribunal Constitucional conformado por un órgano colegiado reconocido constitucionalmente, encargado de analizar la constitucionalidad de las diversas normas, lo cual no es competencia de los facultados para ejercer el control difuso, es decir, los jueces.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz: El control concentrado, ya que solo puede ser el Tribunal Constitucional por ser el más alto intérprete de la constitución, es por eso que es el

competente para hacer un control de constitucionalidad de los tratados pero este debe hacerse previo a la ratificación de los tratados.

- Dra. Auria Saenz Arana: La naturaleza del control constitucional es el control concentrado por lo cual va de la mano con la supremacía constitucional ya que la constitución es la norma que denomina como norma jurídica. En lo que la constitución es un documento supremo.

COMENTARIO: Los entrevistados coinciden en que la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales es el control concentrado, por lo cual contamos con el tribunal constitucional que ejerce control difuso.

10. ¿Considera usted que el control difuso es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales? ¿Por qué?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: No, porque el control difuso es ejercido esencialmente por los órganos judiciales, más no por el Tribunal constitucional.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz: Yo considero que no, ya que los jueces del poder judicial no son competentes para poder determinar cuándo un tratado es incompatible con la normativa interna, porque el control difuso solo es para casos concretos de litigio y no la de determinar si una ley es inconstitucional o incompatible con la Constitución, solo puede resolver sobre el caso en concreto la Litis de los particulares y no sobre la ley en sí
- Dra. Auria Saenz Arana: El control difuso es competencia de cualquier órgano jurisdiccional por lo cual será aplicado en una controversia específica por lo cual solo afectara a las partes, por lo cual la naturaleza del control constitucional de los tratados internacionales es el control concentrado.

COMENTARIO: Los entrevistados señalan que el control difuso no es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, sino que su naturaleza es un control concentrado ya que el control difuso es ejercido por los órganos judiciales.

11. ¿Considera usted que el control concentrado es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales? ¿Por qué?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: Si, conforme se señaló precedentemente, el Tribunal constitucional es el único organismo facultado constitucionalmente para efectuar el control de constitucionalidad de las normas y por consiguiente de los tratados internacionales, asimismo es éste quien ejerce el control concentrado de constitucionalidad de las normas legales.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz:Yo considero que sí, ya que en materia de derechos, de incompatibilidad de normas con la constitución, nomás en conflicto del más alto rango, el competente es el Tribunal Constitucional por ostentar el poder concentrado ante posibles vulneraciones de derechos.
- Dra. Auria Saenz Arana:Consideró que el control concentrado es la naturaleza jurídica del control constitucional ya que lo que va garantizar es la constitucionalidad es decir los derechos fundamentales que son aplicables en los casos concretos.

COMENTARIO: Los entrevistados consideran que control concentrado es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales ya que el encargado del control concentrado es el Tribunal Constitucional ya que es el único facultado para ejercer el control constitucional.

12. ¿Considera usted que el control de constitucionalidad peruano de los tratados internacionales respeta la supremacía de la Constitución? ¿Por qué?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: Considero que no, porque si se respetara o garantizara la supremacía de la constitución, entonces, previamente se debe someter a un control de constitucionalidad al tratado que se quiere incorporar al ordenamiento jurídico nacional, sino pues, tranquilamente se puede incorporar a un tratado internacional que sea incompatible con la Constitución peruana, así vulnerando su supremacía.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz:Considero que no, ya que todos los tratados que son aprobados y ratificados por el Congreso y el Presidente de la República respectivamente sin hacer un previo control constitucional ocasionan una incompatibilidad normativa y esto da como resultado que se contravenga la Constitución y cuando debiera este control asegurar la supremacía constitucional no lo hace así porque al aplicar un control posterior a su ratificación genera una falta de respeto a la supremacía de la Constitución.

- Dra. Auria Saenz Arana: El control constitucional peruano de los tratados internacionales no respeta la supremacía constitucional ya que la ratificación se da después de haber aprobado los tratados internacionales.

COMENTARIO: Los entrevistados coinciden en que el control de constitucionalidad peruano de los tratados internacionales no respeta la supremacía de la Constitución ya que no garantizan la supremacía constitucional por lo cual debería darse un control constitucional antes de la ratificación.

13. ¿Considera usted que conforme a la actual control de constitucionalidad de los tratados internacionales se garantiza el cumplimiento del principio internacional de pacta sunt servanda? ¿Por qué?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: No, porque una vez incorporado el tratado internacional en el sistema jurídico interno éste es de obligatorio cumplimiento, sin embargo, el ordenamiento constitucional peruano al permitir el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su ratificación y eventualmente se deje sin efecto dicho tratado estaría contraviniendo e incumpliendo el principio internacional pacta sunt servanda.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz: Considero que no, ya que al darse un control represivo entendiéndose como control constitucional posterior de un contrato internacional ratificado, se va tender a incumplir el contrato, por cuanto este control se da al existir incompatibilidad con la normatividad interna y contravenir la Constitución, con lo cual no se podrá cumplir con el contrato, ya que el solo hecho de tratar de modificar una cláusula o parte del contrato se afecta el principio de pacta sunt servanda el cual se entiende que los pactos se cumplen.
- Dra. Auria Saenz Arana: Los tratados internacionales no garantizan el cumplimiento del principio internacional de pacta sunt servanda ya que todo tratado debe ser cumplida por partes del acuerdo con lo pactado, donde también deben basarse en los tratados internacionales.

COMENTARIO: Los entrevistados señalan que actual control de constitucionalidad de los tratados internacionales no garantiza el cumplimiento del principio internacional de pacta sunt

servanda ya que el estado peruano realiza el control constitucional es después de la ratificación por lo cual no cumple con el principio de pacta sunt servanda.

14. ¿Considera usted que los tratados internacionales se deben someter a un control de constitucionalidad previa a su ratificación? ¿Por qué?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: Sí, porque de esa manera se garantizaría la supremacía de la constitución, la seguridad jurídica, la estabilidad normativa, cumplimiento del principio pacta sunt servanda y evitaría eventuales responsabilidades internacionales del Estado peruano.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz: Considero que si, por cuanto esto evitaría que se generen incumplimientos posteriores al tener que el Estado aplicar un control represivo del tratado ya ratificado, con lo cual se evitaría la incompatibilidad del tratado con las normas internas, de la contravención de la Constitución de la afectación de la supremacía de la Constitución y de las posibles responsabilidades que se devienen de un incumplimiento del tratado.
- Dra. Auria Sáenz Arana: Considero que deben someterse a un control constitucional antes de su ratificación para que no sean afectados los derechos fundamentales, la seguridad jurídica, y no haya responsabilidad internacional.

COMENTARIO: Los entrevistados señalan que los tratados internacionales se deben someter a un control de constitucionalidad previa a su ratificación ya que no se vulnerarían la seguridad jurídica y se evitaría la incompatibilidad del tratado con las normas internas, de la contravención de la Constitución de la afectación de la supremacía de la Constitución.

15. -¿Considera usted que someter a los tratados internacionales a un control de constitucionalidad previa a su ratificación garantizaría la supremacía de la Constitución?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: Sí, conforme se señaló en precedentemente, al analizar la constitucionalidad del tratado a ratificar previamente se evitaría incorporar normas incompatibles a nuestra constitución.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz: Considero que si, por cuanto el control constitucional previo garantiza la supremacía constitucional, al evitar de esta manera que existan

normas incompatibles con el ordenamiento interno, que se contravenga la Constitución, porque de lo contrario se podría incumplir el contrato al aplicarse un control posterior a su ratificación y afectar el principio de supremacía constitucional.

- Dra. Auria Saenz Arana: Si debería someterse a los tratados internacionales a un control constitucional previa a una ratificación donde lo que se va garantizar es la supremacía constitucional es decir la constitución es encima por cualquier ley.

COMENTARIO: Los entrevistados manifiestan que someter a los tratados internacionales a un control de constitucionalidad previa a su ratificación garantizaría la supremacía de la Constitución, por lo cual no se vulnerarían nuestra constitución política.

16. ¿Considera usted que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales previa a su ratificación evitaría responsabilidades internacionales del Estado peruano? ¿Por qué?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: Sí, porque no generaría incumplimientos de las obligaciones internacionales del Estado peruano.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz: Por supuesto que sí, ya que este control previo serviría para detectar posibles contravenciones a la Constitución, incompatibilidades con el cuerpo normativo nacional, con lo cual se evitaría incumplir el tratado de esta manera se respeta la pacta sunt servanda, con lo cual no se generaría una responsabilidad del Estado lo que si se daría con el control posterior del tratado ratificado.
- Dra. Auria Saenz Arana: Claro que evitaría responsabilidad internacionales del Estado ya que el control constitucional no estaría vulnerando la seguridad jurídica del Estado, ni se vulneraría los derechos fundamentales

COMENTARIO: Los entrevistados coinciden en que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales previa a su ratificación evitaría responsabilidades internacionales del Estado peruano ya que no generaría incumplimiento de obligaciones internacionales.

17 ¿Considera usted necesario la reforma normativa nacional para el establecimiento de control de constitucionalidad de los tratados previa a su ratificación? ¿Por qué?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: Se debe modificar la norma constitucional y procesal constitucional en sentido que los tratados internacionales a ratificarse se someten a un control de constitucionalidad previa a su ratificación y entrada en vigencia en el



sistema jurídico peruano para evitar las diversas consecuencias negativas del control represivo.

- Dr. José Regulo Pérez Díaz: Si es necesario una reforma normativa nacional para el establecimiento de control de constitucionalidad de los tratados previa a su ratificación, de esta manera se evitaría responsabilidades del Estado frente a otros Estados, contravención de la Constitución, la afectación del principio de supremacía constitucional, el incumplimiento de la pacta sunt servanda y consecuencias negativas para el Estado.
- Dra. Auria Saenz Arana: Considero que si debe darse una reforma normativa nacional establecimiento de control de constitucionalidad de los tratados previa a su ratificación ay que se están vulnerando derechos fundamentales y sobretodo la seguridad jurídica.

COMENTARIO: Los entrevistados coinciden en que necesario la reforma normativa nacional para el establecimiento de control de constitucionalidad de los tratados previa a su ratificación, ya que se evitaría consecuencias negativas para el Estado, donde tampoco se vulnere los derechos.

18 ¿Tiene usted algún aporte o precisión adicional a la presente investigación? Si fuer afirmativa ¿Cuál?

- Dr. Remigio Rojas Espinoza: Sí, porque la actual regulación del control de constitucionalidad de los tratados internacionales tiene la potencialidad de generar muchas consecuencias negativas en el sistema jurídico peruano y los intereses, toda vez que no garantiza la seguridad jurídica, estabilidad normativa, cumplimiento de las obligaciones internacionales y no evita las responsabilidades internacionales que el Estado peruano pueda tener al respecto.
- Dr. José Regulo Pérez Díaz:Creo que todo tratado antes de su aprobación o ratificación, debería aplicarse el control constitucional previo a su ratificación, por el Tribunal Constitucional.
- Dra. Auria Saenz Arana:Debería existir un control constitucional antes de la ratificación para que a si no se afecte la seguridad jurídica y no exista responsabilidad internacional del Estado.

COMENTARIO: Los entrevistados coinciden en que se está generando muchas consecuencias negativas en el sistema jurídico peruano y los intereses, toda vez que no garantiza la seguridad jurídica, estabilidad normativa, cumplimiento de las obligaciones internacionales y no evita las responsabilidades internacionales que el Estado peruano, por lo cual debería debe darse un control constitucional antes de la ratificación.

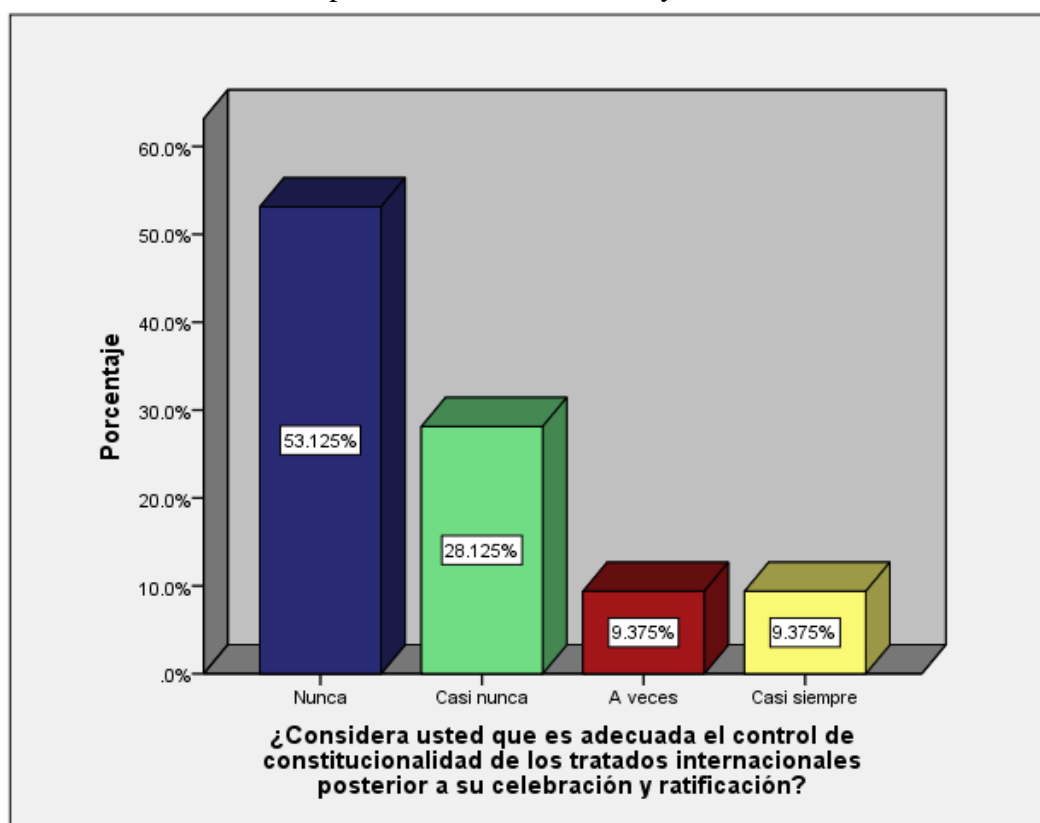
## Análisis de encuestas

TABLA 1: Control posterior a la celebración y ratificación de los tratados

- 1) ¿Considera usted que es adecuada el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su celebración y ratificación?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	17	53.1	53.1	53.1
Casi nunca	9	28.1	28.1	81.3
A veces	3	9.4	9.4	90.6
Casi siempre	3	9.4	9.4	100.0
Total	32	100.0	100.0	

GRÁFICO 1: Control posterior a la celebración y ratificación de los tratados



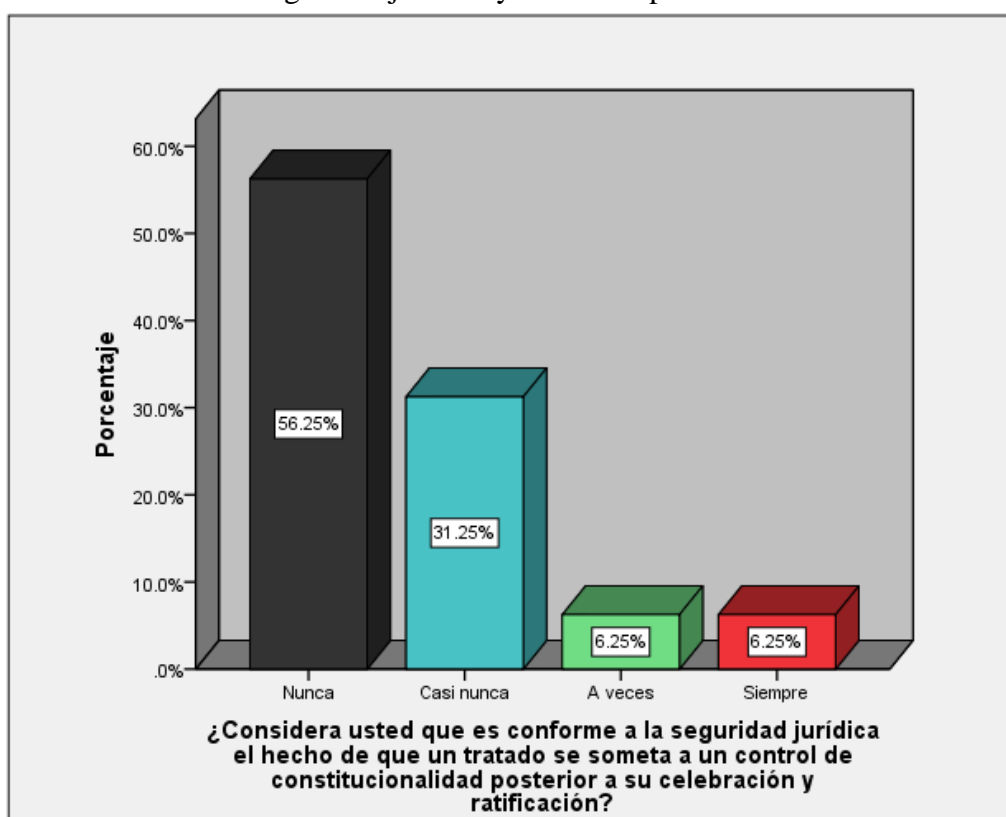
Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 1 se observa que el (53,13%) del total de los encuestados –operadores de justicia constitucional- consideran que nunca es adecuada el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su celebración y ratificación, esta cifra es seguida por el (28,13%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (9,38%) consideran que a veces y casi siempre dicho control es adecuado, pero ninguno considera que siempre ello sería así.

TABLA 2: Seguridad jurídica y el control posterior de los tratados

2) ¿Considera usted que es conforme a la seguridad jurídica el hecho de que un tratado se someta a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	18	56.3	56.3	56.3
Casi nunca	10	31.3	31.3	87.5
A veces	2	6.3	6.3	93.8
Siempre	2	6.3	6.3	100.0
Total	32	100.0	100.0	

GRÁFICO 2: Seguridad jurídica y el control posterior de los tratados

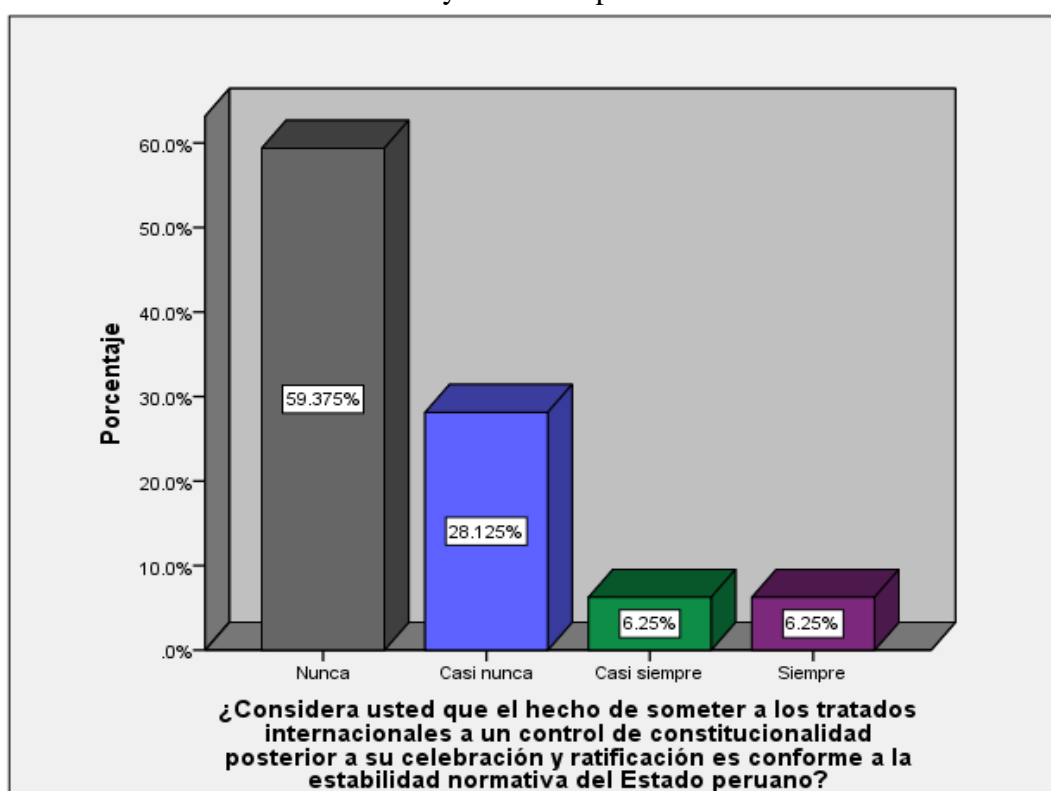


Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N°2 se observa que el (56,3%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que nunca es conforme a la seguridad jurídica el hecho de que un tratado se someta a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación; esta cifra es seguida por el (31,25%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado el (6,25 %) consideran que a veces y siempre es conforme la seguridad jurídica, pero ninguno considera que casi siempre ello sería así.

TABLA 3: Estabilidad normativa y el control posterior de los tratados internacionales  
3)¿Considera usted que el hecho de someter a los tratados internacionales a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación es conforme a la estabilidad normativa del Estado peruano?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	19	59.4	59.4	59.4
Casi nunca	9	28.1	28.1	87.5
Casi siempre	2	6.3	6.3	93.8
Siempre	2	6.3	6.3	100.0
Total	32	100.0	100.0	

GRÁFICO 3: Estabilidad normativa y el control posterior de los tratados internacionales



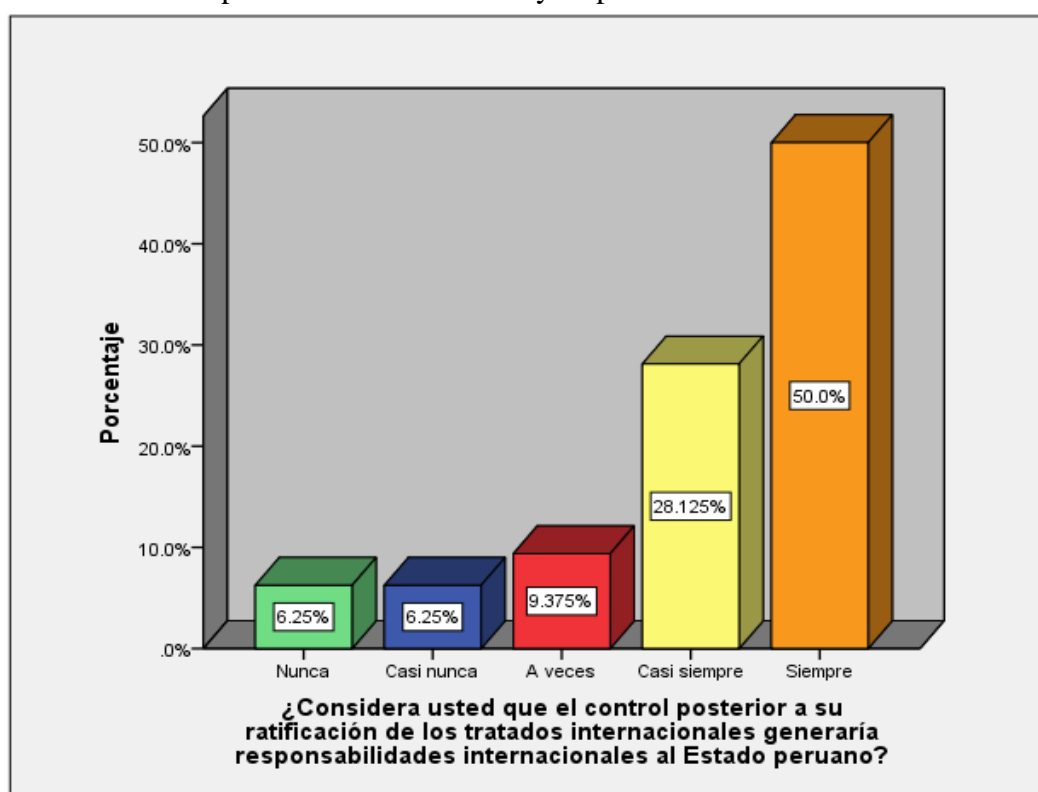
Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 3 se observa que el (59,38%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que nunca que el hecho de someter a los tratados internacionales a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación es conforme a la estabilidad normativa del Estado peruano; esta cifra es seguida por el (28,13%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado el (6.25 %) consideran que a veces y casi siempre un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación es conforme a la estabilidad normativa del Estado peruano.

TABLA 4: Control posterior de los tratados y responsabilidades internacionales del Estado

3) ¿Considera usted que el control posterior a su ratificación de los tratados internacionales generaría responsabilidades internacionales al Estado peruano?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	2	6.3	6.3	6.3
Casi nunca	2	6.3	6.3	12.5
A veces	3	9.4	9.4	21.9
Casi siempre	9	28.1	28.1	50.0
Siempre	16	50.0	50.0	100.0
Total	32	100.0	100.0	

GRÁFICO 4: Control posterior de los tratados y responsabilidades internacionales del Estado



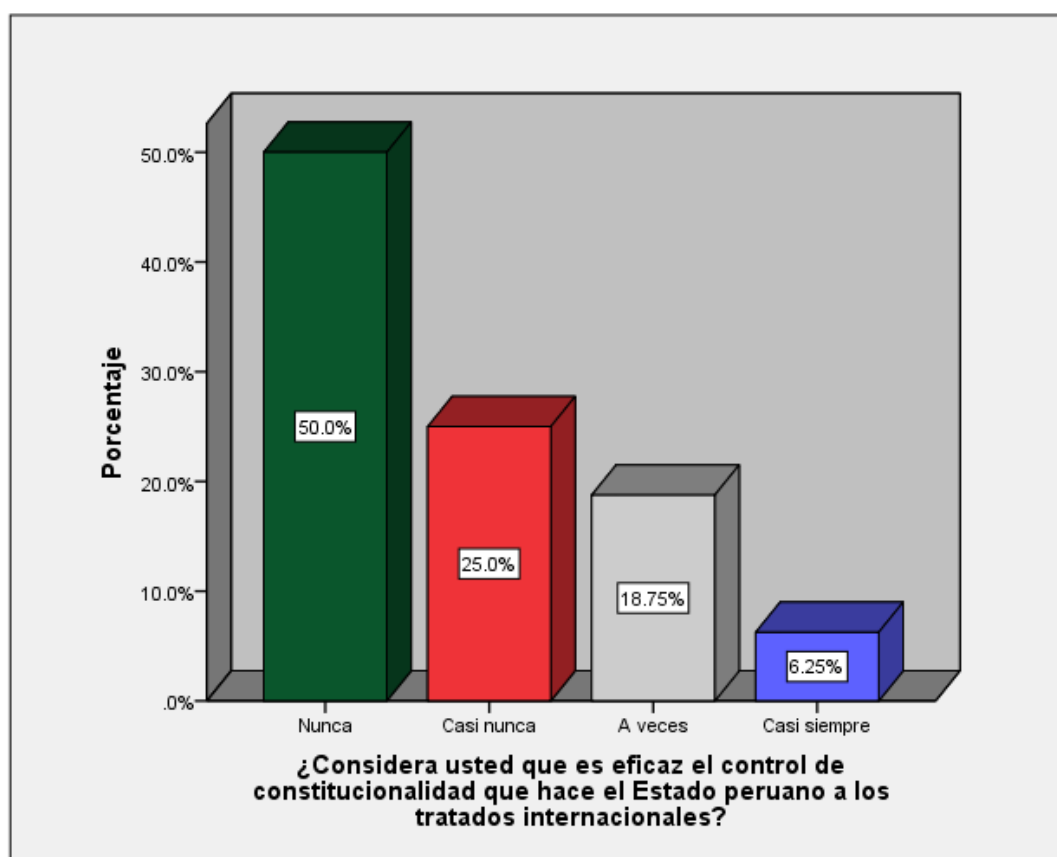
Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 4 se observa que el (50%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que el control posterior a su ratificación de los tratados internacionales generaría responsabilidades internacionales al Estado peruano; esta cifra es seguida por el (28,13%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado el (6.25 %) consideran que a veces y casi siempre el control posterior a su ratificación de los tratados internacionales generaría responsabilidades internacionales al Estado peruano.

TABLA 5: Eficacia del control de constitucionalidad de los tratados

5) ¿Considera usted que es eficaz el control de constitucionalidad que hace el Estado peruano a los tratados internacionales?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	16	50.0	50.0	50.0
Casi nunca	8	25.0	25.0	75.0
A veces	6	18.8	18.8	93.8
Casi siempre	2	6.3	6.3	100.0
Total	32	100.0	100.0	

GRÁFICO 5: Eficacia del control de constitucionalidad de los tratados

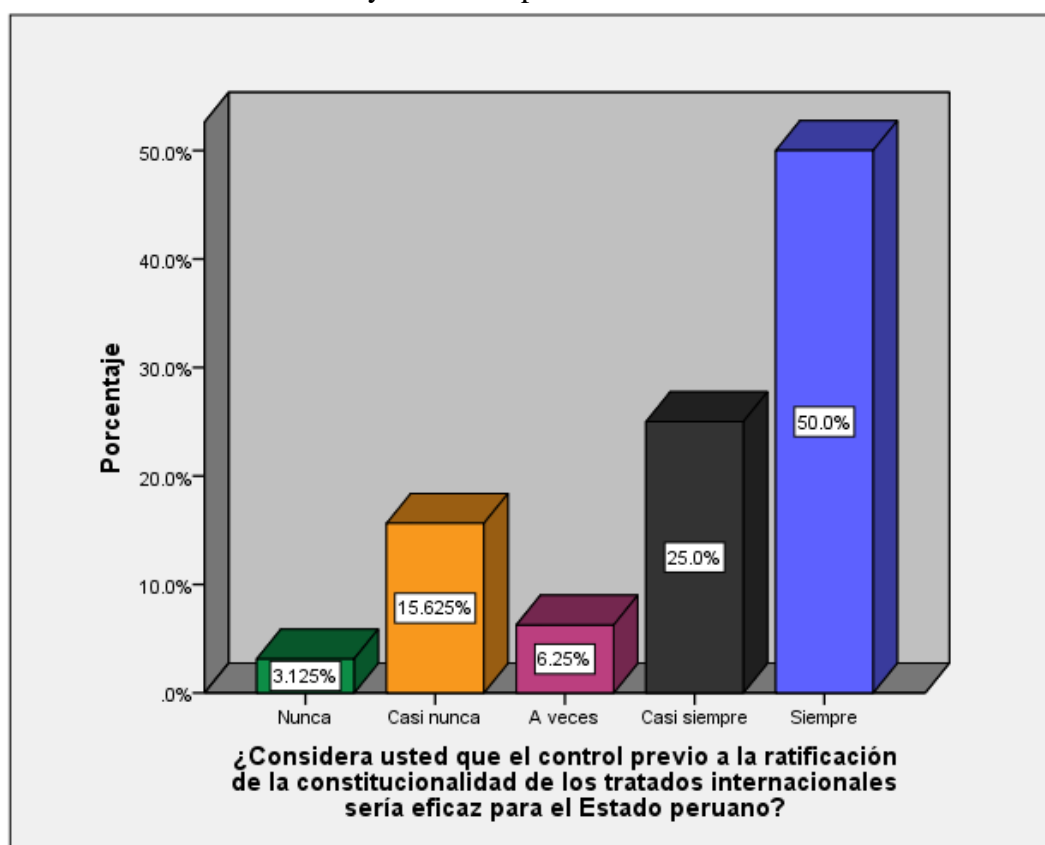


Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 5 se observa que el (50%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que nunca es eficaz el control de constitucionalidad que hace el Estado peruano a los tratados internacionales; esta cifra es seguida por el (25,0%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado el (6.25 %) consideran que casi siempre el es eficaz el control de constitucionalidad.

TABLA 6: Eficacia y el control previo de los tratados internacionales  
6)¿Considera usted que el control previo a la ratificación de la constitucionalidad de los tratados internacionales sería eficaz para el Estado peruano?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	1	3.1	3.1	3.1
Casi nunca	5	15.6	15.6	18.8
A veces	2	6.3	6.3	25.0
Casi siempre	8	25.0	25.0	50.0
Siempre	16	50.0	50.0	100.0
Total	32	100.0	100.0	

GRÁFICO 6: Eficacia y el control previo de los tratados internacionales



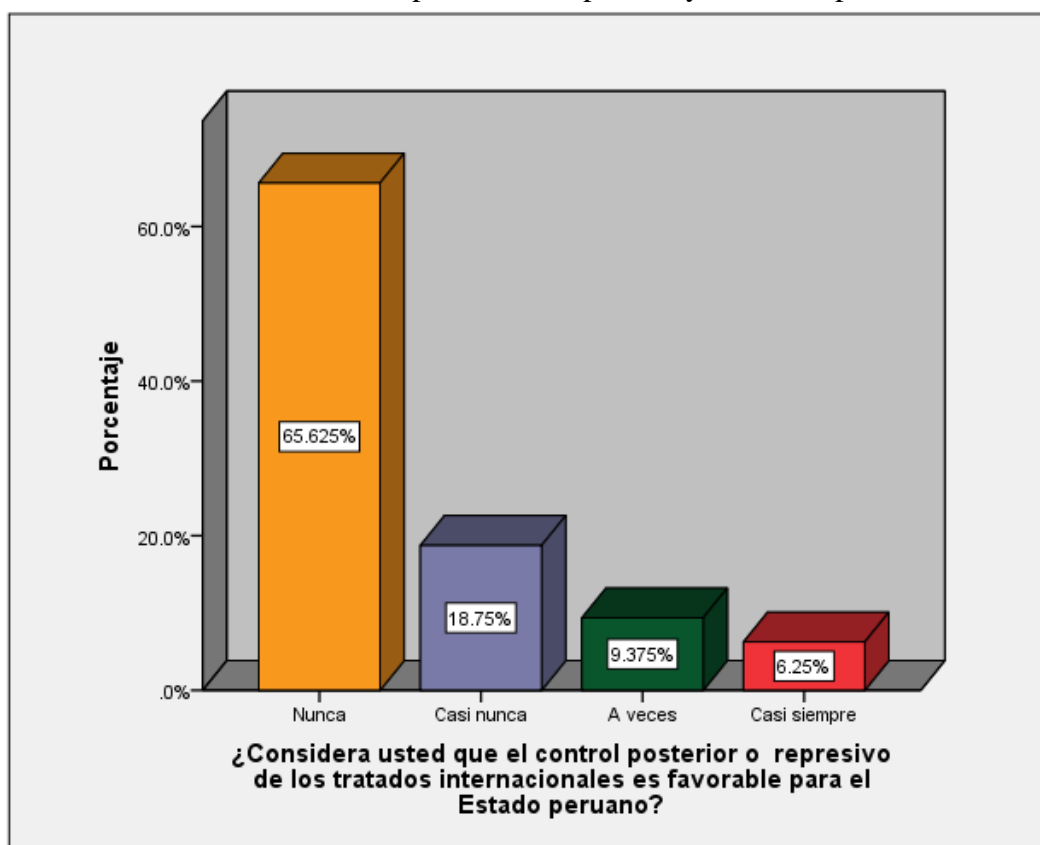
Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 6 se observa que el (50%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que siempre el control previo a la ratificación de la constitucionalidad de los tratados internacionales sería eficaz para el Estado peruano; esta cifra es seguida por el (25,0%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (9,38%) consideran que nunca y casi nunca el control constitucional es eficaz en el Estado Peruano.



**TABLA 7: Control posterior o represivo y el Estado peruano**

7) ¿Considera usted que el control posterior o represivo de los tratados internacionales es favorable para el Estado peruano?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	21	65.6	65.6	65.6
Casi nunca	6	18.8	18.8	84.4
A veces	3	9.4	9.4	93.8
Casi siempre	2	6.3	6.3	100.0
Total	32	100.0	100.0	

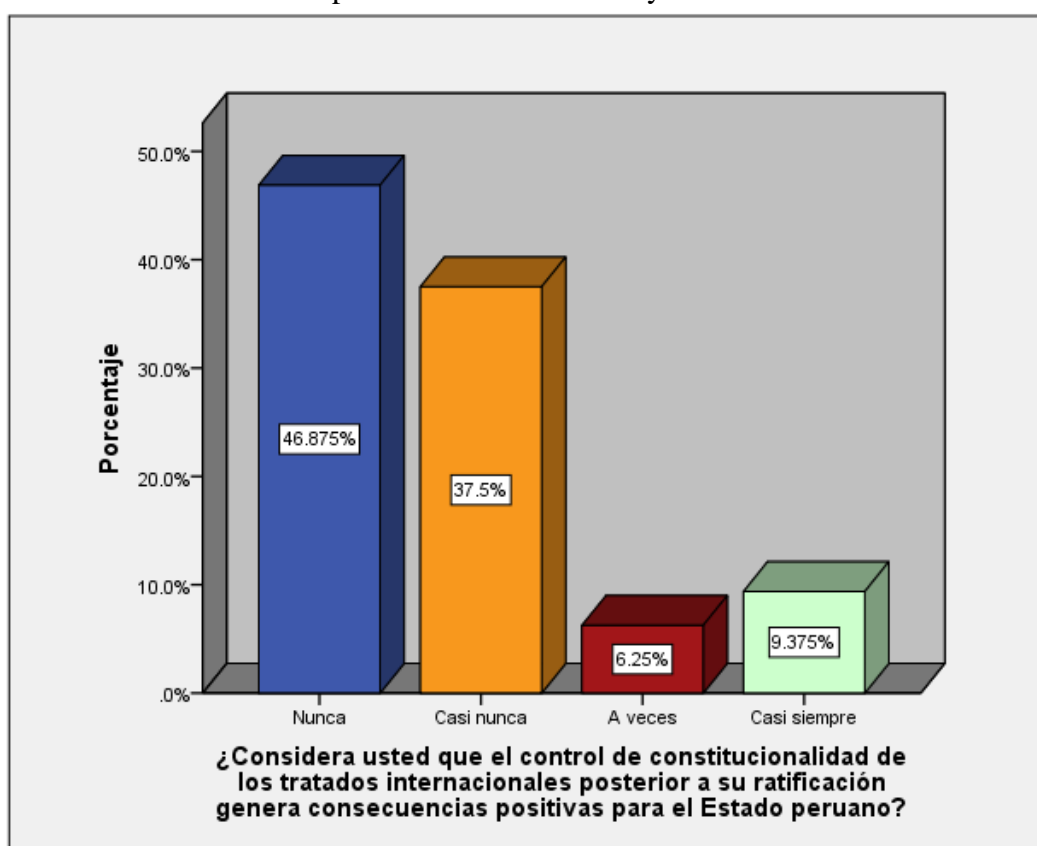
**GRÁFICO 7: Control posterior o represivo y el Estado peruano**

Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 7 se observa que el (65,63%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que nunca el control posterior o represivo de los tratados internacionales es favorable para el Estado peruano; esta cifra es seguida por el (18,8) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (9,38%) consideran que a veces es favorable el control posterior o represivo de los tratados internacionales para el Estado peruano y el (6,25%) considera que casi siempre ello sería así.

TABLA 8: Control posterior de los tratados y consecuencias en el Estado  
8)¿Considera usted que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su ratificación genera consecuencias positivas para el Estado peruano?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	15	46.9	46.9	46.9
Casi nunca	12	37.5	37.5	84.4
A veces	2	6.3	6.3	90.6
Casi siempre	3	9.4	9.4	100.0
Total	32	100.0	100.0	

GRÁFICO 8: Control posterior de los tratados y consecuencias en el Estado



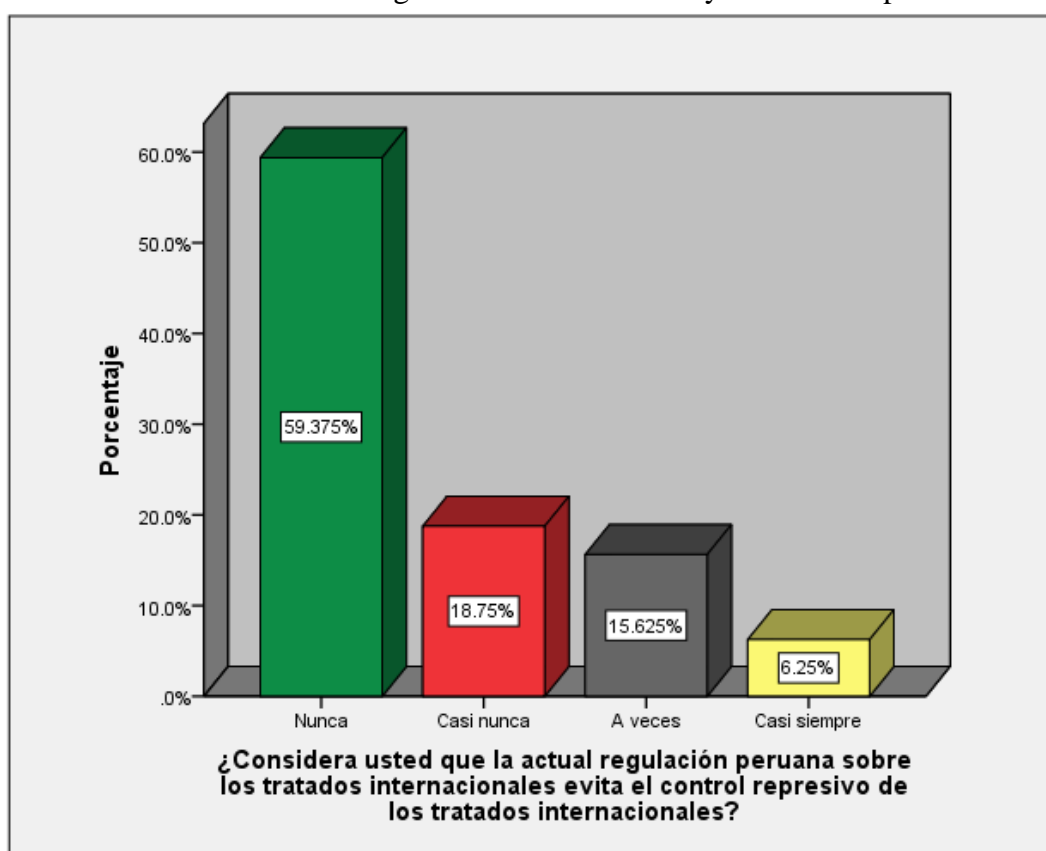
Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 1 se observa que el (53,13%) del total de los encuestados –operadores de justicia constitucional- consideran que nunca es adecuada el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su celebración y ratificación, esta cifra es seguida por el (28,13%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (9,38%) consideran que a veces y casi siempre dicho control es adecuado, pero ninguno considera que siempre ello sería así.

TABLA 9: Actual regulación de los tratados y el control represivo

9) ¿Considera usted que la actual regulación peruana sobre los tratados internacionales evita el control represivo de los tratados internacionales?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	19	59.4	59.4	59.4
Casi nunca	6	18.8	18.8	78.1
A veces	5	15.6	15.6	93.8
Casi siempre	2	6.3	6.3	100.0
Total	32	100.0	100.0	

GRÁFICO 9: Actual regulación de los tratados y el control represivo

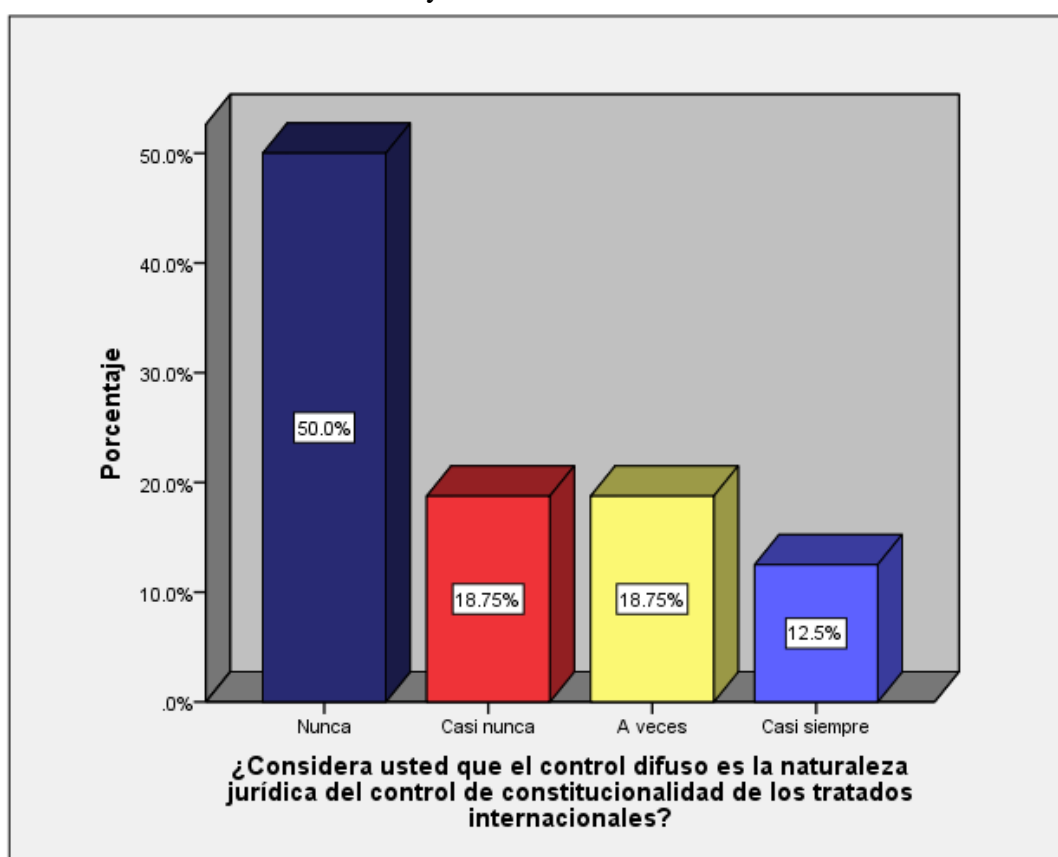


Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 9 se observa que el (59,4%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que nunca la actual regulación peruana sobre los tratados internacionales evita el control represivo de los tratados internacionales, esta cifra es seguida por el (18,75%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (15,63%) consideran que a veces regulación peruana sobre los tratados internacionales evita el control represivo de los tratados internacionales, pero el (6.25%) considera que casi siempre ello sería así.

TABLA 10: Control difuso y el control de constitucionalidad de los tratados  
10) ¿Considera usted que el control difuso es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	16	50.0	50.0	50.0
Casi nunca	6	18.8	18.8	68.8
A veces	6	18.8	18.8	87.5
Casi siempre	4	12.5	12.5	100.0
Total	32	100.0	100.0	

GRÁFICO 10: Control difuso y el control de constitucionalidad de los tratados



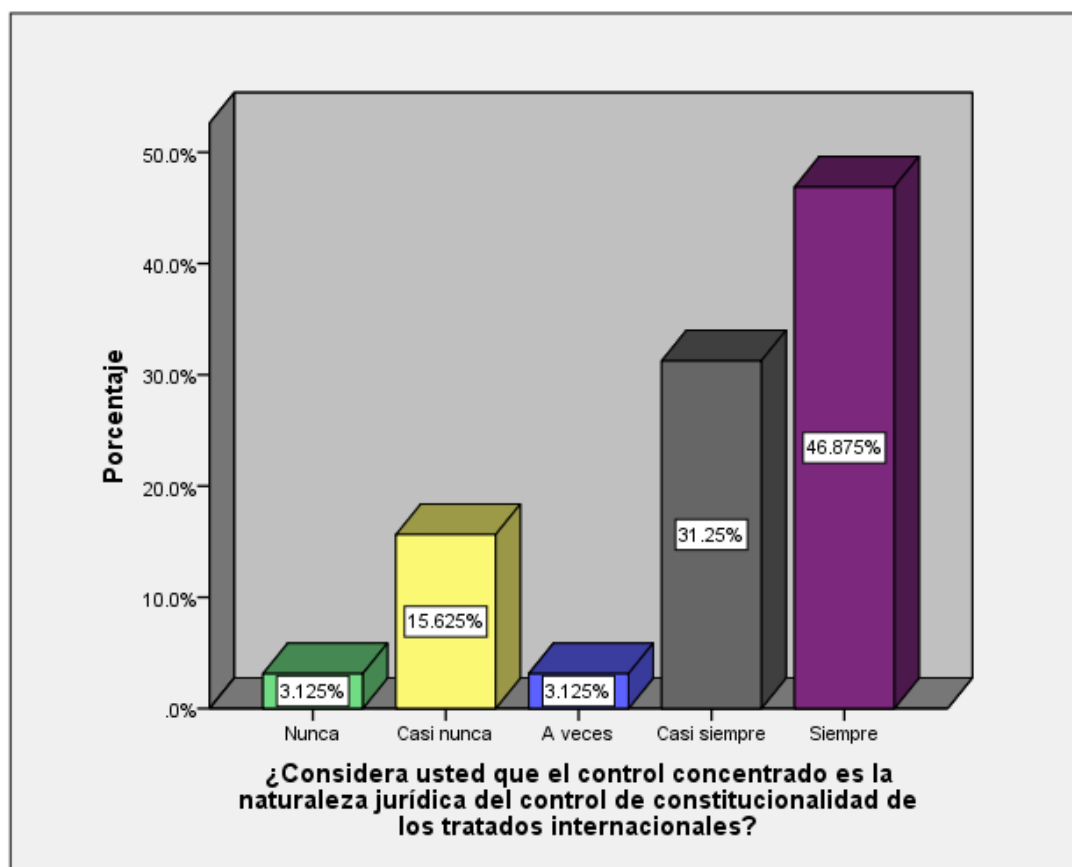
Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 10 se observa que el (50,0%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que nunca el control difuso es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales; esta cifra es seguida por el (18,75) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (12,5%) consideran que casi siempre el control difuso es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

TABLA 11: Control concentrado y el control de constitucionalidad de los tratados

11) ¿Considera usted que el control concentrado es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	1	3.1	3.1	3.1
Casi nunca	5	15.6	15.6	18.8
A veces	1	3.1	3.1	21.9
Casi siempre	10	31.3	31.3	53.1
Siempre	15	46.9	46.9	100.0
Total	32	100.0	100.0	

GRÁFICO 11: Control concentrado y el control de constitucionalidad de los tratados



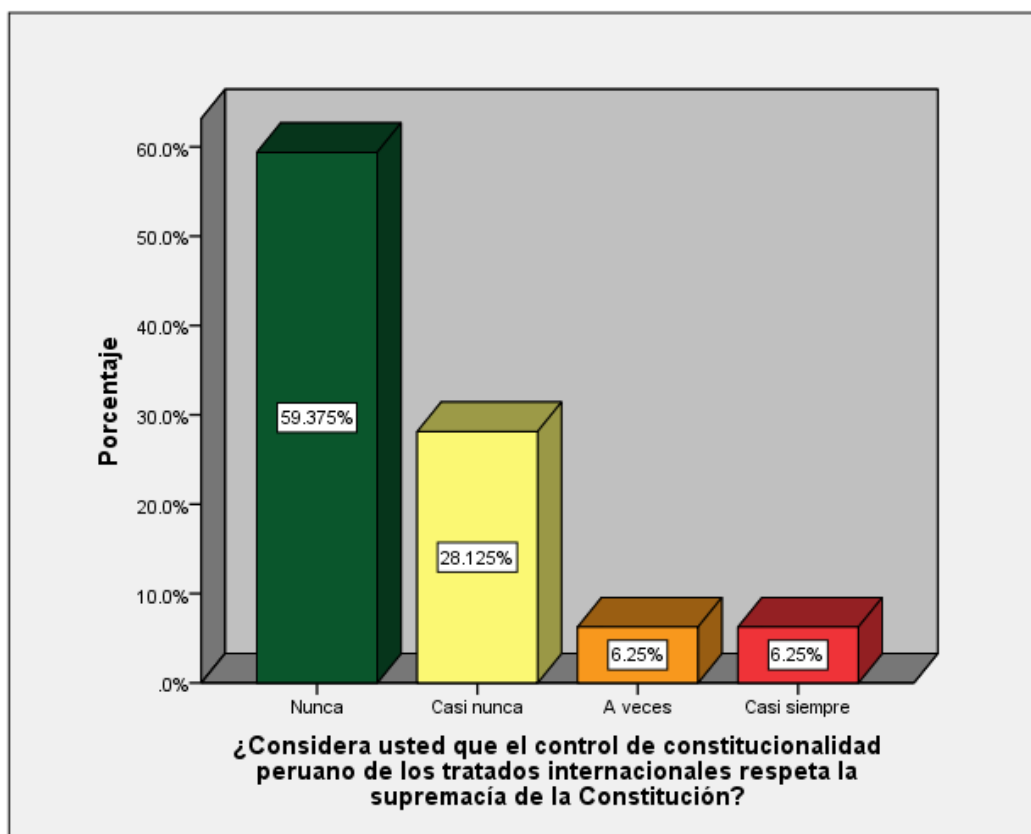
Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 11 se observa que el (46,9%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que siempre el control concentrado es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales; esta cifra es seguida por el (31,25%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (15,6%) consideran que casi nunca control concentrado es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad, pero el (3,125%) considera que nunca y a veces sería así.

TABLA 12: Control de constitucionalidad peruano de los tratados y la supremacía de la Constitución

12) ¿Considera usted que el control de constitucionalidad peruano de los tratados internacionales respeta la supremacía de la Constitución?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	19	59.4	59.4	59.4
Casi nunca	9	28.1	28.1	87.5
A veces	2	6.3	6.3	93.8
Casi siempre	2	6.3	6.3	100.0
Total	32	100.0	100.0	

Gráfico 12: Control de constitucionalidad peruano de los tratados y la supremacía de la Constitución

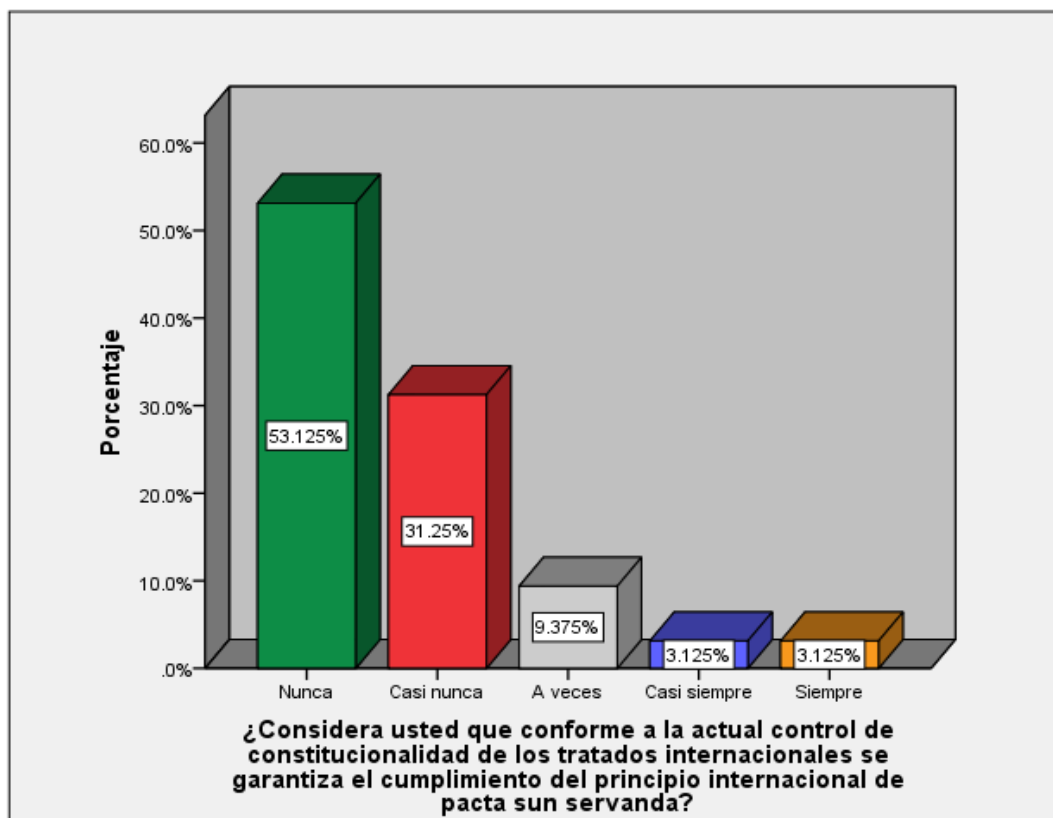


Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 12 se observa que el (59,4%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que nunca el control de constitucionalidad peruano de los tratados internacionales respeta la supremacía de la Constitución, esta cifra es seguida por el (28,13%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (6,25%) consideran que a veces y casi siempre dicho control respeta la supremacía de la Constitucional es adecuado, pero ninguno considera que siempre ello sería así.

TABLA 13: Control de Constitucionalidad de los tratados y pacta sun servanda  
 13) ¿Considera usted que conforme a la actual control de constitucionalidad de los tratados internacionales se garantiza el cumplimiento del principio internacional de pacta sun servanda?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	17	53.1	53.1	53.1
Casi nunca	10	31.3	31.3	84.4
A veces	3	9.4	9.4	93.8
Casi siempre	1	3.1	3.1	96.9
Siempre	1	3.1	3.1	100.0
Total	32	100.0	100.0	

GRÁFICO 13: Control de Constitucionalidad de los tratados y pacta sun servanda



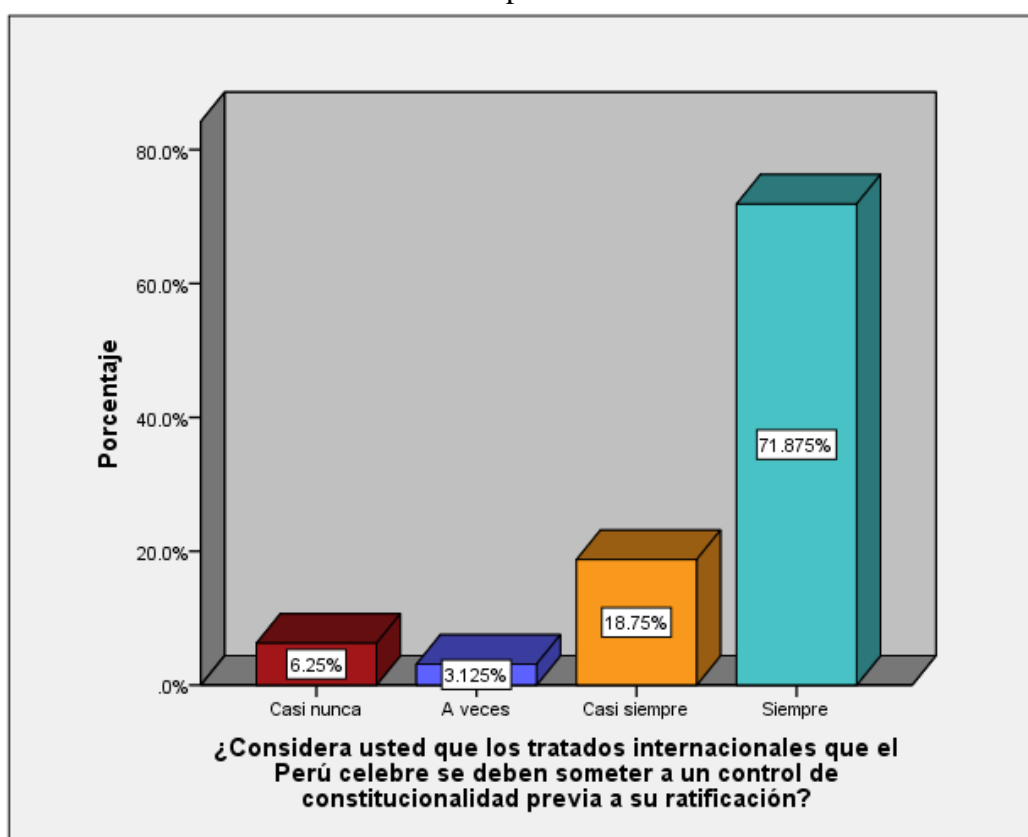
Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 13 se observa que el (53,125%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que nunca el actual control de constitucionalidad de los tratados internacionales se garantiza el cumplimiento del principio internacional de pacta sun servanda; esta cifra es seguida por el (31,25%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (9,38%) consideran que a veces dicho control garantiza el cumplimiento del principio internacional de pacta sun servanda, pero el (3,125) % considera que siempre y casi siempre ello sería así.

TABLA 14: Necesidad de control previo de los tratados internacionales

14) ¿Considera usted que los tratados internacionales que el Perú celebre se deben someter a un control de constitucionalidad previa a su ratificación?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Casi nunca	2	6.3	6.3	6.3
A veces	1	3.1	3.1	9.4
Casi siempre	6	18.8	18.8	28.1
Siempre	23	71.9	71.9	100.0
Total	32	100.0	100.0	

Gráfico 14: Necesidad de control previo de los tratados internacionales



Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 14 se observa que el (71,9%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que siempre los tratados internacionales que el Perú celebre se deben someter a un control de constitucionalidad previa a su ratificación; esta cifra es seguida por el (18,8%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (6,3%) consideran que casi nunca dicho control es adecuado, pero el (3,125%) ninguno considera que siempre ello sería así.

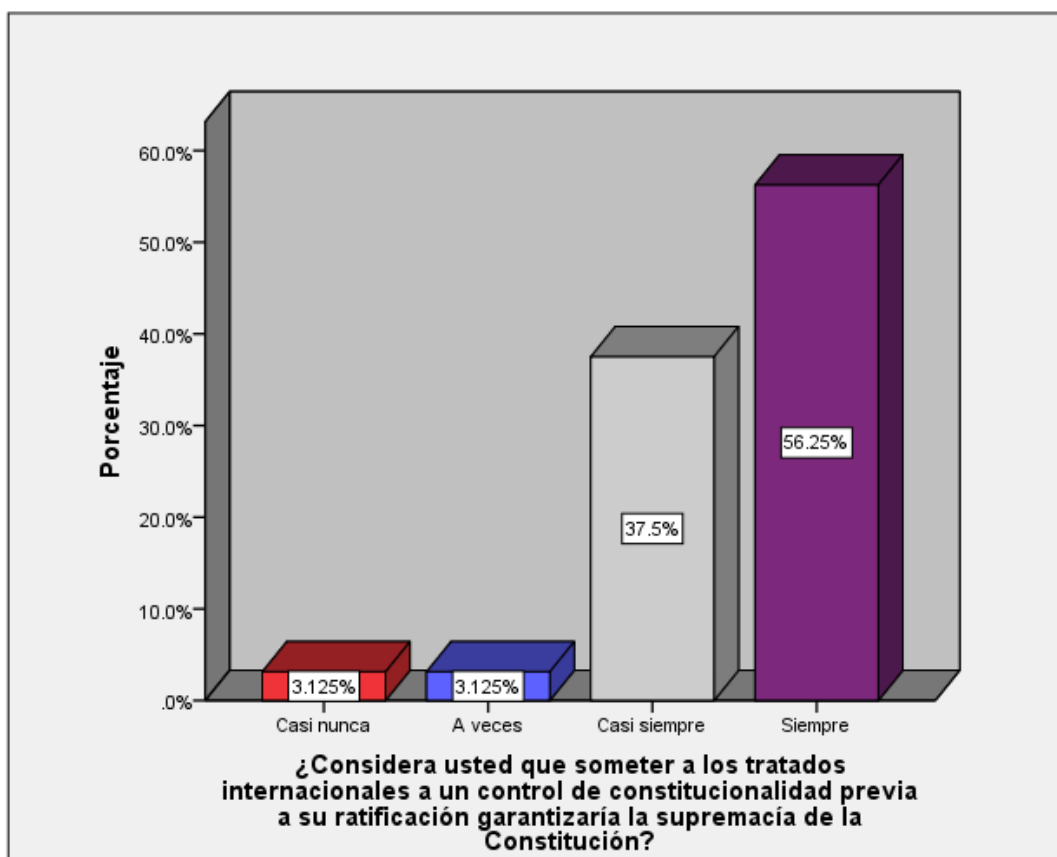


TABLA 15: Control previo de los tratados internacionales y la garantía de la supremacía de la Constitución

15) ¿Considera usted que someter a los tratados internacionales a un control de constitucionalidad previa a su ratificación garantizaría la supremacía de la Constitución?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Casi nunca	1	3.1	3.1	3.1
A veces	1	3.1	3.1	6.3
Casi siempre	12	37.5	37.5	43.8
Siempre	18	56.3	56.3	100.0
Total	32	100.0	100.0	

Gráfico 15: Control previo de los tratados internacionales y la garantía de la supremacía de la Constitución

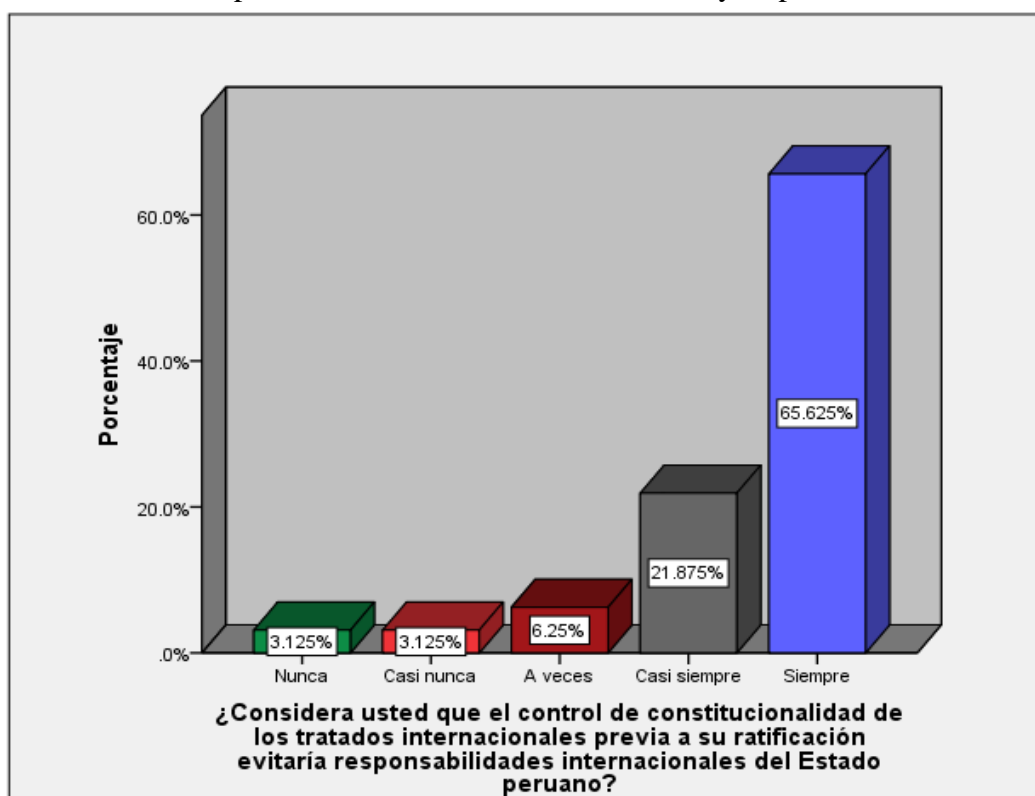


Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 15 se observa que el (51,5%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que siempre someter los tratados internacionales a un control de constitucionalidad previa a su ratificación garantizaría la supremacía de la Constitución; esta cifra es seguida por el (37,5%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (3,125%) consideran que a veces y casi nunca dicho control constitucional garantiza la supremacía constitucional, pero ninguno considera que nunca ello sería así.

TABLA 16: Control previo de los tratados internacionales y responsabilidad del Estado  
16) ¿Considera usted que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales previa a su ratificación evitaría responsabilidades internacionales del Estado peruano?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	1	3.1	3.1	3.1
Casi nunca	1	3.1	3.1	6.3
A veces	2	6.3	6.3	12.5
Casi siempre	7	21.9	21.9	34.4
Siempre	21	65.6	65.6	100.0
Total	32	100.0	100.0	

Gráfico 16: Control previo de los tratados internacionales y responsabilidad del Estado



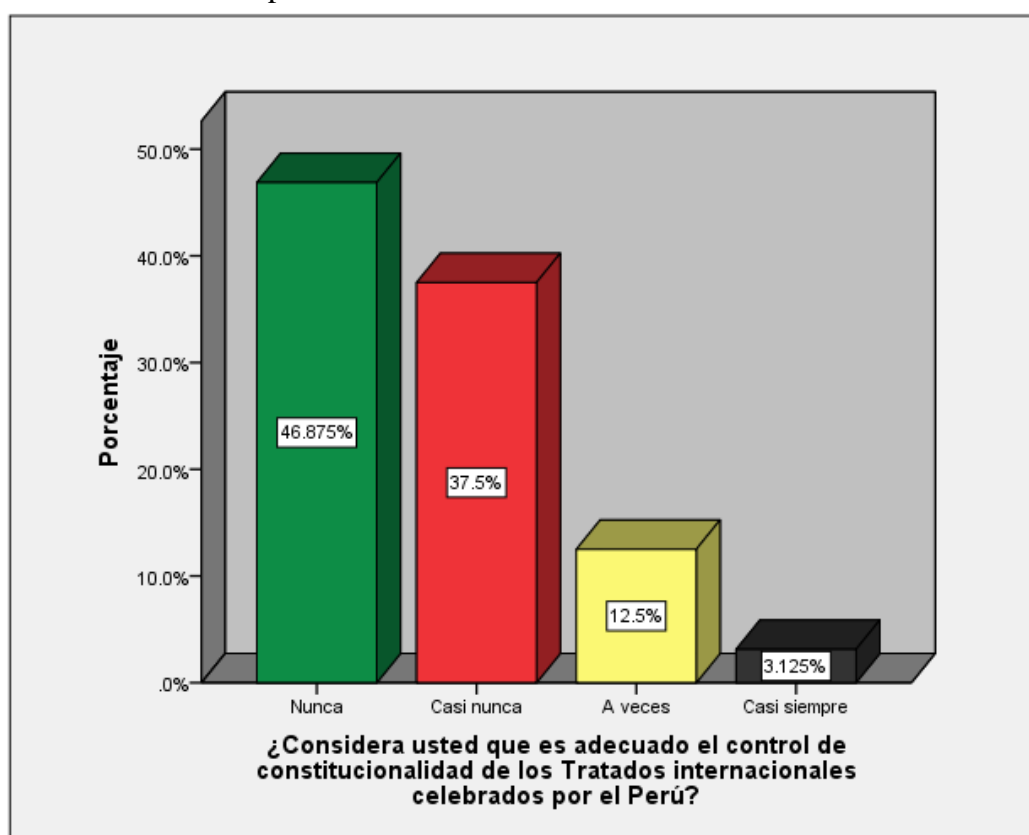
Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 16 se observa que el (65,6%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que siempre el control de constitucionalidad de los tratados internacionales previa a su ratificación evitaría responsabilidades internacionales del Estado peruano; esta cifra es seguida por el (21,9%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (6,3%) consideran que a veces y casi nunca el control de constitucionalidad de los tratados internacionales previa a su ratificación evitaría responsabilidades internacionales del Estado peruano, pero el (3,1%) considera que nunca y casi nunca señalan que ello sería así.

TABLA 17: Control peruano de constitucionalidad de los tratados internacionales

17) ¿Considera usted que es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Nunca	15	46.9	46.9	46.9
Casi nunca	12	37.5	37.5	84.4
A veces	4	12.5	12.5	96.9
Casi siempre	1	3.1	3.1	100.0
Total	32	100.0	100.0	

Gráfico 17: Control peruano de constitucionalidad de los tratados internacionales



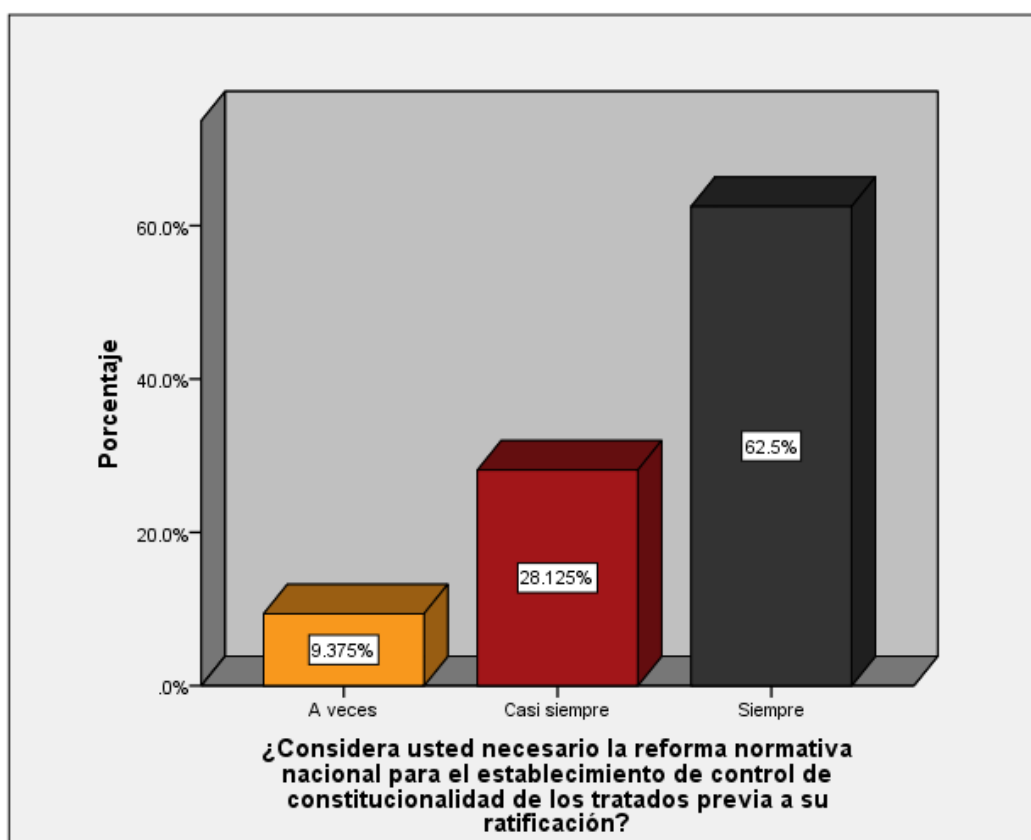
Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 17 se observa que el (46,9%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional– consideran que nunca es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú; esta cifra es seguida por el (37,5%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (12,5%) consideran que a veces dicho control es adecuado, pero el (3.125%) considera que casi siempre ello sería así.

TABLA 18: Necesidad de reforma normativa nacional

18) ¿Considera usted necesario la reforma normativa nacional para el establecimiento de control de constitucionalidad de los tratados previa a su ratificación?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos A veces	3	9.4	9.4	9.4
Casi siempre	9	28.1	28.1	37.5
Siempre	20	62.5	62.5	100.0
Total	32	100.0	100.0	

Gráfico 18: Necesidad de reforma normativa nacional



Análisis interpretativo: En la tabla como en el gráfico N° 18 se observa que el (62,5%) del total de los encuestados –Operadores de justicia constitucional- consideran que siempre es necesario la reforma normativa nacional para el establecimiento de control de constitucionalidad de los tratados previa a su ratificación; esta cifra es seguida por el (28%) quienes coinciden con esta postura, por otro lado se observa que solo el (9,38%) consideran que a veces dicho necesario la reforma normativa nacional en el control constitucional, pero ninguno considera que nunca y casi nunca ello sería así.

Análisis de marco normativo

NORMA	CONTENIDO LITERAL DE LA NORMA	INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA	INTERPRETACIÓN SISTÉMICA	CONCLUSIONES
<p>Constitución Política del Perú</p>	<p>Tratados</p> <p><i>Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.</i> (Congreso Constituyente Democrático , 1993)</p>	<p>Forman parte del derecho nacional los tratados ratificados por el estado y se encuentre en vigor.</p>	<p>El análisis sistemático que comprende los artículos 55°, 56° y 57° de la Constitución Política del Perú; el artículo 8 inciso 1 numeral i de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo LEY N° 29158; y por último el artículo 2 de la LEY N° 26647 que Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, del conjunto de normas en análisis el cual nos hace referencia a los tratados reconocidos por la constitución los una vez ratificados pasan a integrar parte de la legislación nacional también determina quienes son los que están facultados para la aprobación y ratificación de los tratados</p>	<p>Ante un mundo globalizado y los actuales bloques que se crean, en donde priman los derechos para la subsistencia armónica y pacífica de las personas de los distintos Estados entre sí, como es el caso de la Unión Europea, es por eso la importancia de los tratados, para que cada uno de los Estados estén imposibilitados de cometer abusos desmedidos de su poder, pero el tratado debe estar acorde al derecho interno del país.</p> <p>Es por eso que nuestro Estado reconoce al tratado como parte del derecho nacional, los cuales le abren las puertas al Perú a los mercados de otros países, con lo cual le servirá para su desarrollo y crecimiento en todos los sectores, ya que un tratado le garantiza a las economías extranjeras y nacional a invertir en el país (inversionistas extranjeros y nacionales) donde lo encuentran</p>

			<p>ósea cual es el procedimiento.</p>	<p>atractivo por su estabilidad debido al respeto de los tratados pero eso no quiere decir que el Perú debe tolerar todo tipo de tratado que pueda afectar sus intereses.</p> <p>Pero toda norma debe estar bajo el control de constitucionalidad inclusive los tratados, ya que esto posibilitaría que un tratado que es contrario a la legislación interna afecte el orden interno del país, ya que la soberanía del país en desarrollar políticas nacionales no pueden estar limitados o afectados por los tratados con lo cual afectaría los intereses del país como Estado, ya que la importancia de determinar si un tratado es declarado inconstitucional, por lo cual se mantiene la soberanía del país intacta, es por eso que no consideramos que la convención de Viena no tiene asidero al considerarse que la legislación nacional no tendrá validez ante un tratado, con lo cual es claro que cierran toda posibilidad de declarar inconstitucional un tratado</p>
--	--	--	---------------------------------------	--

				con lo cual es un acto invasivo a las decisiones internas del país en materia de legislación interna.
	<p>Aprobación de tratados</p> <p><i>Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derechos Humanos.</li> <li>2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.</li> <li>3. Defensa Nacional.</li> <li>4. Obligaciones financieras del Estado.</li> </ol> <p><i>También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución. (Congreso Constituyente</i></p>	<p>El Congreso aprueba los tratados antes de ser ratificados por el Presidente de la República, las cuales siempre debe versar sobre las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derechos Humanos.</li> <li>2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.</li> <li>3. Defensa Nacional.</li> <li>4. Obligaciones financieras del Estado.</li> </ol> <p>El Congreso también aprobará los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.</p>	<p>El análisis sistemático que comprende los artículos 55°, 56° y 57° de la Constitución Política del Perú; el artículo 8 inciso 1 numeral i de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo LEY N° 29158; y por último el artículo 2 de la LEY N° 26647 que Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, lo que se desprende de este análisis es que el estado es el encargado de aprobar los tratados y como lo refiere tanto la constitución, como las leyes tratadas en este análisis, es el congreso el que aprobará los tratados, para luego ser ratificados por el Presidente de la República y de esta manera integrarla a nuestro cuerpo normativo, la importancia de estas normas es que el estado logre hacer tratados con otros Estados,</p>	<p>En nuestra legislación se le reconoce al Congreso como el que está facultado para aprobar los tratados internacionales antes que el presidente los ratifique, el Congreso de la Republica debe ser el primer filtro para determinar si un tratado puede ser contraproducente antes de ser aprobado y para su posterior ratificación, por lo cual la importancia sería evitar no tener que incumplir un tratado por posible incompatibilidad con la legislación nacional.</p> <p>El estado debe implementar un control de constitucionalidad de los tratados aprobados por el congreso antes de su ratificación, con lo cual se evitara que estos contravengan la constitución y de esta manera evitar tener problemas futuros con otras naciones, por posibles afectaciones que se devengan por el incumplimiento de los tratados.</p>

	Democrático , 1993)		con la finalidad de que el país se desarrolle adecuadamente.	
	<p><i>Tratados Ejecutivos</i></p> <p><i>Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.</i></p> <p><i>Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.</i></p> <p><i>La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a</i></p>	<p>Cuando las disposiciones constitucionales sean afectadas por los tratados este seguirá el mismo procedimiento de la reforma de la Constitución, antes que sea ratificado por el Presidente.</p> <p>Es potestad del Presidente de la República la denuncia de los tratados, el cual le dará cuenta al Congreso. La denuncia requiere la aprobación previa del Congreso, cuando estos están sujetos a la aprobación de este.</p>	<p>El análisis sistemático que comprende los artículos 55°, 56° y 57° de la Constitución Política del Perú; el artículo 8 inciso 1 numeral i de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo LEY N° 29158; y por último el artículo 2 de la LEY N° 26647 que Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, el tratado al estar reconocido tanto por la Constitución como por las leyes materia de análisis sistemático, adquiere carácter de ley y pasa a formar parte del grupo normativo nacional, con lo cual no puede ser incumplida, ya que la constitución la reconoce como tal para ser cumplida de manera obligatoria.</p>	<p>En nuestro país la potestad de ratificar los tratados recae en la persona del Presidente de la República, el cual tiene la autoridad para ello y nadie más, pero el mandatario debe ser el segundo filtro ya que debe observar si este tratado contraviene la Constitución o no es compatible con la legislación interna del país por tal motivo se evitaría el incumplimiento del tratado ratificado o que se pida su control constitucional que acarrearía muchos problemas de relaciones internacionales y verse afectado en lo económico con lo cual daría como resultado negativo la desaceleración de la economía, el temor a invertir en el país, se paralizaría el crecimiento y desarrollo del país.</p> <p>El estado debe implementar un control de constitucionalidad de los</p>



	<i>aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste. (Congreso Constituyente Democrático , 1993)</i>			tratados aprobados por el ejecutivo antes de su ratificación, con lo cual se evitara que estos contravengan la constitución y de esta manera evitar tener problemas futuros con otras naciones, por posibles afectaciones que se devengan por el incumplimiento de los tratados.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo LEY N° 29158	<p><i>Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República</i></p> <p><i>Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:</i></p> <p><i>1. En su calidad de Jefe de Estado:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>i) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar y ratificar tratados.</i></p>	Al Presidente de la República le corresponde las siguientes funciones: El dirige la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar y ratificar tratados.	El análisis sistemático que comprende los artículos 55°, 56° y 57° de la Constitución Política del Perú; el artículo 8 inciso 1 numeral i de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo LEY N° 29158; y por último el artículo 2 de la LEY N° 26647, del análisis sistemáticos a los artículos antes mencionado, en el cual la Constitución, El congreso y el Presidente de la República, el primero de ellos reconoce y le da un valor de Ley a los tratados, el segundo aprueba el tratado y el último de ellos lo ratifica, por lo tanto la labor del Estado es la de hacer cumplir los tratados ratificados por este, por tal motivo nadie puede desconocer o incumplir un	La función del presidente no solo debe ser el de celebrar y ratificar tratados sino el de ser el primer protector de los intereses nacionales ante una posible afectación que se daría con un tratado incompatible con la legislación nacional, es por eso que él y un grupo de especialistas debe analizar a fondo los pro y contra de los tratados antes de su ratificación ya que un tratado sin haber pasado por el control de constitucionalidad antes de su ratificación sería un dolor de cabeza para el Estado.

			tratado reconocido por la Constitución y el Estado.	
LEY N° 26647	<p><i>Artículo 2: Vías de perfeccionamiento</i></p> <p><i>La aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo. Cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación. (LEY N° 29158, 2007)</i></p>	<p>El Presidente de la República, mediante Decreto Supremo le corresponde la ratificación de los tratados. Cuando no sea necesario la aprobación legislativa de los tratados, de la misma forma mediante Decreto Supremo en caso que ratificase directamente, conforme al acuerdo previsto en el Artículo 57 de la Constitución en ambos casos los emite el Presidente.</p>	<p>El análisis sistemático que comprende los artículos 55°, 56° y 57° de la Constitución Política del Perú; el artículo 8 inciso 1 numeral i de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo LEY N° 29158; y por último el artículo 2 de la LEY N° 26647, es por eso que los artículos en análisis donde es reconocido el tratado por la constitución, aprobado por el Congreso y posteriormente ratificado por el Presidente de la República dotándole de la calidad de ley con lo cual su aplicación es de obligatorio cumplimiento, el Estado es el encargado de hacer respetar y cumplir el tratado al ser integrado como parte de la legislación nacional.</p>	<p>La labor tanto del Congreso y el Presidente de la República es la de aplicar el control de inconstitucionalidad antes de su aprobación y posterior ratificación respectivamente, ya que ellos deben tener en cuenta de no hacerlo así, esto traería muchos problemas al Estado, por cuanto es sabido que en el mundo el desconocer los tratados ratificados por los Estados es poner en riesgo la estabilidad económica del país ante posibles bloqueos o sanciones económicas, ya que los países afectados por incumplimientos de los tratados pueden acudir a instancias internacionales, es por eso la importancia del control de constitucionalidad aplicado antes de la aprobación o ratificación del tratado.</p>

## 4.2.2. Análisis de la legislación comparada

País	Referencia bibliográfica	Contenido o sentido de la norma	Semejanza con nuestra legislación	Diferencia con nuestra legislación
PARAGUAY	CONSTITUCIÓN	<p><i>Artículo 141 - DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES</i></p> <p><i>Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137. (Convención Nacional Constituyente de Paraguay, 1992)</i></p>	La semejanza existente entre la legislación peruana como la legislación paraguaya es que regulan la protección de los tratados internacionales.	En cambio la diferencia entre la legislación peruana y paraguaya es que la primera regula sobre Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional y la paraguaya establece sobre los tratados internacionales en ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno.
		<p><i>Artículo 142 - DE LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS</i></p> <p><i>Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución. (Convención Nacional Constituyente de Paraguay, 1992)</i></p>	La constitución Política del Perú y la constitución política de paraguaya se asemejan en que protegen a los derechos humanos.	La discrepancia que existe entre las dos constituciones es que, en la peruana Los tratados deberán de ser aprobados por el Poder Legislativo antes que sea ratificado por el Presidente de la República, en cambio la legislación paraguaya no señala cual es la función del Estado.

	LEY N° 879 CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL	<p><i>Art.9°.- Los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados Internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, ordenanzas municipales y reglamentos, en el orden de prelación enunciado. No podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales. La ley extranjera competente será aplicada de oficio por los Jueces y Tribunales de la República, sin perjuicio del derecho de las partes de alegar y probar su existencia, contenido y vigencia. (EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA, 2001)</i></p>	<p>La semejanza existente entre las ambas legislaciones es que regulan la protección de los tratados internacionales, todo lo que verse sobre su contenido.</p>	<p>La diferencia ambas leyes es que la peruana señala sobre las funciones que cumple el Presidente de la república, en cambio en la legislación paraguaya solo señala las funciones que deben cumplir los magistrados.</p>
COLOMBIANA	CONSTITUCIÓN	<p><i>ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.</i></p> <p><i>Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.</i></p> <p><i>El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.</i></p> <p><i>La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución</i></p>	<p>La semejanza sobre la constitución del Perú y la constitución colombiana es que protegen derechos y deberes que establecen los tratados internacionales.</p>	<p>La diferencia existente sobre la legislación Colombiana y la peruana es que la colombiana señala sobre puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, en cambio en la legislación no establece los manifestados criterios.</p>

		<i>tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)</i>		
		<p><i>ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.</i></p> <p><i>Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.</i></p> <p><i>Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.</i></p> <p><i>También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)</i></p>	La semejanza entre la legislación colombiana y la peruana es que se enfocan en la protección de los derechos humanos.	La discrepancia entre la legislación Colombia es que la peruana refiere las características mediante las cuales un tratado deberá de ser aprobado o podría serlo, en cambio en la legislación colombiana no señala sobre quien va a cumplir la función respeto sobre los tratados internacionales.
LEY 7 DE 1944		<i>ARTICULO 4. Cuando un Tratado, Convenio, convención, etc., dejen de regir para Colombia por virtud de denuncia, caducidad o cualquiera otra causa, el órgano Ejecutivo dictará un Decreto en que se</i>	La similitud entre la constitución política de colombiano y la peruana señala sobre	La discrepancia se establece que la legislación peruana como la colombiana se especifica en que la primera se denomina como “Tratados

		<p><i>declare esta circunstancia, con determinación de la fecha en que el Tratado dejó de tener vigencia para el Estado Colombiano.</i></p> <p><i>Estos Decretos serán publicados como suplemento de la serie de Tratados de que habla el artículo 3o y en ellos se hará referencia al número de orden que les corresponda en dicha serie. (Estado de Colombia, 1944)</i></p>	<p>una debida protección al tratado internacional, señalando sobre su debida regulación.</p>	<p>Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, respecto del Artículo 57°, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen.</p>
ARGENTINA	CONSTITUCIÓN	<p><i>Artículo 75.- Corresponde al Congreso: inciso 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre los derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.</i></p> <p><i>Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. (Congreso General Constituyente, 1995)</i></p>	<p>En ambas legislaciones se establecen sobre la protección a los derechos es decir garantizan el trato y el pleno goce que señala cada una de las constituciones.</p>	<p>La diferencia que existen entre ambas legislaciones es que la peruana indica quien podrá celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos, en cambio la legislación argentina solo establece sobre qué derechos garantiza el estado sobre la protección de los tratados internacionales</p>
		<p><i>Artículo 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.</i></p> <p><i>El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la</i></p>	<p>La semejanza sobre entre ambas constituciones es que tratan de proteger los derechos tanto nacionales e</p>	<p>En caso de la normatividad peruana, se denota la potestad del presidente, al formular la denuncia de los tratados, determinándose los casos específicos; los cuales no han sido determinados en la legislación Argentina.</p>

		<p><i>totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionara una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la Iniciativa.</i></p> <p><i>No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, Presupuesto y materia penal. (Congreso General Constituyente, 1995)</i></p>	internacionales.	
		<p><i>ARTICULO 4º — A los fines del cumplimiento del artículo 84 de la Constitución Nacional, los ministerios del Poder Ejecutivo entenderán en los ramos siguientes:</i></p> <p><i>Inciso 7º Los tratados, pactos, convenios, protocolos, acuerdos, arreglos o cualquier otro instrumento legal de naturaleza internacional, en todas las etapas de la negociación, con la participación de los departamentos pertinentes.</i></p> <p><i>Inciso 13. La concertación de límites internacionales y los tratados y arreglos correspondientes, el registro y difusión del mapa oficial de límites de la República. (Congreso General Constituyente, 1995)</i></p>	La semejanza que existe entre ambas legislaciones es que regulan los tratados internacionales y dan una debida protección a los derechos humanos.	La discrepancia que existe entre ambas legislaciones es que la peruana señalan sobre la artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, en cambio la legislación de argentina señala sobre los fines que tiene el ministerio del Poder ejecutivo.

## 4.2.3. Cuadro de análisis de jurisprudencia

N°	ÓRGANO	DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	DEMANDADO	TEMA	DECISIÓN	TEXTO DE LA NORMA	COMENTARIOS
EXP. N.º 00002-2009-PI/TC  LIMA  40 CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA	Tribunal constitucional		Contra el Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile.,	Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juvenal Ordoñez Salazar y otros congresistas	<i>HA RESUELTO</i>  <i>1. Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus Anexos, Apéndices, Protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo.</i>  <i>2. INTERPRETAR, de conformidad con el fundamento 14, que el artículo 2.2 del Acuerdo de Libre Comercio con Chile sobre la delimitación territorial para fines del acuerdo comercial no es inconstitucional, siempre que se interprete el concepto de “territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo bajo su soberanía (...)” de conformidad con el artículo 54º de la Constitución; es decir, que se asuma que la soberanía y jurisdicción que le compete al Estado peruano abarca al dominio marítimo que ejerce sobre las doscientas millas marinas adyacentes a sus costas, como parte del espacio territorial en el que se aplicará dicho Tratado.</i>  <i>3. INTERPRETAR, de conformidad con</i>	<i>6. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el</i>	Coincido con el tribunal constitucional en que la medida que se trata de una materia de Derecho Público interno, el principio que opera, en caso de conflicto sobre si el Poder Ejecutivo o el Congreso es el competente para aprobar una materia contemplada en el Tratado de Libre Comercio, es el test de la competencia, mas no el



				<p><i>el fundamento 27, que el literal (a) del artículo 11.10 del Acuerdo de Libre Comercio con Chile no es inconstitucional, siempre que se incorpore a la seguridad nacional como un supuesto jurídico más de expropiación dentro de la causal de “propósito público”, señalada en el artículo 70° de la Constitución.</i></p> <p><i>4. EXHORTAR al Poder Ejecutivo para que pueda someter a consulta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso el texto de los tratados internacionales ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin de que éstas los estudien, sin que la opinión de las citadas comisiones condicione al Poder Ejecutivo, como señala el artículo 89° del Reglamento del Congreso.</i></p> <p><i>2. Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad en lo demás que contiene. (Proceso de Inconstitucionalidad: 40 Congresistas de la República contra el Poder Ejecutivo, 2010)</i></p>	<p><i>Estado”.</i> (Congreso Constituyente Democrático , 1993)</p>	<p>principio de la jerarquía de las normas o de los poderes. Ello, pese a que los tratados simplificados son aprobados por decreto supremo del Poder Ejecutivo y los tratados en materia legislativa, por resolución legislativa por resolución legislativa del Congreso, que tiene fuerza de ley.</p>
--	--	--	--	---	--	--

EXP. N.º 047-2004- AI/TC	Tribunal Constitucio nal		contra la Ley N.º 27971 (Ley que faculta el nombramiento de los profesores aprobados en el concurso público autorizado por la Ley N.º 27971)	Demanda de inconstitucionalida d interpuesta por don José Claver Nina-Quispe Hernández, en representación del Gobierno Regional de San Martín,	Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucional interpuesta contra la Ley N.º 27971.	<p>18. Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.</p> <p>Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de</p>	Según lo que establece el tribunal constitucional coincido en que el tratado como forma normativa en el derecho interno tiene características especiales que claramente los diferenciarían de otras fuentes normativas.
--------------------------------	--------------------------------	--	--	--	--	---	---

						<p>relación de los miembros de la comunidad internacional.</p> <p>Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc.</p>	
EXP. N. °00021- 2010-AI/TC	Tribunal Constitucio nal		Contra el “Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y la República Popular China”, incluyendo sus Anexos, Apéndices, Protocolos, Acuerdos Complementarios y demás instrumentos	Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don David Waisman Rj avinsthi, en representación del veinticinco por ciento del número legal de congresistas	<p><i>HA RESUELTO</i></p> <p><i>1. Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad contra el “Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y la República Popular China.</i></p> <p><i>2. EXHORTAR al Poder Ejecutivo para que cumpla con garantizar lo expresado en los Fundamentos Nos. 21 y 23 de esta sentencia.</i> (Proceso de Inconstitucionalidad - 30</p>	56. El Tribunal observa que el TLC Perú-China es un acuerdo internacional celebrado entre 2 Estados en materia de libre comercio de bienes, servicios e inversiones. En cuanto tratado, la interpretación y determinación de los	El tribunal constitucional señala sobre los tratados ratificados por lo cual coincido que la verificación de tales efectos, y que éstos no contrarían el fin

		<p>que se hubieran suscrito a su amparo y como consecuencia de éste; ratificado mediante Decreto Supremo N° 092-2009-RE (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 6 de diciembre del 2009) y puesto en ejecución a través del Decreto Supremo 0005-2010-MINCETUR (publicado en el diario oficial el 25 de febrero de 2010) (en adelante, TLC Perú-China).</p>	<p>Congresistas Contra el Tratado de Libre Comercio Peru-China, 2012)</p>	<p>alcances de las cláusulas que lo integran han de realizarse conforme a las reglas que contiene la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados. Este criterio de interpretación de los tratados, de práctica generalizada en el Derecho Internacional Público, también es de aplicación en el ámbito interno. No sólo a los efectos de que las autoridades nacionales competentes adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los tratados ratificados por el Estado peruano. También con el propósito de precisar los alcances que puedan tener sus disposiciones, producto de la negociación y acuerdo entre dos (2) o</p>	<p>que contiene el artículo 44 de la Constitución, es suficiente para que este Tribunal declare la constitucionalidad del artículo 8 del TLC Perú-China. Lo es, pues como antes se ha declarado, no es competencia de este Tribunal juzgar si el medio que se ha decidido emplear promueve en mayor o menor medida el bienestar general, como consecuencia de sus efectos en la economía nacional. Desde el punto de vista</p>
--	--	---	---	--	--

						<p>más Estados soberanos, de cara al control de constitucionalidad por este Tribunal en los casos que fuera convocado a realizarlo.</p>	<p>constitucional, es suficiente que éste no sea contrario al fin que el artículo 44 de la Constitución dispone, o que no siendo contrario a éste, sin embargo, sea absolutamente inidóneo y se encuentre, a su vez, prohibido por otra norma directriz de la Ley Fundamental o cualquiera de sus otras disposiciones. Puesto que ninguno de estos dos últimos supuestos acontece con el artículo 8 del TLC Perú-China,</p>
--	--	--	--	--	--	---	---

							también este extremo de la demanda debe desestimarse.
EXP. N.º 00018- 2009-PI/TC	Tribunal constitucional		contra la Resolución Legislativa N° 27998, publicada el 12 de junio de 2003 en el Diario Oficial “El Peruano”, que aprueba la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad	La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Jorge Antonio Guizado Salcedo, Decano del Colegio de Abogados de Callao,	<i>Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú</i>  <i>RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se agregan,</i>  <i>Declarar IMPROCEDENTE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Jorge Antonio Guizado Salcedo, Decano del Colegio de Abogados de Callao, contra la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por haber operado la prescripción de la pretensión, dándose por concluido el proceso. (Caso Colegio de Abogados del Callao contra Resolución Legislativa N° 27998, 2010)</i>	8. Que de acuerdo al derecho internacional, corresponde a cada Estado decidir el procedimiento de como celebrar un tratado para lograr su incorporación en el ordenamiento jurídico interno. En el caso peruano, la regla es que los tratados internacionales deberán ser previamente aprobados por el Poder Legislativo, es decir el congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República (artículo 56° de la Constitución), con la excepción del tratado- administrativo (artículo 57° de la Constitución). Bajo tal perspectiva, se entiende que la aprobación de un tratado- ley por el Congreso constituye <i>sólo</i> un acto parlamentario del proceso complejo de celebración de un tratado, que culminará cuando se cumplan todas las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales y el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique de esta circunstancia al Diario Oficial “El Peruano”, así como sobre la fecha de entrada en vigor	Según lo que especifica el tribunal constitucional coincide en que la diferencia sustancial entre los dos sistemas radica en que el <i>control previo</i> busca prevenir precisamente las eventuales contradicciones que pudieran surgir luego de la entrada en vigor o incorporación del tratado en el ordenamiento jurídico; ello afirmaríala coherencia normativa y lógica del sistema de fuentes y evitaría la inseguridad jurídica y la potencial responsabilidad internacional del Estado, además de fortalecer la supremacía constitucional, lo cual no sería posible con un control posterior de

						de dicho tratado, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional (Ley N° 26647)	constitucionalidad de los tratados; es por tanto conveniente la implementación en estricto de un sistema de <i>control previo</i> de constitucionalidad de los instrumentos internacionales (tratados), previa reforma constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 206° de la Constitución.
Exp. N.° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC	Tribunal Constitucional		Contra el artículo 22, inciso c), de la Ley N.° 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.	Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa y el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima	<p><i>VI. FALLO</i></p> <p><i>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú</i></p> <p><b>HA RESUELTO</b></p> <p><i>1. Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia:</i></p> <p><i>2. Declarar INCONSTITUCIONAL el artículo 22, inciso c), de la Ley N° 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.</i></p> <p><i>3. Declarar INCONSTITUCIONAL el artículo 8°, literal "o)", del Reglamento de Concurso para la selección y nombramiento de jueces y fiscales y balotario", Resolución N° 989-2005-CNM, únicamente en la siguiente frase: "de Formación</i></p>	25. Los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte integran el ordenamiento jurídico. En efecto, conforme al artículo 55° de la Constitución Política. En tal sentido, el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón, este Tribunal ha afirmado que los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, son de derecho aplicativo en nuestro ordenamiento jurídico; esto significa en un plano más concreto que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los	Considero que el tribunal constitucional establece que el principio de previsibilidad de las consecuencias de una sentencia constitucional impone al Tribunal disponer que se adopten determinadas medidas para el tratamiento de una consecuencia ocasionada por la sentencia constitucional, así como los principios o parámetros constitucionales que han de regirlas.

					<p>para Aspirantes o”.</p> <p>4. Declarar <i>INFUNDADAS</i> las excepciones de falta de legitimidad activa para de los demandantes y de cosa juzgada, e <i>IMPROCEDENTE</i> la excepción de representación defectuosa de los demandantes. (Caso: Colegio de Abogados de Arequipa y otro, 2006)</p>	<p>poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador.</p>	<p>Ello tiene lugar sólo en el caso de que la consecuencia pueda ser eventualmente lesiva de derechos o principios constitucionales, de modo que las medidas ordenadas estarán orientadas a evitar tales consecuencias.</p>
EXP. 00007-2007-PI/TC	Tribunal constitucional		<p>Por vulnerar los principios de supremacía de la Constitución y de separación de poderes, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados del Callao contra el artículo único de la Ley N.º 28642, modificatoria del artículo 5º, numeral 8) de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional</p>	<p><i>FALLO</i></p> <p><i>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú</i></p> <p><i>HA RESUELTO</i></p> <p>1. Declarar <i>FUNDADA</i> la demanda; en consecuencia, <i>inconstitucional</i> el artículo único de la Ley N.º 28642, modificatoria del artículo 5º, numeral 8), de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, el cual se deja sin efecto, por impedir el ejercicio y la defensa de los derechos fundamentales en el ámbito del Jurado Nacional de Elecciones y vulnerar el artículo 200.2º de la Constitución.</p> <p>2. De acuerdo con los artículos 201º de la Constitución y 1º de su Ley Orgánica N.º 28301, este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, según ha quedado dicho en el Fundamento N° 23, supra establece que</p> <p>a) El Tribunal Constitucional es un órgano constituido sometido a la Constitución y a su ley</p>	<p>17. En base a lo anterior, para este Tribunal queda claro que la norma sometida a control no debe oponerse a una interpretación de los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política, conforme a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.</p>	<p>El tribunal constitucional señala que la Ley N.º 28642 es manifiestamente contraria a una interpretación de los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política, conforme a lo establecido en Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como aquellos tratados sobre derechos humanos, y que resulta inconstitucional que una ley no permita cuestionar judicialmente la arbitrariedad de un órgano del Estado – como el Jurado Nacional de</p>



				<p><i>orgánica. En su función de máximo intérprete constitucional, tiene el deber de integrar todas las normas constitucionales, y otorgar así seguridad jurídica y unidad normativa al Derecho Electoral Constitucional, garantizando el respeto a los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).</i></p> <p><i>b) En atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC — artículos 178°, 182° y 183° de la Constitución—), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el Jurado Nacional de Elecciones, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176° de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.</i></p> <p><i>c) Este Colegiado considera, sin embargo, que es preciso incrementar las garantías que aseguren la celeridad y seguridad jurídica que deben caracterizar a todo proceso electoral, sin que con ello se afecte el plausible control constitucional de una resolución del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral que contravenga derechos fundamentales. Debe recordarse que con el mismo énfasis con el que la Corte Interamericana ha</i></p>	<p>Elecciones—, tanto más, cuando esa arbitrariedad está relacionada con la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de la persona. En consecuencia, resulta vulneratoria del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida por el artículo 139.3° de la Constitución.</p>
--	--	--	--	--	--

				<p><i>señalado que todo órgano supremo electoral, “debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como los establecidos en su propia legislación”, ha establecido que “dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral.</i></p> <p><i>d) Resulta evidente que esta previsión de la Corte Interamericana, no sólo apunta a que no corra riesgo el cronograma electoral, sino también a evitar en lo posible que las eventuales afectaciones a los derechos fundamentales en las que incurran los órganos encargados de administrar justicia electoral no se tornen irreparables.</i></p> <p><i>3. DECLARAR que, de conformidad con el artículo 178.5° de la Constitución, el Jurado Nacional de Elecciones constituye la única entidad competente para, concluido el proceso electoral, proclamar a los candidatos elegidos y expedir las credenciales correspondientes, sin perjuicio de las demás atribuciones que la Constitución le reconoce. (Caso Colegio de Abogados del Callao contra Resolución Legislativa N° 27998, 2010)</i></p>	
--	--	--	--	---	--

## V. DISCUSIÓN

El presente trabajo de investigación, que lleva por título “el sistema de control de constitucionalidad peruano y los tratados internacionales”, busca lograr determinar si es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú, toda vez que al ser un control posterior a su ratificación se convierte en un control represivo que afecta la seguridad jurídica, estabilidad normativa, principios de los tratados internacionales y genera responsabilidad internacional al Estado por lo cual le genera consecuencias negativas al Estado.

Proseguiremos con la discusión de los principales descubrimientos del presente estudio, y su respectiva comparación con los establecidos en los antecedentes señalados en el Capítulo II de nuestro trabajo de investigación.

En primer lugar, tenemos la tesis desarrollada por María de los Ángeles Gordillo, “Control constitucional: un posible cambio en Argentina” Universidad Abierta Interamericana. Buenos Aires - 2007. así en la mencionada investigación, La autora hace un análisis de las distintas formas de control de constitucionalidad, llegando a proponer el sistema concentrado a cargo de un Tribunal Constitucional que forme parte del Poder Judicial, pero que tenga independencia, sometiéndose sólo a la constitución, cuyo que estarían integrado por 5 miembros, nombrados por 6 años, quienes deben contar con los mismos requisitos para jueces supremos, quien tendría a cargo el control de constitucionalidad de manera concentrada.

Como se puede apreciar en el párrafo anterior la autora refiere que es el Tribunal Constitucional, el que debe tener la competencia del control constitucional, y que solo la Constitución está por encima de este órgano, pero también afirma que el sistema concentrado, es el más idóneo para aplicarse a estos temas de incompatibilidades.

En segundo lugar encontramos la tesis, cuyo autor Mauro Viveros desarrolla “El sistema brasileño como un modelo híbrido o dual”, la cual se realizó en la Universidad Complutense de Madrid – Facultad de Derecho. Madrid – 2011; en la cual trata el autor lo siguiente: la problemática que ha generado la Constitución Brasileña de 1988, donde se ha creado el control difuso que puede ser ejercido por todos los jueces, y el control concentrado que está a cargo del Supremo Tribunal

Federal Brasileño, que en muchos casos colisionaba. Comenta como las últimas reformas han mejorado este panorama del control de constitucionalidad en Brasil, se ha señalado que las decisiones del Supremo Tribunal Federal Brasileño son vinculantes, de igual forma se ha establecido que a este órgano sólo pueden ir casos de donde se pueden desprender alcances generales, con la finalidad de descongestionar la carga de éste Supremo Tribunal, señala que el panorama es mejor, si bien aún se trata de un órgano con dos cabezas pero está articulado y se puede considerar como un sistema.

Lo que se refiere anteriormente es que en Brasil existe un sistema dual, en donde tanto se aplica el control difuso como el concentrado, por lo cual siempre se ha generado un conflicto entre el Poder Judicial y el Supremo Tribunal Federal Brasileño que siempre tendían a colisionar, pero esto hay ido cambiando con las reformas que se han dado, es por eso que esta tesis tiene mucha relación con la presente investigación que se realiza, ya que esta va ayudar a identificar cuáles son los pro y contra de cada sistema de control.

También nos referimos a la tesis la cual se denomina “El control de constitucionalidad del derecho internacional y del derecho de la integración en el Salvador, a la luz de la jurisprudencia de la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia” del autor German Oliverio Rivera Hernández, esta investigación en donde el autor nos refiere que “el Derecho Internacional y el derecho de la integración se incorporan en el sistema de fuentes de cada estado, porque la constitución les admite como tal y por regla les ubica en una posición jerárquica inferior a ella, pero superior a la ley en sentido estricto, salvo algunas excepciones, como en el caso del Derecho internacional de los derechos humanos, que en Costa Rica y República Dominicana se le asigna expresamente un rango constitucional. Son cuerpos normativos que contienen cláusulas expresas que definen su supremacía sobre cualquier otra norma, e incluso que determinan ciertos sistemas de control de constitucionalidad bajo la forma concentrada o difusa”.

El autor desarrolla la supremacía constitucional sobre las normas que son incorporadas al cuerpo normativo interno, en el cual los posiciona de manera jerárquica debajo de la Constitución y por encima de la ley, pero también hace referencia a que estos cuerpos normativos mantienen su supremacía constitucional

sobre otras normas y en las cuales cuentan con ciertos controles constitucionales de forma concentrada o difusa.

También nos referiremos a las tesis de Alonso López Jiménez. La cual se denomina las “Nuevas aproximaciones al derecho contencioso constitucional en costa rica: modificación al modelo actual de control de constitucionalidad” en donde manifiesta que Un adecuado examen de los defectos de la Sala Constitucional obliga a que un primer paso del análisis verifique el funcionamiento actual de la jurisdicción constitucional costarricense, y también su método de organización. Dicho requisito es ineludible, más aún si se trata de una investigación que tiene entre sus objetivos señalar los puntos más delicados de este tribunal, para luego proponerles una solución. Posteriormente se dedicará una sección completa del siguiente capítulo, para la presentación de los problemas y deficiencias que atañen a la Sala Constitucional, y que a nuestro juicio, sería mejor que fueran solucionados en un sistema más adecuado de control.

Lo que pretende el autor con su análisis como lo ha referido en el párrafo que antecede es que no basta que un tribunal sala o corte constitucional, por el hecho de ostentar la calidad del mayor interprete de la constitución, ya que el hecho de estar conformado por personas, tiende a que se cometan equivocaciones, por lo cual es necesario un examen de los defectos de la sala constitucional, es por eso la importancia de esta tesis ya que aportar criterios nuevos a la presente investigación que estoy realizando.

Por ultimo mencionaremos la tesis de CHRISTIAN MASAPANTA GALLEGOS. “El Control Difuso de Constitucionalidad por parte de los Jueces Ordinarios al Implicar preceptos Contrarios a la Constitución Política del Ecuador”. En donde El autor hace un análisis el control de la constitucionalidad de las normas en el Ecuador evidencia una permanente remisión hacia lo que se denominada “soberanía parlamentaria” según la cual los jueces estaban sometidos a la ley, denotándose por ende una falta de acción en cuanto a controvertir el mandato plasmado en los textos legales; esto lo podemos observar en casi todas las Constituciones ecuatorianas, mismas que mantienen dentro de su texto una referencia hacia el órgano legislativo para que realice cualquier reforma a la normativa de una ley. Presentándose fuertes clivajes hacia un poder parlamentario supremo que se imponía por sobre los mandatos

constitucionales, los que a pesar de declarar formalmente una aparente supremacía constitucional materialmente no encontraba asidero en los actores judiciales quienes en última instancia son los encargados de aplicar los preceptos legales y constitucionales en un caso concreto puesto a su conocimiento.

El autor nos ha manifestado en el párrafo anterior, que en el Ecuador los jueces están supeditados al poder legislativo, y que en el recaía todo el monopolio del control de las leyes, no permitiendo que otro órgano del Estado pueda hacer el respectivo control constitucional, con lo cual no permitía un control adecuado es por eso que tiene mucha importancia y relación para la investigación que realizo en donde solo debe recaer el control de constitucionalidad en manos del Tribunal Constitucional por ser el mayor interprete de la Constitución y no el uno de los poderes del Estado.

## VI. CONCLUSIONES

Primero.- El tratado internacional, al ser ratificado por el Presidente de la República, el cual es adoptado por el Estado peruano como parte del derecho interno, integrándolo al cuerpo normativo nacional, pero este al carecer de todo control previo por parte del ejecutivo, y de esta manera dando luz verde a un tratado que es plausible, de que su contenido contravengan la constitución y sea incompatible con la legislación interna, por lo cual afecta derechos e intereses del Estado y la ciudadanía, pero el otro problema de un control tardío pondría en tela de juicio la integridad del Estado peruano como una república confiable en un mundo globalizado, ya que estaríamos hablando de un control represivo que genera las graves consecuencias de inseguridad jurídica, inestabilidad normativa, contraviene los principios de los tratados internacionales y generaría una responsabilidad internacional del estado, dando como consecuencias a demandas internacionales, indemnizaciones, sanciones económicas, etc.

Segundo.- Las consecuencias negativas para el Estado peruano, por aplicar un control posterior a la ratificación de un tratado internacional, por lo cual convierte al control constitucional peruano en uno ineficaz y represivo, por lo tanto el Estado se expone a una situación compleja, ya que por un lado el tratado es contrario a la constitución e incompatible con nuestras normas, por el otro lado la imagen de un Estado en el cual no se puede confiar al no incumplir con tratados ratificados por el mismo, en ambas situaciones el Estado se encuentra en desventaja, por cuanto deberá afectar derechos e interés nacionales o desconocer los tratados ratificados por este, con lo cual el país pierde en ambas situaciones, es por eso que es necesario que se cambie esa idea de ratificar tratados si antes no hacer un adecuado control previo a la ratificación de cualquier tratado.

Tercero.- El tribunal Constitucional es el competente para hacer el control constitucional previo de los tratados internacionales antes de ser ratificado por el Presidente de la República, ya que al ser el más alto interprete de la constitución y al poder aplicar el control concentrado que es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales puede determinar si el tratado es incompatible con nuestro ordenamiento y así poder evitar cualquier consecuencia negativa a futuro para los intereses del Estado y la ciudadanía.

Cuarto.- En nuestro país la supremacía de la Constitución es trasladada por el Estado a un segundo plano, ya que a este le interesa solo aprobar y ratificar tratados si un adecuado control de constitucionalidad previo, por lo cual se tiende a que estos tratados ratificados sean incompatibles con nuestro ordenamiento, dando como resultado que el control de constitucionalidad no sea acorde a la supremacía de la Constitución y como consecuencia se generaran problemas internos como la desaprobación social y problemas externos la desconfianza de otros Estados, es por eso que se encuentra el Estado entre los intereses y derechos nacionales y los internacionales en conflicto por una supuesta incompatibilidad de leyes.



## **VII. RECOMENDACIONES**

Primero.- Para que el Estado no haga un control represivo de los tratados ratificados por este, deberá hacer un control de constitucionalidad de los Tratados internacionales con lo cual dará seguridad jurídica, estabilidad normativa, respeto a los principios de los tratados internacionales y también se evitara cualquier responsabilidad internacional al Estado en pos de salvaguardar los intereses nacionales e internacionales.

Segundo.- Para que el Estado evite las consecuencias negativas que se devienen de un control represivo el cual se da al aplicarse un control posterior a su ratificación deberá hacer un control de constitucionalidad eficaz sobre los tratados internacionales por ratificar se deberá hacer un análisis por memorizado de su compatibilidad con el ordenamiento nacional.

Tercero.- El tribunal constitucional hará el control constitucional previo antes de la ratificación por ser el más alto intérprete de la Constitución o revisar los controles que puedan hacer el Congreso y el Ejecutivo sobre los tratados internacionales para su aprobación y ratificación respectivamente, el Tribunal Constitucional por contar con el Control concentrado que es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales es competente para controlar la constitucionalidad de los tratados.

Cuarto.- Para que se respete la supremacía de la Constitución, el Estado debe implementar el sistema de control de constitucionalidad, dotándolo de todos los medios posibles para hacer que los controles de constitucionalidad sean eficientes, y de esta manera determinar su compatibilidad con el ordenamiento nacional para su posterior ratificación.

## VIII. REFERENCIAS

- Acosta, H. (2010). *El Control De Constitucionalidad Como Garantía De La Supremacía De La Constitución*. Republica Dominicana: Universidad Apec.
- Acosta, H. (2010). *El Control De Constitucionalidad Como Garantía De La Supremacía De La Constitución*. Santo Domingo: Universidad APEC.
- Alva, J. (2005). *La Constitución Comentada* (Primera Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Amaro, R. (2011). *La Aplicación Del Control Difuso En La Administración Pública, Previa Aplicación De La Cuestión De Inconstitucionalidad (Tesis De Pregrado)*. Lima: Escuela Académica Profesional De Derecho De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas, UNMSM.
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2010). *La Investigación Jurídica*. Lima: Grijley.
- Arias-Koga, L. (2015). *El Control Difuso Administrativo Y Sus Implicancias En El Estado Constitucional De Derecho (Tesis De Pregrado)*. Piura : Programa Académico De Derecho De La Facultad De Derecho De La Universidad De Piura.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política De Colombia*. Colombia. Recuperado El 15 De Noviembre De 2017, De [Http://Www.Corteconstitucional.Gov.Co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.Pdf](http://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.Pdf)
- Bazán, V. ((2006)). *El Control De Constitucionalidad De Los Tratados Internacionales En América Latina*. Talca : Estudios Constitucionales, Año 4 N° 2, ISSN 0718-0195, Universidad De Talca.
- Bermeo, A. (2010). *Supremacía Constitucional*. Cuenca: Universidad De Cuenca.

Bernales , E. (2001). El Control Constitucional En Perú. *Anuario Iberoamericano De Justicia Constitucional* , 45-66.

Calvinho, G. (2008). *El Sistema Procesal De La Democracia*. Lima: Editorial San Marcos .

Carrasco Díaz, S. (2008). *Metodología De La Investigación Científica* (2.Da Ed.). Lima: San Marcos.

Caso Colegio De Abogados Del Callao Contra Resolución Legislativa N° 27998, EXP. N.º 00018-2009-PI/TC (Tribunal Constitucional 23 De Marzo De 2010). Recuperado El 6 De Junio De 2018, De [Http://Www.Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2010/00018-2009-AI%20Resolucion.Html](http://Www.Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2010/00018-2009-AI%20Resolucion.Html)

Caso: Colegio De Abogados De Arequipa Y Otro, Exp. N.º. 0025-2005-PI/TC Y 0026-2005-Pi/TC (Tribunal Constitucional 25 De Abril De 2006). Recuperado El 15 De Mayo De 2018, De [Http://Www.Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.Pdf](http://Www.Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.Pdf)

Castillo, M. (2013). *Los Modelos De Control De Constitucionalidad En El Sistema Peruano De Justicia Constitucional*. Lima: Caballero Bustamante .

Congreso Constituyente Democrático . (29 De Diciembre De 1993). Constitución Política Del Perú . Lima, Lima, Perú .

Congreso General Constituyente. (3 De Enero De 1995). Constitución De La Nación De Argentina. *Ley N° 24.430*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado El 15 De Noviembre De 2017, De [Http://Servicios.Infoleg.Gob.Ar/Infoleginternet/Anexos/0-4999/804/Norma.Htm](http://Servicios.Infoleg.Gob.Ar/Infoleginternet/Anexos/0-4999/804/Norma.Htm)

Convencion De Viena. (1969). CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. 33(2). Viena: Sistema Universal De Proteccion De Los Derechos Humanos.

Convención Nacional Constituyente De Paraguay. (20 De Junio De 1992). Constitución Nacional. Asuncion, Paraguay. Recuperado El 15 De Noviembre De 2017, De [Https://Www.Oas.Org/Juridico/Spanish/Par\\_Res3.Htm](https://www.oas.org/Juridico/Spanish/Par_Res3.Htm)

Cordero, O. (2002). La Constitución Y Los Tratados Internacionales. Un Acercamiento A La Interpretación Judicial De La Jerarquía De Las Normas Y La Aplicación De Los Tratados En La Legislación Nacional. En A. Aranda, *Juzgar Con Perspectiva De Género* (Págs. 9-20). México D.F.: Instituto Nacional De Las Mujeres.

De Stefano, J. (22 De Marzo De 2013). *Blog PUCP*. Obtenido De [Http://Blog.Pucp.Edu.Pe](http://Blog.Pucp.Edu.Pe): [Http://Blog.Pucp.Edu.Pe/Blog/Ariojabermudez/2013/03/22/El-Control-De-Constitucionalidad/](http://Blog.Pucp.Edu.Pe/Blog/Ariojabermudez/2013/03/22/El-Control-De-Constitucionalidad/)

Del Rosario Rodriguez, M. (2011). La Supremacía Constitucional: Naturaleza Y Alcances. *Dikaion*, 97-117.

Diaz Colchado , J. C. (18 De Octubre De 2007). *SCRIBD*. Obtenido De [Https://Es.Scribd.Com](https://es.scribd.com): [Https://Es.Scribd.Com/Doc/404688/2-Dercons-Tipos-De-Constitucion](https://es.scribd.com/doc/404688/2-Dercons-Tipos-De-Constitucion)

El Congreso de la Nacion Paraguaya. (10 De Diciembre De 2001). LEY N° 879. *CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL*. Asunción, Paraguay. Recuperado El 15 De Noviembre De 2017, De [Http://Www.Mic.Gov.Py/V1/Sites/172.30.9.105/Files/Ley%202\\_0.Pdf](http://www.mic.gov.py/V1/Sites/172.30.9.105/Files/Ley%202_0.Pdf)

Estado De Colombia. (12 De Diciembre De 1944). LEY 7 DE 1944, Sobre Vigencia En Colombia De Los Tratados Internacionales, Y Su Publicación. Bogota, Colombia. Recuperado El 15 De Noviembre De 2017, De [Https://Www.Cancilleria.Gov.Co/Sites/Default/Files/Normograma/Docs/Ley\\_0007\\_1944.Htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/normograma/docs/ley_0007_1944.htm)

Fernandez, S. (1999). El Control De Constitucionalidad En Latinoamérica: Del Control Político A La Aparición De Los Primeros Tribunales Constitucionales. *Derecho PUCP Revista De La Facultad De Derecho*, 409-465.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). *Héctor Fix-Zamudio Y El Origen Científico Al Derecho Procesal Constitucional (Coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor), En: La Ciencia Del Derecho Procesal Constitucional*. Asunción : División De Investigación Del Centro De Estudios De La Corte Suprema.

Fix-Zamudio, H. (2009). *Derecho Constitucional Mexicano Y Comparado*. Mexico: Porrúa - UNAM.

Galvis , R. (2006). El Control Constitucional De Los Acuerdos En Forma Simplificada En Colombia. Un Caso De Evasión Del Control. *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 11-52.

García. (2007). Informe En Derecho. Control De Constitucionalidad De Los Tratados Internacionales Con Especial Referencia Al Control Represivo. *Revista Del Centro De Estudios Constitucionales* , 469-480.

García Amado. (S.F.). "*Polémica Prieto Sanchís* ".

Guastini, R. (2012). El Poder Judicial Bajo El Imperio De La Ley . *Revista De La Cultura De La Legalidad*, 3-12.

- Guerrero, J. (2012). Aproximación Al Control Abstracto En Ecuador. La Acción De Inconstitucionalidad. En J. Montaña, *Apuntes De Derecho Procesal Constitucional: Parte Especial: Control Constitucional Y Otras Competencias S De La Corte Constitucional* (Págs. 101-142). Quito: Corte Constitucional Para El Período De Transición.
- Hakansson Nieto , C. (2009). *"LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN PRECEDENTES VINCULANTES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. UNA APROXIMACIÓN"* ". Lima: Universidad De Piura.
- Henríquez, M. (2007). Improcedencia Del Control Represivo De Constitucionalidad De Tratados Internacionales. *Estudios Constitucionales*, 119-126.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Callado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología De La Investigación* (5. Ta Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Highton, E. (2010). Sistema Concentrado Y Difuso De Control De Constitucionalidad. En A. Bogdandy, E. Ferrer, & M. Morales, *La Justicia Constitucional Y Su Internacionalización ¿Hacia Un Ius Constitutionale Comune En América Latina?* (Vol. I, Págs. 107-173). Mexico D.F.: Universidad Nacional Autónoma De México.
- Landa, C. (2013). Control Constitucional De Los Tributos Con Fines Extrafiscales En El Perú. *Themis*, 175-180.
- Ley N° 29158. (18 De Diciembre De 2007). Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo. *Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo*. Lima, Lima, Perú. Recuperado El 15 De Mayo De 2018, De [Http://Www.Pcm.Gob.Pe/Wp-Content/Uploads/2013/09/Ley-Organica-Del-Poder-Ejecutivo\\_29158-LOPE.Pdf](http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Ley-Organica-Del-Poder-Ejecutivo_29158-LOPE.Pdf)

- Lowesnstein, K. (1983). *Teoría De La Constitución (Trad. Alfredo Gallego Anabiptare)*.  
Barcelona : Ariel.
- Mena, J. (2006). Derechos Humanos Vs. Democracia, Sobre La Legitimidad Y Naturaleza  
Del Control Jurisdiccional De La Legislación. *Revista Del Centro Nacional De  
Derechos Humanos*, 147-166.
- Montoya, R. (2012). Hacia Un Nuevo Modelo De Control De La Constitucionalidad En  
Materia Electoral. Retos, Perspectivas Y Algunas Propuestas. *Revista Justicia  
Electoral*, 155-190.
- Muller, K. (2009). Control De Constitucionalidad De Los Tratados Internacionales Conforme  
A La Constitución Política De Chile. *Revista De Derecho Fundamentales* , 121- 135.
- Ossorio, M. (1997). *Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales*. Buenos Aires:  
Editorial Heliasta.
- Palomino, J. (2007). Constitución, Supremacía Constitucional Y Teoría De Las Fuentes Del  
Derecho: Una Visión Desde El Perú. *Cuadernos Constitucionales De La Cátedra  
Fadrique Furió Ceriol*, 227-242.
- Portal Del Estado Peruano. (2012). *Estado Peruano*. Recuperado El 26 De Febrero De 2014,  
De [Www.Peru.Gob.Pe:](http://www.peru.gob.pe)  
[Http://Www.Peru.Gob.Pe/Directorio/Pep\\_Directorio\\_Detalle\\_Institucion](http://www.peru.gob.pe/directorio/pep_directorio_detalle_institucion).
- Proceso De Inconstitucionalidad - 30 Congresistas Contra El Tratado De Libre Comercio  
Peru-China, EXP. N. °00021-2010-AI/TC (Tribunal Constitucional 20 De Marzo De  
2012). Recuperado El 12 De Abril De 2018, De  
[Http://Www.Tc.Gob.Pe/Jurisprudencia/2012/00021-2010-AI.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00021-2010-AI.html)

Proceso De Inconstitucionalidad: 40 Congresistas De La República Contra El Poder Ejecutivo, EXP. N.º 00002-2009-PI/TC (Tribunal Constitucional 5 De Febrero De 2010). Recuperado El 2018

Quiroga , A. (1987). *La Justicia Constitucional*. Arequipa : Seminario De Derechos Humanos Y Sistema Jurídicos.

Quiroz, E. (2009). *Teoría De La Constitución* (Tercera Ed.). Mexico: Editorial Porrúa.

Rawls, J. (1997). *Teoría De La Justicia*. Madrid: Fondo De Cultura Económica .

Ribera , T. (2007). Los Tratados Internacionales Y Su Control A Posteriori Por El Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales*, 89-118.

Riega-Virú, Y. (2010). *Investigación Y Desarrollo De Tesis En Derecho*. Lima: Mad Corp.

Rosas, J. (Abril De 2016). Control Difuso De Constitucionalidad De Las Leyes Y Criterios De Aplicación Por Los Jueces Ordinarios. *Gaceta Penal Y Constitucional*(82).

Rosas, J. (Abril De 2016). Control Difuso De Constitucionalidad De Las Leyes Y Criterios De Aplicación Por Los Jueces Ordinarios. *Gaceta Penal Y Constitucional*(82).

Rubio Barboza, E. (23 De FEBRERO De 2011). *CONTROL CONSTITUCIONAL*. Recuperado El 26 De FEBRERO De 2014, De [Http://Eduarrubiobarboza.Blogspot.Com/2011/02/Supremacia-Constitucional-Control.Html](http://Eduarrubiobarboza.Blogspot.Com/2011/02/Supremacia-Constitucional-Control.Html)

Rubio, E. (2011). Control Constitucional: El Sistema Difuso De Constitucionalidad. *Derecho Y Cambio Social*, 1-24.



- Ruiz Riquero, J. H. (2012). *La Aplicación De La Teoría Del Precedente Vinculante Norteamericano En El Perú Y Sus Repercusiones Jurisprudenciales*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo.
- Salazar, P. (2015). *Sobre El Concepto De Constitución (Jorge Luis Fabra Zamora En: Enciclopedia De Filosofía Y Teoría Del Derecho*. México : UNAM.
- Sartori, G. (1999). *Ingeniería Constitucional Comparada*. Mexico : Fondo De Cultura Economica .
- Segado. (1999). El Control Normativo De La Constitucionalidad En El Perú. *Revista Española De Derecho Constitucional* , 11-42.
- Segado. (1999). *El Control Normativo De La Constitucionalidad En El Perú*. Barcelona: Revista Española De Derecho Constitucional.
- Sentencia Del Pleno Jurisdiccional Del Tribunal Constitucional N.º 047-2004-AI/TC, 047 (Tribunal Constitucional 24 De 04 De 2006).
- Sequeiros, I. (2009). El Ejercicio De Control De Constitucionalidad Por Los Jueces Peruanos. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 141-153.
- Sosa, J. M. (2013). *Neoconstitucionalismo Y Principialismo. Curso De Especialización, En: Neoconstitucionalismo Y Derechos Fundamentales*. Lima: CEC.
- Trejo, E. (2006). *Los Tratados Internacionales Como Fuente De Derecho Nacional*. Mexico D.F.: Camara De Diputados.
- Valades, D. (2002). *"CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA"*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma De México.

Verdú, P. (1994). *Reflexiones En Torno Y Dentro Del Concepto De Constitución. La Constitución Como Norma Y Como Integración Política*. Santander : Revista De Estudios Políticos, Nº 83. Enero-Marzo.

Verdugo, M. (2003). *Notas Sobre El Principio De La Supremacía Constitucional Y Los Derechos Supremos De Ejecución*. Santiago: Estudios Constitucionales .

Viveiros, M. (2011). *El Control De Constitucionalidad: El Sistema Brasileño Como Un Modelo Híbrido O Dual (Tesis)*. Madrid: Departamento De Derecho Constitucional De La Universidad Complutense De Madrid.

## IX. ANEXOS

## Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LOS TRATADOS RATIFICADOS POR EL PERU	<p><b>1. Problema General</b></p> <p>¿Es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados celebrados por el Perú?</p>	<p><b>1.Objetivo general:</b></p> <p>Determinar si es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados celebrados por el Perú.</p>	<p><b>1. Hipótesis general.</b></p> <p>Actualmente no es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados celebrados por el Perú, toda vez que estos no pueden ser declarados inconstitucionales en base a Convención de Viena que señala que un país no podrá hacer valer su legislación interna para incumplir un tratado.</p>	<p><b>Tipo de investigación</b></p> <p>Investigación mixta aplicada.</p> <p><b>Nivel de investigación</b></p> <p>Nivel Descriptiva</p> <p><b>Metodología de la investigación</b></p> <p>Inductivo Deductivo Analítico Estadístico Dogmático Hermenútico</p> <p><b>Diseño de investigación</b></p> <p>No experimental transeccional</p>
	<p><b>2.Problemas específicos:</b></p> <p>¿Es necesario implementar el control de constitucionalidad de los tratados aprobados por el congreso previa a su ratificación?</p> <p>¿Es necesario implementar el control</p>	<p><b>2. Objetivos específicos</b></p> <p>Determinar si es necesario implementar el control de constitucionalidad de los tratados aprobados por el congreso previa a su ratificación.</p> <p>Determinar si es necesario implementar el control de constitucionalidad de los</p>	<p><b>2. Hipótesis específicas.</b></p> <p>Al implementar el control de constitucionalidad de los tratados aprobados por el congreso antes de su ratificación evitaría que estos contravengan la constitución.</p> <p>Al implementar el control de constitucionalidad de los</p>	<p><b>Población</b></p> <p>La población objeto de estudio en la presente investigación está conformada por los operadores de justicia constitucional en el Estado Peruano.</p> <p><b>Muestreo</b></p> <p>Se ha hecho uso del muestreo no probabilístico intencional.</p> <p><b>Muestra</b></p> <p>La muestra que representa a la población de estudio en la presente investigación está conformada por 22 profesionales, los mismos que son operadores de justicia constitucional.</p>

	de constitucionalidad de los tratados aprobados por el ejecutivo previa a su ratificación?	tratados aprobados por el ejecutivo previo a su ratificación.	tratados aprobados por el ejecutivo antes de su ratificación evitaría que estos contravengan la constitución.	<p><b>Técnicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Encuesta</li> <li>Entrevista</li> <li>Bibliográfica</li> <li>Documental</li> </ul> <p><b>Instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cuestionario</li> <li>Guía de entrevista</li> <li>Cuadros de doble entrada</li> <li>Cuadro de análisis normativo</li> <li>Cuadro de derecho comparado</li> </ul>
--	--	---	---	---

## Anexo 2: Instrumento de recolección de datos.

### Formato de Encuesta.

### CUESTIONARIO

**La presente investigación tiene como finalidad determinar si es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú.**

Este cuestionario es anónimo, por tanto, responde lo más objetiva y libremente posible. Marque con una (x) en el recuadro correspondiente según su criterio se ajuste a la verdad.

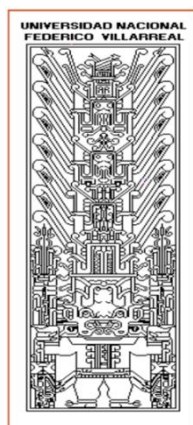
<b>0= Nunca</b>	<b>1= Casi nunca</b>	<b>2= A veces</b>	<b>3= Casi siempre</b>	<b>4= Siempre</b>
-----------------	----------------------	-------------------	------------------------	-------------------

Nº	CONTENIDO	0	1	2	3	4
1	¿Considera usted que es adecuada el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su celebración y ratificación?					
2	¿Considera usted que es conforme a la seguridad jurídica el hecho de que un tratado se someta a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación?					
3	¿Considera usted que el hecho de someter a los tratados internacionales a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación es conforme a la estabilidad normativa del Estado peruano?					
4	¿Considera usted que el control posterior a su ratificación de los tratados internacionales generaría responsabilidades internacionales al Estado peruano?					
5	¿Considera usted que es eficaz el control de constitucionalidad que hace el Estado peruano a los tratados internacionales?					
6	¿Considera usted que el control previo a la ratificación de la constitucionalidad de los tratados internacionales sería eficaz para el Estado peruano?					
7	¿Considera usted que el control posterior o represivo de los tratados internacionales es favorable para el Estado peruano?					
8	¿Considera usted que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su ratificación genera consecuencias positivas para el Estado peruano?					
9	¿Considera usted que la actual regulación peruana sobre los tratados internacionales evita el control represivo de los tratados internacionales?					
10	¿Considera usted que el control difuso es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales?					
11	¿Considera usted que el control concentrado es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales?					

	internacionales?					
<b>12</b>	¿Considera usted que el control de constitucionalidad peruano de los tratados internacionales respeta la supremacía de la Constitución?					
<b>13</b>	¿Considera usted que conforme a la actual control de constitucionalidad de los tratados internacionales se garantiza el cumplimiento del principio internacional de pacta sun servanda?					
<b>14</b>	¿Considera usted que los tratados internacionales que el Perú celebre se deben someter a un control de constitucionalidad previa a su ratificación?					
<b>15</b>	¿Considera usted que someter a los tratados internacionales a un control de constitucionalidad previa a su ratificación garantizaría la supremacía de la Constitución?					
<b>16</b>	¿Considera usted que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales previa a su ratificación evitaría responsabilidades internacionales del Estado peruano?					
<b>17</b>	¿Considera usted que es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú?					

Gracias por tu colaboración

### Anexo 3: formato entrevista de profundidad



## UNIVERSIDAD NACIONAL FERERICO VILLARREAL”

### *ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST – GRADO*

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

## ENTREVISTA

### El control de constitucionalidad y los tratados ratificados por el Perú

Entrevistado:

---



---

Cargo: \_\_\_\_\_

**La presente investigación tiene como finalidad determinar si es adecuado el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales celebrados por el Perú.**

1. ¿Considera usted que es adecuada el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su celebración y ratificación? ¿Por qué?

---



---



---



---



---



---

2. ¿Considera usted que es conforme a la seguridad jurídica el hecho de que un tratado se someta a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---

3. ¿Considera usted que el hecho de someter a los tratados internacionales a un control de constitucionalidad posterior a su celebración y ratificación es conforme a la estabilidad normativa del Estado peruano? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---

4. ¿Considera usted que el control posterior a su ratificación de los tratados internacionales generaría responsabilidades internacionales al Estado peruano? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---

5. ¿Considera usted que es eficaz el control de constitucionalidad que hace el Estado peruano a los tratados internacionales? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---

6. ¿Cuál cree usted que es la forma eficaz del control de constitucionalidad de los tratados internacionales? ¿Control previo o control posterior a su ratificación? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---



- 
7. ¿Considera usted que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales posterior a su ratificación genera consecuencias positivas para el Estado peruano? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---

8. ¿Considera usted que la actual regulación peruana sobre los tratados internacionales evita el control represivo de los tratados internacionales? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---

9. ¿Cuál cree usted que es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---

10. ¿Considera usted que el control difuso es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---

11. ¿Considera usted que el control concentrado es la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los tratados internacionales? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---

- 
- 
- 
12. ¿Considera usted que el control de constitucionalidad peruano de los tratados internacionales respeta la supremacía de la Constitución? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---

13. ¿Considera usted que conforme a la actual control de constitucionalidad de los tratados internacionales se garantiza el cumplimiento del principio internacional de pacta sun servanda? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---

14. ¿Considera usted que los tratados internacionales se deben someter a un control de constitucionalidad previa a su ratificación? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

---

15. -¿Considera usted que someter a los tratados internacionales a un control de constitucionalidad previa a su ratificación garantizaría la supremacía de la Constitución?

---

---

---

---

---

---

---

---

16. ¿Considera usted que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales previa a su ratificación evitaría responsabilidades internacionales del Estado peruano? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

17. ¿Tiene usted algún aporte o precisión adicional a la presente investigación? Si fuer afirmativa  
¿Cuál?

---

---

---

---

---